

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina y El Caribe

AÑO XI – N° 4 – ENERO 2016

CHILE

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Modifica la ley N°19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y regula el funcionamiento y fiscalización de los establecimientos de larga estadía de adultos mayores (pág. 10)

Crea el Ministerio de Pueblos Indígenas (pág. 11)

DOCUMENTOS

Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo a tramitación la petición presentada, con fecha 28 de octubre de 2008, por una profesora de religión que alega el retiro de su certificado de idoneidad para su desempeño profesional con base en su orientación sexual (pág. 19)

Documento "Equidad y Desarrollo en Chile: Los nuevos rostros de los excluidos", presentado por la Comisión Justicia y Paz de la Pastoral Social Caritas Chile, de la Conferencia Episcopal (extracto) (pág. 59)

BOLIVIA

Proyecto de Ley de Identidad de Género, presentado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional por el poder ejecutivo, con fecha 25 de noviembre de 2015 (pág. 82)

BRASIL

Proyecto de ley que establece directrices básicas para situaciones de intolerancia religiosa, presentado con fecha 11 de enero de 2016 (pág. 87)

Sentencia del Tribunal de Justicia de Sao Paulo que aprueba medida cautelar impuesta a líderes evangélicos por manifestaciones consideradas homofóbicas (pág. 93)

COLOMBIA

Sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el aborto en casos de violencia sexual como un derecho de las mujeres (pág. 96)

COSTA RICA

Informe de la Procuraduría General de la República a la Corte Suprema de Justicia, en causa sobre recurso de amparo interpuesto en contra del Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, de fecha 10 de septiembre de 2015, denominado "Autorización para la realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria" (pág. 127)

CUBA

Informe de la organización británica Christian Solidarity Worldwide 2015 da cuenta del aumento de la vulneración a la libertad religiosa en Cuba (pág. 144)

PARAGUAY

Proyecto de ley contra toda forma de discriminación presentado el día 24 de noviembre de 2015 en el Senado (pág. 152)

REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza proyecto de ley de aborto por ser contrario al artículo 37 de la Constitución que protege el derecho a la vida (pág. 168)

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

[Ministerio de Justicia, Ley n° 20.885, Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y Adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia](#) 6

[Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ley n° 20.888, Modifica los requisitos para obtener la nacionalización](#) 6

[Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ley n° 20.892, Concede nacionalidad chilena, por especial gracia, al Rabino Eduardo Waingortin](#) 6

Resoluciones

[Resolución exenta n° 3.831, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Crea Consejo Consultivo de Género, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño](#) 7

[Resolución exenta n° 115, del Servicio de Impuestos Internos, Autoriza a Institución sin fines de lucro, como Receptora de Alimentos cuya comercialización sea inviable](#) 7

Extractos

[Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, Centro de Intermediación para el Desarrollo de las Personas en el Trabajo](#) 8

II. Proyectos de Ley en Trámite 9

Derecho y Religión

A. Salud

- Donaciones y Transplantes

[Promueve la entrega de información relativa a la donación de órganos en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado](#) 9

B. Derecho a la Vida

- Protección de la vida en su fase final

[Modifica la ley N°19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y regula el funcionamiento y fiscalización de los establecimientos de larga estadía de adultos mayores](#) 10

C. Religiones y Creencias en el Espacio Público

- Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas

[Crea el Ministerio de Pueblos Indígenas](#) 11

- Otros

[Declara feriado el 31 de enero de cada año para la comuna de Quintero, en conmemoración del Cristo Sumergido](#) 11

[Autoriza erigir un monumento en la comuna de Quintero en homenaje al Cristo Sumergido](#) 12

[Modifica el artículo 102 del Código Sanitario, con el objeto de regular la entrega de alimentos no consumidos a instituciones de beneficencia](#) 12

Varios

- Otros

[Modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de](#)

establecer que el aprovechamiento y consumo humano del agua es de carácter prioritario	14
Modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que las aguas tienen la calidad de bienes nacionales de uso público	15
Sanciona las conductas que indica, en relación con los hechos de gobiernos que hayan transgredido la Carta Fundamental y las leyes	15

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	16
---	----

III. Documentos

A. Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo a tramitación la petición presentada, con fecha 28 de octubre de 2008, por una profesora de religión que alega el retiro de su certificado de idoneidad para su desempeño profesional con base en su orientación sexual	19
B. Crítica del Colegio de Matrones de Chile a la exclusión del ramo de planificación familiar en la malla curricular de la carrera de Obstetricia en la Universidad de los Andes	26
C. Respuesta de especialistas de la salud mental a la declaración del Colegio de Psicólogos en relación al proyecto de ley que regula “la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales	28
D. Nota de prensa que destaca llamado de Monseñor Chomalí para proteger la paz y la vida	33
E. Exposición del abogado Álvaro Ferrer del Valle, ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados que estudia el proyecto de ley de “despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”	35
F. Nota de prensa de la Conferencia Episcopal de Chile que da cuenta de la entrevista realizada al Cardenal Ezzati en el diario La Tercera	55
G. Documento “Equidad y Desarrollo en Chile: Los nuevos rostros de los excluidos”, presentado por la Comisión Justicia y Paz de la Pastoral Social Caritas Chile, de la Conferencia Episcopal (extracto)	59
H. “Vademecum sobre el aborto”, documento presentado por Chile es Vida en octubre de 2015 (selección)	68
I. Entrevista realizada a Alfred Cooper, ex capellán Evangélico de La Moneda, por el diario La Tercera	74

ARGENTINA

A. Comunicado del Foro de Periodismo Argentino en relación a una posible modificación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual por decreto	77
B. Columna de opinión de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Católica de Santa Fe el proyecto de ley de Registro de Objetores de Conciencia que se discute en la Cámara de Diputados de la Provincia	79

BOLIVIA

Proyecto de Ley de Identidad de Género, presentado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional por el poder ejecutivo, con fecha 25 de noviembre de 2015 (selección)	82
---	----

BRASIL

A. Proyecto de ley que establece directrices básicas para situaciones de intolerancia religiosa, presentado con fecha 11 de enero de 2016	87
---	----

B. Proyecto de Ley que considera crimen grave al “ultraje al culto”	91
C. Sentencia del Tribunal de Justicia de Sao Paulo que aprueba medida cautelar impuesta a líderes evangélicos por manifestaciones consideradas homofóbicas	93
<u>COLOMBIA</u>	
A. Sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el aborto en casos de violencia sexual como un derecho de las mujeres (selección)	96
B. Solicitud del Ejército de Liberación Nacional emitida a través de su cuenta Twitter requiriendo al Gobierno la entrega de restos del sacerdote Camilo Torres Restrepo y a la Iglesia su rehabilitación	123
C. Sentencia de la Corte Constitucional que ordena al Instituto Penitenciario y Carcelario garantizar la libertad de culto de los internos (selección)	124
<u>COSTA RICA</u>	
Informe de la Procuraduría General de la República a la Corte Suprema de Justicia, en causa sobre recurso de amparo interpuesto en contra del Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, de fecha 10 de septiembre de 2015, denominado “Autorización para la realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria” (selección)	127
<u>CUBA</u>	
Informe de la organización británica Christian Solidarity Worldwide 2015 da cuenta del aumento de la vulneración a la libertad religiosa en Cuba (selección)	144
<u>PANAMÁ</u>	
Comunicado de la Conferencia Episcopal Panameña, Asamblea Plenaria Ordinaria No. 203	146
<u>PARAGUAY</u>	
Proyecto de ley contra toda forma de discriminación presentado el día 24 de noviembre de 2015 en el Senado	152
<u>PERÚ</u>	
A. Rechazo del proyecto de ley que despenaliza el aborto, en la Comisión de Constitución del Congreso, por segunda vez en noviembre de 2015 (selección)	163
B. Comunicado de la Conferencia Episcopal del Perú, 105ª Asamblea Plenaria	165
<u>REPÚBLICA DOMINICANA</u>	
Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza proyecto de ley de aborto por ser contrario al artículo 37 de la Constitución que protege el derecho a la vida (selección)	168
<u>SANTA SEDE</u>	
A. Nota de prensa vaticana que da cuenta del anuncio sobre la entrada en vigor del Acuerdo de la Santa Sede con el Estado de Palestina	184
B. Nota de prensa de Radio Vaticana que da cuenta de la audiencia del Papa Francisco con el Presidente de Irán	185
C. Discurso del Santo Padre Francisco a la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Católicas de Italia (Agesc)	186
D. Discurso del Santo Padre con ocasión de la Inauguración del Año Judicial del Tribunal de la Rota Romana	188

E. [Discurso del Santo Padre al Comité Nacional para la Bioética](#) 191

F. [Nota aclaratoria de Ayuda a la Iglesia Necesitada](#) 193

ONG PUERTAS ABIERTAS

[Los países donde los cristianos sufren mayor persecución, según un estudio realizado por la ONG Puertas Abiertas](#) 194

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ministerio de Justicia
Ley n° 20.885, Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y Adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia
Diario Oficial: 5 de enero de 2016.

Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia, a la cual corresponderá proponer el diseño y elaboración de políticas, planes, programas y estudios referidos a la promoción y protección de los derechos humanos; elaborar y proponer el Plan Nacional de Derechos Humanos y presentarlo al Comité Interministerial de Derechos Humanos; entre otros¹.

Ministerio del interior y Seguridad Pública
Ley n° 20.888, Modifica los requisitos para obtener la nacionalización
Diario Oficial: 8 de enero de 2016.

Modifica los requisitos para obtener la nacionalización reduciendo el requisito de edad para su solicitud de 21 a 18 años; incluyendo a los hijos de extranjeros que hayan cumplido 14 años de edad y tengan más de 5 años de residencia en el territorio nacional; los menores hijos de refugiados en Chile, podrán obtener la carta de nacionalización desde el momento en que, al menos uno de sus padres la haya obtenido, sin necesidad de cumplir otro requisito legal².

Ministerio del interior y Seguridad Pública
Ley n° 20.892, Concede nacionalidad chilena, por especial gracia, al Rabino Eduardo Waingortin
Diario Oficial: 26 de enero de 2016.

Concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al Rabino Eduardo Waingortin³.

[Volver al Índice](#)

¹ El texto íntegro de la ley puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Legislacion/LeySubsecretariaDerechosHumanos.pdf>

² El texto íntegro de la ley puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Legislacion/LeyRequisitosNacionalizacion.pdf>

³ El texto íntegro de la ley puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Legislacion/LeyNacionalidadRabino.pdf>

Resoluciones

**Resolución exenta n° 3.831, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Crea Consejo Consultivo de Género, de la Subsecretaría de Economía y
Empresas de Menor Tamaño**
Diario Oficial: 4 de enero de 2016.

Crea un consejo asesor de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, denominado "Consejo Consultivo de Género", el cual tendrá como objetivo generar una instancia de colaboración para impulsar una mayor participación de la mujer en la economía; tendrá la facultad de emitir opiniones y recomendaciones sobre buenas prácticas e iniciativas que impulsen la participación de la mujer en la economía; dará seguimiento a las políticas públicas de desarrollo de la agenda económica de género impulsada por la misma subsecretaría; estará integrado por representantes de organizaciones sindicales, personeros de la Administración del Estado vinculados con las políticas, planes y programas de género ejecutados por la Subsecretaría; contará con una Secretaría Ejecutiva radicada en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

**Resolución exenta n° 115, del Servicio de Impuestos Internos
Autoriza a Institución sin fines de lucro, como Receptora de Alimentos cuya
comercialización sea inviable**
Diario Oficial: 4 de enero de 2016.

Autoriza al Centro de Espiritualidad y Desarrollo Cultural Rabbani⁴, RUT n° 65.064.024-1, institución sin fines de lucro, como receptora en forma gratuita de alimentos, cuya comercialización sea inviable.

[Volver al Índice](#)

⁴ "Somos los miembros en Chile de la distinguida Tariqa Sufi Naqshbandi Haqqani, y discípulos de Maulana (Maestro) Sheikh Nazim al Haqqani. (Tariqa significa agrupación). Por ser el sufismo un camino místico del Islam, creemos en un Único Dios, al igual que las tradiciones cristianas y judías, y que el Profeta Muhammad (que la Paz y las Bendiciones sean sobre él (saw)) es el último de todos los profetas que Allah envió a nuestro mundo para declarar su mensaje. En el Islam, el Profeta Muhammad (saw) es el primero de una cadena dorada de maestros cuyo representante número cuarenta es Maulana Sheikh Nazim. Buscamos llevamos una vida sencilla y pacífica. Trabajamos y vivimos en ciudades con nuestras familias, como millones de seres humanos, pero centrados en el seguir el Camino del Corazón. Nuestro método de vida es fruto de una antiquísima tradición, probada por miles de años, cuyo foco es el recuerdo constante de Allah, mantener la atención consciente de la presencia de Allah. Repetimos constantemente: la ilaha ill Allah, no hay dios más que Dios. Esto significa reconocer que toda nuestra realidad está contenida y supeditada, a los pies de Allah, la primera y última Realidad, el Origen de los mundos creados y no creados. Llevamos 10 años en Chile, organizando giras nacionales e internacionales con talleres, seminarios, conciertos de música y conferencias que apuntan a promover la experiencia de la espiritualidad en la vida de las personas. Además, hemos trabajado activamente con comunidades de escasos recursos en distintas partes de Chile, participado en la ayuda humanitaria a las víctimas del terremoto y tsunami del 2010 y realizado un trabajo constante y sostenido -hasta hoy- con los 33 mineros atrapados en Copiapó. La particularidad principal de la Orden Naqshbandi Haqqani reside en la práctica del Dhikr silencioso o del corazón (recuerdo de Allah) y de ejercicios de respiración, danzas y movimientos, utilizados para despertar los centros energéticos del cuerpo o lataif. Estas prácticas -realizadas constantemente- conducen a un estado de presencia en el aquí y ahora, para más tarde centrar al discípulo en la contemplación de Lo Divino y hacerlo progresar hasta el encuentro con la Divina Presencia" (<http://sufi.cl/tariqa/>).

Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Centro de Intermediación para el Desarrollo de las Personas en el Trabajo⁵
Diario Oficial: 5 de enero de 2016.

Se modificaron los estatutos vigentes del Centro de Intermediación para el Desarrollo de las Personas en el Trabajo, eliminando las referencias a la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago; y se eligió un nuevo directorio, el cual quedó integrado por: la Congregación Sagrada Familia de Nazareth, la Fundación Santa María del Trabajo, Fidecoop Limitada, el Colegio Academia de Humanidades, la Fundación Amares, la Fundación Juan Piamarta, cada uno debidamente representado por quienes se señala en la escritura extractada.

[Volver al Índice](#)

⁵ *Corresponde a un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, conformada como persona jurídica sin fines de lucro que permite a las empresas acceder a la franquicia tributaria del 1% de su planilla anual imponible a fin de realizar actividades de capacitación.*

II. Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Salud

Donaciones y Transplantes

Promueve la entrega de información relativa a la donación de órganos en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado

Nº de Boletín: 10546-04

Fecha de ingreso: 26 de enero de 2016.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Alejandro Guillier Álvarez, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Eugenio Tuma Zedán.

Descripción: Artículo único. Se modifica el Decreto con Fuerza de Ley nº 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley nº 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. nº 1 de 2005, promoviendo en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, la entrega de una adecuada información referida a la donación de sangre y de órganos, mediante reformas a la Ley General de Educación. Establece dentro de los objetivos de

la educación media, en el ámbito del conocimiento y la cultura la comprensión de la problemática de los pacientes que requieren transplante de órganos y donación de sangre. Asimismo, incluye dentro de los planes y programas de la modalidad de educación de adultos especial preocupación por la entrega de información adecuada sobre la importancia de la donación de sangre y órganos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Educación y Cultura.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

B. Derecho a la Vida

Protección de la vida en su fase final

Modifica la ley N°19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y regula el funcionamiento y fiscalización de los establecimientos de larga estadía de adultos mayores

N° de Boletín: 10543-18

Fecha de ingreso: 20 de enero de 2016.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Juan Luis Castro González, Marcos Espinosa Monardes, Enrique Jaramillo Becker, Issa Farid Kort Garriga, Andrea Molina Oliva, Iván Norambuena Farías, Leopoldo Pérez Lahsen, David Sandoval Plaza, Germán Verdugo Soto.

Descripción: Diez artículos. Rige la instalación y funcionamiento de los establecimientos de larga estadía para adultos mayores, administrados por prestadores de servicios a adultos mayores, remunerados o no. Establece prohibiciones de ingreso a personas con alteraciones o patologías que requieran asistencia médica continua. Establece requisitos para el establecimiento obtenga la adecuada autorización de funcionamiento. Exige infraestructura, condiciones sanitarias y de higiene mínimas para los referidos establecimientos. Requiere una coordinación entre la dirección administrativa y la dirección técnica, estableciendo para ello requisitos y responsabilidades en aquellos cargos, entre otros.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

C. Religiones y Creencias en el Espacio Público

Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas

Crea el Ministerio de Pueblos Indígenas

Nº de Boletín: 10525-06

Fecha de ingreso: 19 de enero de 2016.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Siete artículos además de un articulado transitorio. (i) Crea el Ministerio de Pueblos Indígenas, el cual colaborará con el Presidente de la República en el diseño y evaluación de políticas públicas destinadas a promover los derechos de los pueblos indígenas, procurando la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria; además promoverá que los demás órganos públicos desarrollen una acción coordinada y sistemática a través de su Consejo Nacional para implementar de modo transversal los derechos pueblos indígenas; tendrá la atribución de adoptar medidas especiales cuando la situación de vulnerabilidad de derechos así lo aconseja, de conformidad a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, para lo cual tendrá facultades de elaborar y proponer iniciativas legales, reglamentarias y administrativas al Presidente de la República; prestará asesoría a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa y en la implementación del Convenio 169 de la OIT; en la elaboración de la Política Nacional Indígena, el Ministerio debe considerar la participación de los pueblos indígenas. El articulado transitorio se refiere al Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el cual seguirá en ejercicio hasta la entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Pueblos Indígenas que constituirá el organismo que lo reemplace.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

Otros

Declara feriado el 31 de enero de cada año para la comuna de Quintero, en conmemoración del Cristo Sumergido

Nº de Boletín: 10529-06

Fecha de ingreso: 20 de enero de 2016

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán.

Descripción: Artículo único. Declara feriado el día 31 de enero para la comuna de Quintero, con motivo de la conmemoración del Cristo Sumergido en su bahía.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

Autoriza erigir un monumento en la comuna de Quintero en homenaje al Cristo Sumergido

Nº de Boletín: 10530-04

Fecha de ingreso: 20 de enero de 2016

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Alfonso De Urresti Longton.

Descripción: Artículo único. Declara feriado el día 31 de enero para la comuna de Quintero, con motivo de la conmemoración del Cristo Sumergido en su bahía.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Educación y Cultura.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

Modifica el artículo 102 del Código Sanitario, con el objeto de regular la entrega de alimentos no consumidos a instituciones de beneficencia

Nº de Boletín: 10513-11

Fecha de ingreso: 15 de enero de 2016

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán.

Descripción: Artículo único. Modifica el artículo 102⁶ del Código Sanitario, incorporando un inciso final nuevo que establece que los alimentos que no se expendan o consuman en los establecimientos comerciales y aún se encuentren aptos para el consumo humano, deberán ser entregados a instituciones benéficas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

⁶ El actual artículo 102 del Código Sanitario, establece: "Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas sustancias. Se considerarán alimentos especiales aquellos productos o preparados destinados al consumo humano con fines particulares de nutrición, utilizados en el tratamiento de determinadas patologías o condiciones de salud, que requieran de modalidades de administración no parenteral, tales como la vía oral u otras, y de supervigilancia especial por personal del área de la salud".

VARIOS

Otros

Modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que el aprovechamiento y consumo humano del agua es de carácter prioritario

N° de Boletín: 10497-07

Fecha de ingreso: 6 de enero de 2016.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán

Descripción: Artículo único. Proyecto de reforma constitucional, agrega un inciso final al artículo 19 n° 24⁷ de la Constitución Política de la República, estableciendo: "Con todo, el aprovechamiento y consumo humano del agua tendrá prioridad sobre cualquier otro destino de dicho recurso".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

⁷ El actual texto del artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República establece: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...) 24°. - El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. (...) Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos".

Modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que las aguas tienen la calidad de bienes nacionales de uso público

N° de Boletín: 10496-07

Fecha de ingreso: 6 de enero de 2016.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán.

Descripción: Artículo único. Modifica el inciso final⁸ del artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República estableciendo lo siguiente: "Las aguas terrestres son bienes nacionales de uso público y los derechos de aprovechamiento de los particulares sobre ellas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre los mismos, en los términos establecidos en el inciso segundo precedente".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

Sanciona las conductas que indica, en relación con los hechos de gobiernos que hayan transgredido la Carta Fundamental y las leyes

N° de Boletín: 10492-07

Fecha de ingreso: 5 de enero de 2016.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gustavo Hasbún Selume, Jorge Ulloa Aguillón, Ignacio Urrutia Bonilla.

Descripción: Artículo único. Sanciona a quien públicamente niegue, enaltezca o minimice los hechos de gobiernos que hayan transgredido la Constitución y las leyes, con presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

⁸ El texto actual del referido inciso puede consultarse en la nota al pie n° 12 anterior.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Aborto

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales	9895-11	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Urgencia: simple	Año X nº 5 Febrero/Marzo 2015

B. Religión y Creencias en el Espacio Público

Concesiones de Nacionalidad

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en los requisitos para obtener la carta de nacionalización	9455-06	Cámara de Diputados	Publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de enero de 2016	Año IX nº 9 Julio 2014
Concede nacionalidad por gracia al rabino Eduardo Waingortin	9430-06	Cámara de Diputados	Publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de enero de 2016	Año IX nº 9 Julio 2014

C. Educación

Contenidos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado	10043-04	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite de aprobación presidencial ⁹ ¹⁰ . Urgencia: Suma	Año X n° 7 Mayo 2015

D. Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, Pendiente segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Simple	Año VIII n°7 Mayo 2013

⁹ Con fecha 21 de enero de 2016 se envió el Oficio de Ley a la Presidenta de la República, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/OficioLeyPlanFormacionCiudadana.pdf>

¹⁰ Con fecha 26 de enero fue enviado Oficio al Tribunal Constitucional, para control preventivo de constitucionalidad, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/OficioTCLeyPlanFormacionCiudadana.pdf>

VARIOS

Personas Jurídicas

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica, en corporaciones reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil	10302-04 Refundido con: 10261-04	Senado	Etaa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Educación y Deporte. Sin urgencia	Año XI nº 1 Octubre 2015

[Volver al Índice](#)

III. Documentos

A. Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo a tramitación la petición presentada, con fecha 28 de octubre de 2008, por una profesora de religión que alega el retiro de su certificado de idoneidad para su desempeño profesional con base en su orientación sexual

*INFORME No. 30/15
PETICIÓN 1263-08
ADMISIBILIDAD
SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ
CHILE*

21 DE JULIO DE 2015

RESUMEN

El 28 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Sandra Cecilia Pavez Pavez (en adelante "la presunta víctima"), por Rolando Paul Jiménez Pérez, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) y por Alfredo Morgado (en adelante también "los peticionarios"), en la cual se alega la responsabilidad de la República de Chile (en adelante "Chile", "el Estado" o "el Estado chileno") por una presunta violación a su derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también, "Convención Americana" o "la Convención") y a su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención, ambos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía de los derechos humanos) del mismo instrumento.

El Estado chileno, por su parte, manifestó ante esta Comisión que, "sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que el Estado pueda formular en su oportunidad, no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma por parte de los peticionarios".

Tras examinar el reclamo a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, y ante la respuesta del Estado, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente informe a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

El 28 de octubre de 2008 la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número P-1263-08. El 24 de octubre de 2012, la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios, la cual fue recibida el 10 de julio de 2013.

El 10 de octubre de 2013, tras completar el estudio preliminar de la petición, la Comisión procedió a transmitir las partes pertinentes de la petición al Estado chileno, otorgándole un plazo de tres meses para presentar sus observaciones, conforme al artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión. Con fecha 17 de enero de 2014 el Estado solicitó una prórroga. El 4 de junio de 2014, la Comisión informó a ambas partes que no se había concedido la prórroga solicitada por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión. El 16 de junio de 2014, el Estado presentó su respuesta.

Por último, el 18 de marzo de 2015, la organización Alliance Defending Freedom presentó un escrito "amicus curiae". En el mismo, la organización ofrece argumentos tendientes a demostrar que en el presente caso no se han vulnerado los derechos de la presunta víctima.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de los peticionarios

Según la información suministrada por los peticionarios, Sandra Cecilia Pavez Pavez es profesora de la asignatura de religión de Educación General Básica y se ha desempeñado por más de veinticinco años, cumpliendo todas las exigencias académicas y legales requeridas por el cargo, sin haber sido objeto de un reproche por parte de sus superiores.

Los peticionarios explicaron que en virtud del artículo 9 del Decreto 924 de 1984 —que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales— quienes se desempeñan en la docencia de religión, requieren para poder ejercer estar en posesión de un certificado de idoneidad, el cual es otorgado por la autoridad religiosa que corresponda al culto cuya enseñanza impartan y cuya validez dura mientras dicha autoridad no lo revoque.

Seguidamente, indican que el 25 de julio de 2007, el vicario para la educación del obispado de San Bernardo, René Aguilera Colinier, le comunicó por escrito a la presunta víctima que había decidido revocar su certificado de idoneidad, inhabilitándola de esta manera para ejercer como docente de la asignatura de religión católica en los establecimientos educacionales de la diócesis de San Bernardo. En dicha comunicación le habría manifestado que la decisión se había adoptado "después del proceso de análisis de la situación que [la presunta víctima] ya [conocía] y sobre la cual [habían] dialogado en diversas ocasiones y considerando las disposiciones de la Iglesia en relación con la idoneidad necesaria para ejercer la enseñanza de la religión católica en los establecimientos educacionales y las normas legales vigentes, como asimismo lo dispuesto por las normas del derecho canónico". Copias de dicha comunicación habrían sido remitidas a la alcaldesa de San Bernardo y al director de la corporación de educación y salud de la misma municipalidad.

Asimismo, explicaron los peticionarios que al hacer referencia a la "situación que [la presunta víctima] ya [conocía] y sobre la cual [habían] dialogado en diversas ocasiones", el vicario estaría haciendo directa referencia a que la presunta víctima es lesbiana y a la serie de conversaciones sostenidas con ella desde el mes de abril de 2007, en las cuales, tanto el citado vicario como el obispo de la diócesis de San Bernardo le habrían reprochado su orientación sexual y el hecho de mantener una relación estable con una persona del mismo sexo. Así, le habrían exhortado a "terminar de manera inmediata con su vida homosexual" [sic], so pena de no poder ejercer más su profesión de docente de la asignatura de religión. Asimismo, indican los peticionarios que le habrían impuesto como condición adicional el someterse a una "terapia de orden psiquiátrico" con la finalidad "de que revirtiera su supuesta alteración mental" [sic]. Conforme se indica en la petición, la presunta víctima no habría accedido a tales condicionamientos, por lo que el vicario habría procedido a revocar su certificado de idoneidad.

Los peticionarios explican que ante dicha decisión, la presunta víctima interpuso recurso de protección ante los tribunales de justicia locales, solicitando se resguardaran sus derechos a la igualdad ante la ley y a la vida privada. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007, la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió rechazar la acción incoada. Para así decidir, dicho tribunal habría considerado que la legislación aplicable facultaba al órgano religioso correspondiente a otorgar y revocar la autorización para ejercer la docencia de religión de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, respecto de lo cual el Estado no tendría poder de injerencia alguna. En esa misma línea, habría estimado que dicha facultad descansa sobre el propio credo, el cual tiene amplia libertad para establecer sus normas y principios, y que subyace en la propia norma legal que quien debiera impartir un credo en las aulas debía ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.

Ante el rechazo por parte de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la presunta víctima interpuso recurso de apelación. El día 17 de abril de 2008, la Corte Suprema de la República de Chile confirmó en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Los peticionarios alegan que la decisión del vicario de revocar el certificado de idoneidad de la presunta víctima, seguido de la falta de protección por parte de los tribunales nacionales, violaron el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana. Alegan que tales hechos conllevan a perpetuar una situación de constante discriminación y repudio a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, y favorece una corriente de pensamiento al interior de la iglesia católica que contradice en forma directa la Ley del Estado de Chile.

Asimismo, alegan que existió una violación al artículo 11 de la Convención, por cuanto los tribunales chilenos no pueden amparar al interior del territorio "corrientes de pensamiento que sean atentatorias de las máximas constitucionales" y que, si bien es cierto que la Constitución ampara la libertad religiosa, ésta debe ceñirse estrictamente a la ley, prohibiendo por lo tanto

toda forma de discriminación e injerencia en la vida de los individuos. Asimismo, agregan que "no es posible aplicar un tratado con desconocimiento de los principios generales del derecho o del derecho consuetudinario que lo precede o lo complementa, como tampoco es posible ignorar, al interpretar un tratado, las otras fuentes del derecho que pueden haberlo sucedido, aclarándolo o complementándolo".

Posición del Estado

En su respuesta, el Estado señaló sucintamente que "sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que el Estado pueda formular en su oportunidad, no tiene reparos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma por parte de los peticionarios".

ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado chileno se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Chile es un Estado parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción del Estado chileno, Estado Parte en dicho tratado.

La Comisión tiene competencia *ratione temporis*, por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, por cuanto en la petición se alegan posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

Agotamiento de los recursos internos

El artículo 46.1.a. de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una petición presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están

efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación a derechos humanos.

Según surge de la petición y de las copias remitidas en calidad de anexo, ante la revocación de su certificado de idoneidad por parte del vicario, la presunta víctima habría interpuesto un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel con el objeto de que el órgano jurisdiccional protegiera sus derechos a la igualdad ante la ley y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada. Dicho recurso fue rechazado por dicho tribunal el día 27 de noviembre de 2007. Contra dicha sentencia, la presunta víctima habría interpuesto recurso de apelación, el cual habría sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Chile mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2008. Este último pronunciamiento habría sido confirmado en todas sus partes la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La Comisión nota que la presunta víctima agotó los recursos que el ordenamiento jurídico chileno le ofrecía para poner fin a la alegada situación de vulneración de sus derechos. Adicionalmente, la Comisión toma particularmente en cuenta que el Estado ha manifestado expresamente que no ofrece reparo respecto de los requisitos de forma, por lo que corresponde dar por debidamente acreditado el agotamiento de los recursos internos que impone el artículo 46.1.a. de la Convención Americana.

Plazo de presentación de la petición

El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

En el caso concreto, la Comisión ya ha establecido que los recursos de la jurisdicción interna se agotaron con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha y notificación por Estado Diario el día 17 de abril de 2008 y cuyo "cúmplase", según consta en las copias de las actuaciones aportadas por los peticionarios, fue notificado a la presunta víctima el día 30 de abril de 2008. En razón de que la petición fue recibida con fecha 28 de octubre de 2008, la Comisión considera satisfecho el plazo del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.

No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

Caracterización de los hechos alegados

A los fines de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b. de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios relacionados con el alegado retiro del certificado de idoneidad con base en la orientación sexual de la presunta víctima, efectuado por autoridades religiosas en uso de facultades delegadas por el Estado mediante un decreto, requieren de un análisis en la etapa de fondo para evaluar su compatibilidad con los términos de los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, si bien los peticionarios no lo alegaron expresamente, la CIDH entiende que la supuesta falta de protección judicial y la supuesta omisión de garantía del debido proceso en el acceso a los recursos internos, podría eventualmente caracterizar violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente reclamo satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

Declarar admisible la petición con relación a los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

<http://observatoriointernacional.com/?p=2334>

(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Crítica del Colegio de Matrones de Chile a la exclusión del ramo de planificación familiar en la malla curricular de la carrera de Obstetricia en la Universidad de los Andes

Matrones critican exclusión de ramo de planificación familiar en Obstetricia de U. de Los Andes

Colegio de Matronas y Matrones sostuvo que alta empleabilidad de los egresados de Obstetricia y Puericultura motiva a las universidades a ofrecer la carrera sin mallas adecuadas.

En pleno proceso de postulación y matrícula de los jóvenes a las instituciones de educación superior, el Colegio de Matronas y Matrones hizo un llamado a estar pendientes de las carreras de Obstetricia y Puericultura que se están impartiendo actualmente o que abren sus puertas este 2016.

Lo anterior, debido a falencias que se han detectado en las mallas curriculares, tal como ocurre en la Universidad de Los Andes¹¹, la cual decidió dejar fuera de su programa académico lo relacionado con planificación familiar y métodos anticonceptivos, debido a razones de carácter religioso, tal como lo señalaron directivos al reunirse con la presidenta del gremio, Anita Román.

“Al abrirse al ideario del Opus Dei, hay ramos gravitantes de la matronería del país que no serán impartidos en la profundidad y necesidad que requiere el y la futura profesional. No van a tener planificación familiar, no va a haber anticoncepción más que en la teoría, y es imposible pensar que una matrona no sea capaz en Chile de resolver problemas de atención primaria que tienen que ver con la anticoncepción”, dijo la dirigente.

Por lo mismo, a juicio de la representante de la orden, “tenemos hoy el fenómeno de la alta empleabilidad de la carrera que seduce a los estudiantes y también, con mayor razón, a las universidades a impartirla, pero esta situación se agrava aún más ahora cuando una casa de estudios antepone sus convicciones por sobre las necesidades y derechos de las mujeres”.

“Llamamos a todos los jóvenes a tener claridad que la formación que van a recibir de la Universidad de Los Andes no es lo que corresponde a una matrona o matrócn, y tenemos la certeza que ese título no va a tener ninguna validez en el sistema público”, argumentó Anita Román.

¹¹ *“Misión: La Universidad de los Andes busca irradiar en la sociedad un modo de vida coherente con la verdad cristiana, que armoniza fe y razón. Se propone profundizar en el conocimiento de todos los ámbitos del saber, y promover actitudes de diálogo abierto y respetuoso con las personas. En su tarea académica pretende contribuir a la formación integral de los alumnos, con una dedicación personal a cada uno. Procura transmitir el amor al trabajo bien hecho y el afán de servicio, inspirándose en el espíritu del Opus Dei, institución que sostiene la formación cristiana que se entrega a toda la comunidad universitaria”* (<http://www.uandes.cl/la-universidad/mision-vision-eideario.html>)

“Todas las mujeres en este país tienen derecho a elegir y a decidir el método de anticoncepción que se le ocurra, y en esa elección el rol del profesional de la salud, matrona o médico, expertos en salud sexual y reproductiva, tienen el deber de orientar a la paciente en elegir el mejor. Si ella no sabe u ocupa un sistema que no es el indicado, yo debo saber cuál es técnicamente el mejor”, recalcó.

Colegio de Matrones
30 de diciembre de 2015

http://www.colegiodematronas.cl/index.php?option=com_k2&view=item&id=2623:matrones-critican-exclusi%C3%B3n-de-ramo-de-planificaci%C3%B3n-familiar-en-obstetricia-de-u-de-los-andes
(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Respuesta de especialistas de la salud mental a la declaración del Colegio de Psicólogos en relación al proyecto de ley que regula “la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”¹²

*Aborto y Salud Mental de la Mujer.
Respuesta al Colegio de Psicólogos de Chile*

Es lógico que, en medio de la discusión nacional sobre el aborto, se recurra a razones médicas para argumentar en favor de su legalización, pues éste es, a fin de cuentas, un asunto de salud pública. Sin embargo, la trascendencia del debate exige que dichas razones sean analizadas en profundidad y con altura de miras, pues una mala política pública puede generar, en definitiva, un daño muy superior al que se intenta evitar.

Existe suficiente evidencia que demuestra que el aborto provoca daño a la salud mental de la mujer y su familia, aparte de la muerte del ser humano que está por nacer. Lamentablemente, estos datos han sido omitidos en un documento publicado recientemente por el Colegio de Psicólogos de Chile, titulado “Salud Mental y Aborto terapéutico por riesgo vital de la mujer, inviabilidad fetal y violación”.

Sería bueno preguntarle a los autores de dicho informe si no han tenido a la vista las conclusiones de diversos trabajos cualitativos y cuantitativos que demuestran el daño que provoca, en la madre que ha abortado, una decisión que - bien lo sabemos - no tiene vuelta atrás (Ferguson, 2013; Coleman, 2011; Bellieni, 2013; Steinberg, 2014). Es más: no existe evidencia alguna que demuestre que el aborto favorece o recupera la salud mental de una mujer que se encuentra en estas difíciles situaciones. Esta falacia invisibiliza a la mujer y vulnera su subjetividad, negando este daño y haciéndolo instrumento de un voluntarismo político peligroso.

El primer capítulo del texto del Colegio de Psicólogos hace un recorrido sobre "aspectos políticos, sociales y culturales" del embarazo y la maternidad, que determinarían que los embarazos no deseados provocan distintas formas de sufrimiento en las mujeres y sus hijos. El análisis realizado en esta primera parte es ideologizado y arbitrario, y conduce a pensar que el aborto sería una opción válida por el solo hecho de que el embarazo no deseado dañaría la salud mental de la mujer y su hijo. Aquello excede ya en sí mismo los propósitos de la ley en trámite y muestra la instrumentalización del sufrimiento de la mujer en estas tres causales para lograr en realidad el aborto libre en Chile. En asuntos tan delicados como la violación o un embarazo de alto riesgo, no hay una doble lectura: sabemos que son situaciones de extrema complejidad y estas pacientes merecen todo nuestro respaldo y apoyo. Pero no podemos intentar solucionar el mal causado provocando otro daño adicional. Sería mejor que no se usase información tendenciosa y de supuesta validez médica, si el fin de la misma no es otro que

¹² La referida declaración del Colegio de Psicólogos fue publicada en el número anterior de nuestro boletín, el cual puede consultarse en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjdicXI.pdf>

abrir el camino al aborto libre, una propuesta con la que muchos no están de acuerdo.

Efectivamente el embarazo no deseado se da con frecuencia en un clima de vulnerabilidad psicológica, familiar y social, lo que condiciona la aparición de psicopatología perinatal; sin embargo, es iluso pensar que abortar resolverá estas condiciones socioeconómicas y la sintomatología psíquica asociada a éstas.

Incluso, algo que convenientemente omite el documento del Colegio, existe un riesgo mucho mayor de desarrollar un trastorno mental después de un aborto cuando éste se da en un contexto de vulnerabilidad social (Broen, 2005; Rue, 2004; Söderberg, 1998; Rizzardo, 1991; National Collaborating Center for Mental Health, 2011).

La segunda parte del trabajo analiza el concepto de "Síndrome Post Aborto". Los autores afirman que este síndrome no existiría (el texto señala: "a la luz de la mejor evidencia científica disponible, se puede establecer que el "Síndrome Post Aborto" es inexistente" p.16). Sobre esto debemos aclarar que es distinto evaluar si una entidad clínica existe con características y curso propio, que evaluar si existen síntomas o trastornos psicológicos asociados a un evento determinado. En este sentido, efectivamente no existe una enfermedad específica llamada "Síndrome post aborto", así como tampoco existe el "Síndrome post violación", o el "Síndrome post combate", etc. Sin embargo, que no exista un "diagnóstico" para nombrar esta condición llamada "Síndrome post aborto" no significa de ninguna manera que no exista riesgo de desarrollar un trastorno psicológico o psiquiátrico debido a la realización de un aborto. De hecho, este "síndrome post aborto" corresponde a un grupo heterogéneo de síntomas y trastornos mentales secundarios al aborto, que también se pueden observar en otros escenarios (estrés post traumático, depresión, trastornos ansiosos, consumo de sustancias, autoagresión, suicidio etc.)

Con tales premisas, la opinión del Colegio de Psicólogos de que "el Síndrome post aborto es inexistente" nos parece tendenciosa. No solamente confunde y desinforma a la población, sino que además invisibiliza el sufrimiento de miles de mujeres que padecen durante décadas las consecuencias psíquicas de haberse sometido a un aborto, que tanto psiquiatras como psicólogos vemos con frecuencia en nuestras atenciones clínicas, y cuyas voces rara vez son escuchadas y validadas.

En el caso de aborto en malformaciones fetales, el Colegio de Psicólogos simplemente omite una vez más información que demuestra, en base a estudios de la más alta calidad (Daugirdaitė, 2015; Davies, 2005; Kersting, 2004; Korenromp, 2005, 2007; Maguire, 2015), que, especialmente en aquellos abortos que se realizan durante el segundo trimestre de gestación, el aborto sí constituye un evento vital emocionalmente traumático, que conduce a respuestas severas de estrés postraumático y reacciones intensas de duelo, incluso después de varios años del trauma (Kersting, 2009). De esta manera, hoy sabemos que las mujeres que abortan debido a malformaciones fetales presentan tasas de estrés postraumático cercanas al 50% y de depresión cercanas al 30% a los cuatro meses.

Caroline Lafarge (2014) recopiló los resultados de catorce trabajos cualitativos que describen las experiencias de mujeres tras abortar fetos con malformaciones en países como Estados Unidos, Inglaterra, Brasil, Israel, Suecia, Finlandia y Vietnam. Se encontraron diversos elementos en común: El aborto se experimenta como un "terremoto emocional", "un duelo persistente", "un asunto para toda la vida", "un dolor que disminuye pero que nunca desaparece por completo", "un ataque al sí mismo que socava la sensación de seguridad". Se describe también sentimientos de "ambivalencia", "impotencia", y "pérdida de control sobre las emociones y el sufrimiento" entre muchas otras vivencias. Esta información ausente en el documento citado es introducir implícitamente una idea a la población de que el apego, los vínculos humanos y la vida aparece por arte de magia, dependiendo de cuál sea la probabilidad de sobrevivida de un individuo fuera del útero.

En la tercera parte del texto, el Colegio de Psicólogos confunde a la opinión pública al referirse a aborto como "terapéutico" en el caso de violación, asegurando antojadizamente que tener la posibilidad de escoger libremente entre matar o no matar al hijo producto de la agresión sexual constituye un hecho reparatorio en sí, sin contar con argumentos científicos serios que avalen dicha afirmación.

En relación al aborto en esta causal, nos parece que utilizar el sufrimiento de la mujer agredida sexualmente como una herramienta para posicionar como válido el asesinato un ser humano en gestación, es al menos preocupante proviniendo de un colegio profesional. La idea de que matar a un inocente pueda aliviar el dolor de una violación y sus secuelas psíquicas es usar esta horrorosa realidad como un instrumento, dejando de lado los complejos factores que se ven involucrados y desconociendo las vivencias más íntimas de estas mujeres.

Proponer el aborto como un "tratamiento" para la violación, en condiciones en que existe un sinfín de literatura que avala la efectividad de múltiples intervenciones psicosociales y biológicas, dentro de las cuales jamás se menciona el aborto, da cuenta de una postura ideológica, carente de cualquier fundamento teórico serio.

Finalmente, es menester hacer notar que el enorme trabajo que ha llevado a cabo el Colegio de Psicólogos lamentablemente no cumple los requisitos mínimos que se esperan de un buen artículo de revisión de la literatura, como mostrar cuál fue la metodología de búsqueda y efectuar un análisis de los trabajos.

Con esto, el Colegio de Psicólogos no solamente incurre en un error metodológico, sino que además pierde seriedad y credibilidad.

Así como el Colegio de Psicólogos hace un llamado a separar la ciencia de la religión al momento de debatir sobre el aborto, nos parece legítimo hacer también un llamado a separar la ciencia de la ideología de género, ya que sería gravísimo que una nación tome decisiones de carácter ético y legal que vayan en contra de los principios básicos de la evidencia científica en los campos de la Medicina y la Psicología.

Psicólogos

Ps. Constanza Abogabir Ovalle; Ps. Eduardo Acuña Cartes; Ps. Lorena Acuña López; Ps. Emilia Aguirre Barceló; Ps. Stefania Alarcón Zúñiga; Ps. Magdalena Aldunate Ugarte; Ps. Francisca Alemparte Guasch; Ps. Francisca Alonso Cuevas; Ps. María Paz Altuzarra Gómez; Ps. Solange Anuch Juri; Ps. Alexandra Aranda Martínez; Ps. Cristian Araya Molina; Ps. Cristián Araya Lerdo de Tejada; Ps. Rodrigo Araya Lerdo de Tejada; Ps. Monica Arias Landauer; Ps. María Magdalena Avilés Schmidt (siguen las firmas)¹³.

Médicos Psiquiatras

Dr. Cristóbal Adriasola Barroilhet; Dra. Melanie Althausen Kortemeier; Dra. Ljubica Arriagada Zuanic; Dr. Tomas Baader Matthei; Dr. Sergio Barroilhet Díez; Dr. Miguel Burmester Guzmán; Dr. Francisco Bustamante Volpi; Dr. Sergio Canals Lambarri; Dr. Eduardo Correa Donoso; Dra. Magdalena Correa Perry (siguen las firmas).

Médicos Residentes de Psiquiatría

Dra. Rocío Aedo Apará; Dra. María José Barker Maillard; Dra. María Magdalena Farías Dupoy; Dr. Sebastian Gaete Prieto; Dr. Iván Lailhacar Formigo; Dr. José Ignacio Reculé Rivera; Dr. Sebastián Robert Barros; Dra. María Magdalena Rodríguez; Dr. Renato Saez Zamora; Dr. Rodrigo Toro Toro.

3 de diciembre de 2015

Referencias Bibliográficas

- Bellieni C.V., Buonocore G. (2013) Abortion and subsequent mental health - Review of the Literature. *Psychiatry and Clinical Neuroscience*, 67, 301-310
- Broen, A.N., Moum, T., Bödtker, A.S., Ekeberg, O. (2005) Reasons for induced abortion and their relation to women's emotional distress: a prospective, two-year follow-up study. *General Hospital Psychiatry*, 2005, 27, 36-43.
- Coleman, P.K. (2011). Abortion and Mental Health: quantitative synthesis and analysis of research published 1995-2009. *The British Journal of Psychiatry*, 199, 180-186.
- Davies, V., Gledhill, J., McFadyen, A., et al. (2005) Psychological outcome in women undergoing termination of pregnancy for ultrasound-detected fetal anomaly in the first and second trimesters: a pilot study. *Ultrasound in obstetrics & gynecology*, 25, 389-92.
- Daugirdaitė, V., van den Akker, O., Purewal, S. (2015) Posttraumatic stress and posttraumatic stress disorder after termination of pregnancy and reproductive loss: a systematic review. *Journal of pregnancy* 2015, 2015:646345
- Fergusson, D.M., Horwood L.J., Boden, J.M. (2013) Does abortion reduce the mental health risks of unwanted or unintended pregnancy? A reappraisal of the evidence. *The Australian and New Zealand journal of psychiatry*, 47, 819-27.
- Kersting, A., Reutemann, M., Ohrmann, P., Baez, E., Klockenbusch, W., Lanczik, M. et al. (2004) Grief after termination of pregnancy due to fetal malformation. *Journal of psychosomatic obstetrics and gynaecology*, 25, 163-9.
- Kersting, A., Kroker, K., Steinhard, J., Hoernig-Franz, I., Wesselmann, U., Luedorff, K. et al. (2009) Psychological impact on women after second and third trimester termination of pregnancy due to fetal anomalies versus women after preterm birth--a 14-month follow up study. *Archives of women's mental health*, 12, 193-201.
- Korenromp, M.J., Christiaens, G.C., van den Bout, J., Mulder, E.J., Hunfeld, J.A., Bilardo, C.M. (2005) Long-term psychological consequences of pregnancy termination for fetal abnormality: a cross-sectional study. *Prenatal diagnosis*, 25, 253-60.
- Korenromp, M.J., Page-Christiaens, G.C., van den Bout, J., Mulder, E.J., Hunfeld, J.A., Potters, C.M. et al. (2007) A prospective study on parental coping 4 months after termination of pregnancy for fetal anomalies. *Prenatal diagnosis*. 27(8):709-16.

¹³ Para revisar el documento completo puede consultar nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/RespuestaPsicologosAborto.pdf>

- Lafarge, C., Mitchell, K., Fox. P. (2014) Termination of pregnancy for fetal abnormality: a meta-ethnography of women's experiences. *Reproductive health matters*, 22, 191-201.
- Maguire, M., Light, A., Kuppermann, M., Dalton, V.K., Steinauer, J.E., Kerns, J.L. (2015) Grief after second-trimester termination for fetal anomaly: a qualitative study. *Contraception*, 91, 234-9.
- National Collaborating Center for Mental Health. Induced abortion and mental health: A systematic review of the mental health outcomes of induced abortion, including their prevalence and associated factors. December, 2011.
- Rizzardo, R., Novarin, S., Forza, G., Cosentino, M. (1991) Personality and psychological distress in legal abortion, threatened miscarriage and normal pregnancy. *Psychotherapy and psychosomatics*, 56, 227-34.
- Rue VM, Coleman PK, Rue JJ, Reardon DC. (2004) Induced abortion and traumatic stress: a preliminary comparison of American and Russian women. *Medical Science Monitor*, 10, SR5-16.
- Söderberg, H., Janzon, L., Sjöberg, N.O. (1998) Emotional distress following induced abortion: a study of its incidence and determinants among abortees in Malmö, Sweden. *European journal of obstetrics, gynecology, and reproductive biology*, 79, 173-8.
- Steinberg, J.R., McCulloch, C.E., Adler, N.E. (2014) Abortion and mental health: findings from The National Comorbidity Survey-Replication. *Obstetrics and gynecology*, 123, 263-70.

Bibliografía recomendada

- Bertuzzi, M., Rodríguez, C. ¿Es el aborto beneficioso para la salud mental de la mujer? Discusión y Evidencia en la Relación entre aborto y Salud Mental. En: *El Aborto, perspectivas filosóficas, jurídicas y médicas*. Cuadernos de Extensión Jurídica n° 27. CEJ 2015. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes.

<http://www.chileesvida.cl/wp-content/uploads/2015/12/292404055-Aborto-y-Salud-Mental-de-la-Mujer.pdf>
(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Nota de prensa que destaca llamado de Monseñor Chomalí para proteger la paz y la vida

Ferviente llamado hizo Monseñor Chomali para promover la paz y proteger la vida

En su homilía, señaló su satisfacción por la fe del pueblo chileno. "Qué alegría saber que son miles y miles los chilenos que tenemos fe; miles los que creemos en Dios, en la Virgen María, en la Iglesia y miles los que tenemos una gran devoción por san Sebastián".

Reflexionó respecto a "el apóstol san Pedro nos pide algo muy sencillo, que hagamos el bien aunque tengamos que sufrir; hacer el bien especialmente en este año de la Misericordia; el Señor nos pide reconciliarnos con nuestros hermanos; tratemos de arreglar nuestros problemas, porque hace bien en la vida cotidiana. Dios no nos pide nada extraordinario, pero nos pide que nuestra vida diaria sea conforme al Señor".

Agregó: "Qué sacamos con llegar a san Sebastián si tenemos problemas con nuestros hermanos. Hacer el bien y la forma más eximia de hacer el bien es amar y el amor se manifiesta perdonando, porque quien perdona es porque ama y nosotros creemos en el perdón porque Dios nos ama infinitamente".

Subrayó respecto a que "Un cristiano debe tener su corazón en paz con Dios, consigo mismo y con los demás. A veces, el orgullo nos hace sufrir por el perdón al que estamos llamados a recibir y entregar. Cómo sería diferente el mundo si nos miráramos a los ojos, con transparencia, con verdad y con justicia; cuándo diferente sería el mundo si tuviéramos el bien y no el mal como horizonte, a la esperanza y no a la desesperanza, el amor y no la guerra, si tuviéramos la palabra dulce o el silencio y no la palabra amarga y ácida".

Enfatizó en cuanto a que "Dios nos pide que no seamos indiferentes frente al que sufre "qué sacamos con amar a Dios si somos indiferente al que pasa hambre, frente al enfermo, si no amamos al prójimo al que necesita nuestra ayuda y nuestro amor". Llamó a construir una civilización del amor y a vivir el año de la Misericordia".

En parte fundamental de su mensaje, dijo a la multitud: "Quiero ser sincero como pastor y como arzobispo, porque es mi obligación y, en Chile, estamos en un momento muy delicado, porque se quiere legislar a favor del aborto. Qué madre, que esté aquí presente, no daría la vida por su hijo; qué madre cambiaría un hijo enfermo por otro, ninguna madre lo haría. Cada ser humano es único y no tenemos derecho a terminar con esa vida. Cada vida es sagrada y es un don inmenso. Por eso, les pido no ser indiferentes, porque habrá menos niños y menos alegría; habrá menos esperanza; los niños nos animan a trabajar. No podemos tener la cultura del descarte" y los animó a trabajar

para que se respete la vida; es tarea de cada uno de nosotros. "A pesar de ser creyentes, lo hacemos también a nombre de la razón, porque la razón, porque la razón nos indica que una sociedad de justa cuida a sus ciudadanos desde la fecundación", recalcó e instó a cuidar la vida porque en Chile "no sobra nadie".

Antes de concluir su mensaje, Monseñor Chomali pidió a la multitud, orar por las tres personas perdidas en el Lago Laja. "Estuve con sus familiares y lo único que piden es poder encontrarlos y poder sepultarlos cristianamente.

Iglesia.cl
20 de enero de 2016

<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=30004>
(27 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

E. Exposición del abogado Álvaro Ferrer del Valle, ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados que estudia el proyecto de ley de “despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”

EXPOSICIÓN

Sobre el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria

*del embarazo en tres causales (Boletín N° 9895-11),
Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Cámara de Diputados,
Ex Congreso Nacional, Santiago, enero 18 de 2016¹⁴*

Señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Cámara de Diputados, diputado Leonardo Soto, y honorables diputados integrantes y asistentes a esta Comisión:

Agradezco la invitación que se me ha hecho para asistir a dar mi opinión en el contexto de la discusión de este proyecto de ley. Concurro en representación de los Obispos de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica de Chile. Para ellos, y la Iglesia Católica, constituye un deber inexcusable dar a conocer su pensar sobre materia tan grave e importante, para iluminar las conciencias de todas las personas de buena voluntad, creyentes y no creyentes. En efecto, la Iglesia Católica, Madre y Maestra, tiene el derecho y deber de participar en el diálogo de la comunidad nacional para contribuir al Bien Común, valorando y respetando el rol de las instituciones y de los legisladores.

Si bien es cierto que nuestra República no es confesional, y que Iglesia y Estado se encuentran separados desde hace mucho, ello no obsta ni menos impide que la Iglesia Católica, a través de sus Pastores, procure el bien de todos los integrantes de la comunidad nacional compartiendo y exhortando con razones sobre la materia que nos convoca, que sin perjuicio de estar iluminadas por la Fe, tienen un innegable fundamento racional que las hace accesibles a todos; prueba de lo anterior es que son compartidas, comprendidas y defendidas por muchas personas que no son cristianas, que al igual que los católicos reconocen –por una profunda convicción antropológica, ética y jurídica– que el principio del respeto irrestricto a la persona y su dignidad intrínseca es el fundamento constitutivo del orden social, siendo la defensa del derecho a la vida de toda persona inocente su manifestación más evidente y necesaria.

A su vez, la Iglesia Católica y sus Obispos dan a conocer sus razones con el máximo respeto y consideración por las personas enfrentadas a la realidad del aborto, conscientes de que ello deriva de situaciones de enorme e innegable sufrimiento, muchas veces injusto, respecto al cual a toda la sociedad le corresponde asumir su solidaria responsabilidad para acoger, acompañar y, también, disponer los medios para que esas personas, esas mujeres, no consideren el aborto como una solución a sus profundas angustias.

Los Obispos de la Conferencia Episcopal me han confiado la responsabilidad de

¹⁴ Álvaro Ferrer Del Valle; Abogado; Profesor de Filosofía del Derecho, Derecho Natural, Argumentación y Litigación en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

entregar a esta Comisión mi opinión sobre el referido proyecto de ley. Como es obvio, no soy Obispo, sino Abogado y Profesor de Derecho. Quiero entonces compartir mi opinión desde una perspectiva común a todos: la razón natural y, sobre todo, el sentido común. Así, será desde el sentido común que me referiré a una cuestión, a mi juicio central, que subyace y explica este proyecto de ley, a saber, la consagración del "derecho" al aborto. En primer lugar, entonces, justificaré cómo es que este proyecto de ley consagra ese "derecho" y, de ese modo, legaliza y no despenaliza el aborto; luego realizaré una crítica a tal "derecho", resolviendo algunas objeciones; en tercer lugar desarrollaré las consecuencias que se siguen de tal consagración y legalización; finalmente, plantearé algunas conclusiones.

I. El proyecto de ley consagra el "derecho" al aborto y lo legaliza.

Esta conclusión salta a la vista de la sola lectura del Mensaje Presidencial, que expresamente señala que el recurso al aborto ha de garantizarse como una "legítima prestación de salud". A confesión de parte, relevo de prueba. Pero hay más: esa declaración, signo inequívoco de la voluntad que inspira el proyecto, es coherente con que en él se consagre la objeción de conciencia y se modifique el Código Sanitario.

En efecto, no es necesario alegar objeción de conciencia para negarse a participar en la comisión de un delito o a realizar actos delictivos. Sí, en cambio, es necesaria cuando la prestación o conducta que se solicita o demanda está reconocida como un derecho y es, portanto, exigible. Si este proyecto de ley regula (pésimamente) la objeción de conciencia es porque la conducta que trata no es un delito que en 3 causales específicas ya no será castigado, sino un derecho que, en adelante, tendrán las mujeres para abortar.

A su vez, este proyecto no despenaliza el aborto. Si así fuera, se limitaría a modificar el Código Penal, eliminando las penas asociadas a la comisión de un aborto fundado en alguna de las 3 causales contempladas; o incluiría una nueva causal de justificación y/o de exculpación aplicable a los casos en que se pruebe que el delito fue realizado por cualquiera de esas causales. Si así fuera podríamos, sin faltar a la verdad de las cosas, hablar de despenalización. Pero no es el caso. Este proyecto, de manera estratégica e intencionada, pretende eliminar la norma sanitaria que prohíbe todo acto cuyo fin sea provocar un aborto. Su objetivo no es un mero cambio de política criminal, sino que es eliminar el artículo 119 del Código Sanitario.

Sobra decir que el contexto histórico en que se dictó aquella norma resulta irrelevante, salvo que alguien demuestre que una norma es de suyo injusta e irracional por la fecha de su promulgación o por quien haya realizado dicho acto. Ese alegato sólo distrae de la cuestión de fondo.

El artículo 119 del Código Sanitario, precisamente, y en coherencia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 19 N° 1 inciso 2º, y lo señalado en el artículo 75 del Código Civil, protege la vida del que está por nacer, prohibiendo todos los actos que pretendan la muerte del no nacido como fin. No prohíbe los actos que, conforme a la lex artis médica, interrumpen el embarazo provocando la muerte del que está por nacer como

un efecto no querido, ni como fin ni como medio, sino meramente tolerado como inevitable, existiendo razón proporcionada. No prohíbe el aborto indirecto. Así las cosas, con dicho artículo vigente, el aborto fundado en estas 3 causales jamás podrá ser una "legítima prestación de salud", jamás será un acto lícito, jamás será un derecho exigible y financiado con cargo a rentas generales del Estado. No. Mientras el artículo 119 del Código Sanitario esté vigente, la realización de un aborto fundado en alguna de las 3 causales del proyecto será un delito, tal vez sin castigo penal. Pero no será un derecho. Por lo mismo, no existirá reglamentación operativa que instruya y garantice la realización de ningún aborto.

En cambio, eliminando el artículo 119 del Código Sanitario se logra el objetivo: bastará invocar alguna de las causales y siempre –siempre– cederá la vida del que está por nacer frente a la voluntad de la mujer. Por ello es que, en realidad, este proyecto no busca "resolver un conflicto entre bienes que son inconmensurables", ni tampoco realiza una "ponderación entre los derechos de la mujer y el que está por nacer", como de modo tan solemne declara su Mensaje. Para nada: si se tratara de bienes inconmensurables no habría ponderación posible pues toda comparación resultaría imposible al carecer de unidad de medida que permita comparar –es lo propio de lo inconmensurable– y, dicho sea de paso, si la hubiera implicaría que este Congreso se estaría arrogando funciones judiciales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, pues la ponderación es una función jurisdiccional. La verdad es otra: al eliminar la prohibición sanitaria que prohíbe matar directamente al no nacido se realiza una jerarquización abstracta: se consagra la primacía de la autonomía de la mujer, su "espacio de discernimiento", por sobre la vida de su hijo. Esto es, se consagra el "derecho" al aborto.

Es tan cierto lo anterior que sólo así se explica la manifiesta desproporción entre los problemas que motivan el proyecto y la solución que a ellos se propone: pues aún si concedemos como cierto que la penalización actual del aborto directo es causa del aborto clandestino y del riesgo vital que ello implica para las mujeres que lo realizan, habría que demostrar que tales mujeres y terceros realizan abortos para salvar la vida de las madres, o en casos en que el niño padece malformaciones incompatibles con la vida extrauterina, o porque el embarazo se produjo a raíz de una violación. Pero esa prueba no existe ni tampoco existirá: porque si sumamos los casos de mortalidad materna asociada a aborto (0,4 por cada 100.000.- nacidos vivos), más los casos de inviabilidad fetal (no superan los 500 al año), y los de embarazos producidos por una violación, es matemáticamente imposible justificar las cifras de abortos clandestinos invocadas por el Gobierno y demás defensores de este proyecto de ley. Es decir, el aborto clandestino –que existe– no se funda en alguna de las 3 causales que este proyecto pretende "despenalizar". Por tanto, la solución propuesta en este proyecto es manifiestamente desproporcionada al problema invocado como causa. Y sabemos que "cuando un efecto es desproporcionado a su causa, existe otra causa actuando". ¿Cuál es, entonces, esa causa? La consagración del "derecho al aborto", la legalización del aborto, y para ello el medio necesario,

indispensable, es la derogación de la prohibición sanitaria dispuesta en el artículo 119 del Código Sanitario.

A la luz de lo anterior se entiende el insistente recurso a la casuística, a los casos difíciles: hemos observado que a lo largo de esta discusión parlamentaria, en diversas exposiciones y también en los medios, se instala una y otra vez el "caso límite" del embarazo tubario o ectópico, como prueba irrefutable de que la vigencia del artículo 119 del Código Sanitario, que prohíbe a los médicos realizar actos cuyo fin sea provocar un aborto, causaría en ellos tal incertidumbre que los ataría de manos e impediría su actuar, por lo cual sería imprescindible derogarlo para salvar las vidas de las madres en tal situación. Si ello fuera cierto, la tasa de mortalidad materna asociada a aborto no sería estadísticamente cero; si fuera cierto no se realizarían alrededor de 3500 interrupciones de embarazos cada año por esta causa; si fuera cierto existirían médicos procesados y condenados por esta razón, y no los hay. No, no es cierto. Y aunque lo fuera, no es razonable remediar la incertidumbre que provocan casos excepcionalísimos derogando una norma general y abstracta que parece no cubrirlos. Basta para ello tener presente las atenuantes, causales de justificación y exculpación penales y, además, la equidad natural. Las razones anteriores me parece son suficientes para derribar el principal mito: este proyecto no despenaliza sino que legaliza el aborto. Lo consagra como legítima prestación de salud, la cual es tan exigible que regula la objeción de conciencia y, sobre todo, porque su objetivo central no es modificar el Código Penal sino el Código Sanitario, eliminando la prohibición sanitaria de matar directamente al inocente no nacido. Estamos frente a una legalización encubierta.

II. El "derecho" al aborto no existe.

Conviene discutir sin eufemismos. El diálogo racional nos obliga a decir las cosas con toda claridad. Parece claro que la verdadera causa detrás de este proyecto es la voluntad de consagrar un derecho subjetivo a realizar un aborto (fundado en alguna de las 3 causales. Por ahora). De hecho, el mismo Mensaje nos da luces al respecto, al señalar que nuestro país incumple obligaciones internacionales al prohibir totalmente el aborto.

Sabemos que no hay tal cosa como una prohibición total: en Chile se prohíbe penalmente el aborto malicioso o directo, nada más. Y sabemos también que no existe ningún tratado sobre derechos humanos, suscrito, ratificado y vigente en Chile, que consagre un "derecho" al aborto. Asimismo, sabemos que las observaciones de organismos internacionales que monitorean el cumplimiento de tratados de derechos humanos no son fuente de derecho internacional ni resultan vinculantes, conforme dispone el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia. Todo ello ya ha sido explicado con detalle a lo largo de esta discusión parlamentaria.

Sin embargo, podemos hacer el ejercicio y pensar en un "derecho" al aborto. Por cierto que la discusión sobre qué es un derecho, sea en su noción objetiva o subjetiva, es larga y compleja. Pero basta el sentido común, refrendado por el consentimiento universal, para comprobar que difícilmente alguien podría llamar como derecho aquello que a la vez reconoce como injusto. Cualquiera

puede equivocarse respecto de qué es lo justo o lo injusto, pero difícilmente dirá que tiene derecho a realizar una conducta que considera injusta, o a exigir que otros realicen actos que también piensa que son injustos. Nadie incurre en contradicción tan grosera. En cambio, y sin perjuicio de lo que sea verdadera y objetivamente justo, todos reclaman como derecho y/o abogan por la consagración y reconocimiento como derecho de aquello que consideran es lo justo.

Por ello es que en esta discusión, como en cualquier otra que pretenda ser verdaderamente racional, quienes reclaman el aborto como derecho han de justificar su pretensión mostrando que el contenido u objeto de la conducta por la que abogan es justa.

Así, hay una pregunta clave que se echa de menos y cuya respuesta se extraña más todavía.

Cuando se pretende la consagración de un derecho al aborto... ¿estamos hablando de un derecho a qué? ¿A elegir y hacer qué? ¿En qué consiste, objetivamente, eso que se elige y se realiza?

Parece una perogrullada, pero no lo es. De hecho, la verdad es que sistemáticamente se ha omitido esta cuestión. En efecto, se habla de "interrupción voluntaria del embarazo", pero nada se dice sobre qué es esa interrupción en concreto (y si hablamos de interrupción, ¿debemos entender que lo detenido podrá ser reanudado?). Se habla de "ejercicio de la autonomía", pero nada se dice sobre el contenido de tal decisión, asumiendo que basta invocar la referida autonomía para que ella misma, como una varita mágica, obre como justificación suficiente y final y, de hecho, clausure la discusión, sin reparar en que tal proceder es un permanente y recurrente razonamiento circular que insulta la inteligencia de las personas. ¿Alguien estaría dispuesto a aceptar como legítimo el homicidio por el sólo hecho de que el asesino justifica su actuar en su autonomía personal? Legitimar una conducta en la autonomía, es legitimar la conducta en la conducta: un total absurdo. Dicho de otro modo: no es sensato blandir la espada de la autonomía omitiendo toda referencia al contenido de la conducta que se quiere despenalizar, o legalizar o legitimar so pretexto de la misma autonomía. Quien así procede evade la cuestión e incurre en una grotesca petición de principio.

La cuestión sobre qué es objetivamente un aborto, sobre qué es aquello que se elige deliberada y "autónomamente" y luego se hace o realiza, brilla por su ausencia. ¿Ojos que no ven, corazón que no siente...? Así parece: porque siendo esta la cuestión fundamental que la argumentación racional reclama, su desarrollo es reemplazado y sustituido por abundante equivocidad y permanente apelación a lugares comunes. La gravedad e importancia de la materia obliga a un mayor esfuerzo.

¿Qué es, entonces, aquello que directa y deliberadamente se elige e intenta cuando hablamos de aborto? ¿Cuál es el contenido que aquella decisión amparada y supuestamente justificada en la sacrosanta "autonomía"? La respuesta honesta es siempre la misma: se elige terminar con la vida de un ser humano aún no nacido. Porque sabemos que es un ser, de especie humana, vivo y en gestación. Y terminar con su vida es el contenido esencial de lo que se intenta y elige, al punto que si él sobreviviera al procedimiento

éste se consideraría un fracaso (y se recurriría, como de hecho ocurre, a nuevos medios para terminar con su vida fuera del vientre materno e incluso, como la experiencia comparada lo atestigua, se podría reclamar indemnización de perjuicios al médico que practica el aborto fallido, por el nacimiento injusto y no querido). A su vez, y como es obvio, si este no es el contenido esencial de la deliberación y elección, entonces cualquier peligro para la vida del no nacido será rechazado y toda amenaza para su supervivencia será evitada, y su eventual muerte –existiendo alguna razón proporcionada– será meramente tolerada, y jamás intentada como fin o como medio. Por cierto, cualquiera podrá objetar lo anterior arguyendo que lo querido es, por ejemplo, salvar la vida de la madre, o terminar con un tormento psíquico, o cualquier otra cosa. Pero tales son intenciones remotas y posteriores, y terminar con la vida de ese ser humano aún no nacido, en cada caso, será el medio elegido para lograr dichos fines.

En síntesis: cualesquiera sean las circunstancias y las intenciones remotas, siempre y objetivamente, el contenido esencial de la deliberación y elección consiste en terminar con la vida de un ser humano aún no nacido. Eso es lo que directamente se pretende y se quiere. Eso es lo que se elige. Y eso –terminar con la vida de un ser humano vivo, nacido o no nacido– es matarlo. Se delibera matar. Se quiere matar. Se elige matar. Por tanto, cada vez que se reclama la consagración de un derecho al aborto, aunque se calle, se está reclamando por un derecho a matar a un ser humano aún no nacido. Dicho de otro modo, se reclama que el matar a un ser humano aún no nacido esté permitido o autorizado. No sólo que no esté prohibido y castigado. No. Se reclama que esté permitido y autorizado e, incluso, garantizado, al punto que sea exigible la “prestación” correspondiente: que sea, como en este proyecto de ley, “una legítima prestación de salud”.

Ahora bien, matar un ser humano puede ser un acto justificado, por ejemplo, en ejercicio de la legítima defensa, o cuando la muerte se produce como un efecto no querido directamente, esto es, ni como fin ni como medio, existiendo para ello una razón proporcionada. En otras palabras, y así lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico, la legítima defensa y la muerte indirecta de otro ser humano no están prohibidas, no son castigadas y, de hecho, se encuentran permitidas y autorizadas.

Pero tratándose de la legítima defensa, entre otros requisitos, es preciso que la defensa se ejerza contra un agresor injusto, y no parece plausible ni verosímil sostener que el ser humano aún no nacido sea un injusto agresor. No aplica la legítima defensa en este caso porque estamos frente a un inocente. Y aún cuando su mera presencia o ubicación implicara algún peligro a la mujer, no existirá, sin embargo, modo de atribuir dicho peligro a actos o conductas realizados por el no nacido: él sencillamente no es un agresor injusto. Siempre es inocente. Tampoco aplica la justificación de provocar una muerte indirecta, precisamente porque en el aborto la muerte del no nacido es querida directamente.

El aborto consiste en matar deliberada y directamente a un ser humano inocente, y el “derecho” al aborto es la autorización legal para ello. Sobre ello recae la deliberación, eso es lo que se quiere y ello es lo que se elige. Pero si

matar directamente a un ser humano inocente es universalmente reconocido como una injusticia, resulta entonces que, objetivamente considerado, el derecho al aborto es un derecho a lo injusto: a elegir realizar una conducta que objetivamente es injusta.

De buena fe nadie reclama como derecho lo que considera injusto. Por tanto, o quienes reclaman un derecho al aborto no consideran injusto matar directamente a un ser humano inocente o, lisa y llanamente, no reparan en la contradicción en que incurren. El derecho al aborto es un imposible lógico y una aberración jurídica, pues se pretende llamar justo lo que de suyo es injusto. Tal "derecho" no existe ni puede existir, y el reconocimiento positivo a ello es, en realidad, la consagración de un deseo con ropaje de juridicidad. Es un engaño y un abuso del concepto, ya que la voz derecho es análoga – derecho objetivo, subjetivo, considerado como ciencia, considerado como conjunto de normas– pero no equívoca (lo cual reafirma, otra vez, la vieja táctica sofista: introducir artificialmente equivocidad en los conceptos fundamentales, para que significando cualquier cosa puedan justificar otras tantas).

Podrá objetarse lo anterior diciendo que el ser humano no nacido cuya muerte se quiere, se elige y se provoca, no tiene derecho a la vida, y ello porque no es persona. Y si no es persona entonces matarlo directamente no constituye una injusticia, lo cual permitiría sostener que el derecho al aborto no es una contradicción. Algunos matizarán diciendo que el ser humano no nacido no está por completo desamparado: es objeto de protección jurídica y no un sujeto de derecho y, así, por no ser persona, no tiene derecho a la vida, al menos no en un "sentido fuerte". Todos conocemos las disputas doctrinarias al respecto.

Veamos:

En primer lugar, una moción de orden: no es razonable confundir lo que algo es con lo que yo quiero que sea. La cuestión sobre si el que está por nacer es o no persona no puede ser abordada desde la lógica de los intereses. También, no es lógico sostener los extremos simultáneamente: es decir, no es posible sostener que sea y no sea persona, a la vez y en el mismo sentido. O es o no es. Y si no es, o podrá llegar a serlo en algún momento o no. No existen alternativas intermedias.

Ya se ha dicho frente a esta Comisión que el Derecho no es competente para zanjar este debate pues la materia es eminentemente filosófica. Comparto ese juicio. No obstante, conviene igualmente tener presente lo que el derecho vigente establece al respecto, por una entre muchas razones, la cual me parece en particular importante: el actual proyecto de ley debe ser coherente con el ordenamiento jurídico vigente. Y remarco el término vigente, para distinguirlo de las creaciones interpretativas e imaginativas desde las cuales muchos intentan argumentar en esta materia. Hay que mirar y respetar la realidad y no construir castillos en el aire.

Pues bien, dejando de lado la ciencia ficción en que se enmarcan muchas disputas doctrinarias, ocurre que para el ordenamiento jurídico vigente, sus normas expresas y el modo en que éstas han sido interpretadas y aplicadas

por los tribunales de justicia – encargados, en último término, de decir el derecho–, la cuestión es bastante pacífica.

Existen normas expresas, que rectamente interpretadas, respetando la debida coherencia y armonía entre ellas, son clarísimas sobre el punto. Otro tanto ocurre con nuestra jurisprudencia:

Por parte de las normas vigentes, merece atención el artículo 55 del Código Civil, el cual expresamente dispone que son personas a todos los individuos de la especie humana, sin distinción. El sentido de esta norma es claro, por lo cual no se debe desatender su tenor literal (Art. 19); sus palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio (Art. 20); y – muy importante cuando existe agenda interesada– lo favorable u odioso de la disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación (Art. 23).

A contrario sensu, si el que está por nacer no es persona, luego tampoco es individuo de la especie humana, ya que el Código llama persona a aquellos sin distinción alguna (Art. 55). Pero donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al intérprete que, de ese modo, pretende constatar un “hecho natural” (individualidad humana y pertenencia a la especie) negando el reconocimiento jurídico expreso que la ley le otorga al mismo hecho de la naturaleza. Es decir, quien niega lo expresamente dispuesto en el artículo 55 del Código Civil antojadizamente cercena la norma eligiendo la parte de ella que le gusta –“sí, hay individuo humano vivo”– y descarta sin autorización aquella que no apoya sus pretensiones –“y todos ellos son personas”–.

Pero esa tesis también contraviene la regla “entre las partes de una ley ha de existir la debida correspondencia y armonía” (Art. 22). Si fuera cierto que el que está por nacer no es persona y, por ello, tampoco individuo humano, entonces no sería sujeto de derechos, ni siquiera eventuales, y serían letra muerta una serie de normas vigentes pues sería imposible deferirle derechos al que está por nacer (Art. 77), ni ejercer sobre esos derechos la patria potestad (Art. 243), ni nombrarle un curador (Art. 343 y 485), ni serían válidas la asignaciones hereditarias y donaciones hechas en su favor (Art. 962 y 1390). También, dejaría de tener sentido la presunción de derecho sobre la época de la concepción para determinar la filiación (Art. 76), pues lo que no es persona ni individuo humano no puede ser hijo; y sería letra muerta el que un infante o niño es todo –sí, todo– el que no ha cumplido 7 años (Art. 26), palabra que aplica al individuo de la especie humana (Art. 25).

Asimismo, si el que está por nacer es una cosa, se vuelve ininteligible la amplísima protección de su existencia ordenada al juez cuando crea que de algún modo peligra (Art. 75), regla dispuesta también en nuestra Constitución (Art. 19, Nº 1, inc. 2), que garantiza a todas las personas el derecho a la vida y manda a la ley proteger la vida del que está por nacer, mandatos cuyo cumplimiento no puede contravenir su verbo rector, cual es, precisamente “proteger”, siendo lógicamente imposible cumplir con ello autorizando legalmente matar al destinatario de esa protección, lo cual evidentemente afectaría en su esencia su derecho a la vida y/o su derecho a que su existencia sea protegida, contraviniendo, de paso, lo dispuesto en Art. 19, Nº 26 de la misma Carta Fundamental.

Todas estas incoherencias interpretativas (y más) desaparecen si deja de negarse la norma expresa del Art. 55 del Código Civil. Pero hay quienes niegan lo anterior, diciendo que el Art. 74 del mismo Código establece el nacimiento como "criterio legal de individuación", por lo cual el Art. 55 se referiría a los individuos de la especie humana nacidos, los cuales tienen edad, la cual se computa desde el nacimiento.

Pero la norma no dice eso. No habla de los nacidos ni de los que tienen edad. Al contrario, dispone que son personas todos los individuos de la especie humana, no algunos. No sólo los nacidos, y cualquiera sea su edad. La edad es irrelevante, y no es lógico ni jurídicamente riguroso confundir la labor interpretativa con la creatividad del intérprete (*sensus non est inferendus, sed efferendus*: el sentido no se debe introducir sino extraer). El esfuerzo hermenéutico tiene límites, y uno de ellos es no sustituir el objeto interpretado, haciendo decir a la norma lo que esta no dice ni contiene.

En cambio, una desinteresada interpretación sistemática demuestra que antes de su nacimiento el individuo humano sí es titular de derechos subjetivos privados, sí es persona.

No sólo en cuanto titular de derechos eventuales –que, aunque no sean actuales, suponen igualmente la existencia personal de su titular–. Mucho más: el nasciturus tiene estado civil de hijo (Art. 304, 305 y 243 inc. 2), y este es un atributo de las personas (Libro I del Código Civil). Sí, aunque no haya nacido ni se compute su edad. Por ello, los efectos civiles de la filiación legalmente determinada (Art. 181) se retrotraen a la época de la concepción del hijo, y subsisten los derechos adquiridos antes de la determinación legal de la filiación –sea con el nacimiento o el reconocimiento posterior–, y él puede concurrir en las sucesiones abiertas en que haya sido llamado en calidad de hijo, aunque no haya nacido.

Y por ello son padres del hijo concebido mediante técnicas de fertilización asistida el hombre y la mujer que se sometieron a ella (Art. 182), reafirmando que el que está por nacer, individuo de la especie humana, tiene estado civil de hijo desde que es concebido, no desde que nace. Y en cuanto hijo es sujeto beneficiario de pensiones alimenticias (Art. 1 inc. 4, Ley 20.152), y sujeto de protección y vigilancia por el Estado (Art. 16, Código Sanitario), todo ello antes de nacer. Y por ello la madre que sufre la muerte de un hijo en gestación es beneficiaria del permiso establecido en el Art. 66 del Código del Trabajo, como asimismo son los padres quienes pueden exigir les sean entregados los restos de su hijo muerto antes de nacer (Art. 4, Reglamento Hospitales y Clínicas Privadas), y pueden también hacer efectivos los beneficios previsionales del caso.

Otros dicen que el no nacido no es persona aludiendo a la ubicación del delito de aborto en el Código Penal. Pero con esa "lógica", los menores y desvalidos –aunque sean individuos de la especie ya nacidos– no serían personas sólo porque los delitos a ellos referidos se ubican junto al aborto en el mismo Libro VII del Código Penal. Es absurdo. Y hay quienes niegan la personalidad del no nacido esgrimiendo un argumento de carácter histórico, referido al texto constitucional. Pero si hemos de recurrir a la historia, esta debe ser verdadera y completa, porque es falso que exista acuerdo en las Actas de la Comisión

Constituyente en que se diga que el que está por nacer no es una persona; sólo se deja constancia de la flexibilización respecto a una excepcional despenalización del aborto. Y la historia no termina ahí: es preciso leer el Acta de la sesión 407, en que se acordó reconocer que la persona tiene vida en su existencia intrauterina. Conviene también considerar la Ley de Reforma Constitucional Nº 19.611 de 1999, en que el Congreso Nacional, actuando como poder constituyente derivado, acordó dejar constancia de que el término "persona" incluye como sujeto de derecho al que está por nacer, de modo que "el intérprete pudiera citar con autoridad" en virtud de una interpretación auténtica del órgano legislativo.

Por fin, y a mayor abundamiento, si recurrimos a la historia fidedigna de la ley, veremos que consta en las notas al Art. 77 del proyecto de 1853 de Código Civil elaborado por don Andrés Bello, que él tomó el Art. 75 de nuestro Código Actual desde las Partidas (4, 23, 3) las cuales expresamente recogían el principio romano *conceptus pro iam nato habetur quotiens de eius commodi agitur* (al concebido se le considera como nacido para todos los efectos jurídicos que vayan en su provecho). Sí, como nacido. Luego, si el nacimiento fuera requisito para que el individuo de la especie humana sea persona, entonces el no nacido igualmente sería considerado como tal para todos los efectos jurídicos que le aprovechen, sin excepción, partiendo, como es obvio, por la protección de su existencia. Pero la verdad es otra: para el orden jurídico vigente son personas todos los individuos de la especie humana, sin distinción, sin excepción. El resto es creación interpretativa, o interpretación creativa: es música –o canto de sirenas– para algunos oídos.

Si lo anterior fuera poco, podemos considerar los tratados internacionales suscritos, ratificados y vigentes en Chile. Ninguno consagra un "derecho" al aborto. Ninguno niega que el que está por nacer sea persona. Al contrario, todos son explícitos en reconocer el derecho a la vida del que está por nacer en tanto persona: por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 6.1: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; y en su artículo 6.5 dice: "No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez"; la Convención de los Derechos del Niño dice en sus artículos 6.1 y 6.2: "Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño", y en su artículo 1 señala qué se entiende por niño: "todo ser humano menor de dieciocho años de edad"; la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 3: "todo individuo tiene derecho a la vida"; y la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 4.1: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Por último, el artículo 1.2 de la misma Convención señala que "para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Contra esto, algunos citan la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia, en el caso Artavia Murillo, fallo en el cual la Corte reinterpretó la Convención Americana de Derechos Humanos, sosteniendo que cuando el tratado habla de la concepción debe entenderse anidación, con lo cual el derecho a la vida garantizando en la Convención solo sería predicable de miembros de la especie ya anidados. Al respecto dos comentarios: primero, el fallo es vinculante para las partes del juicio, no para el resto de los Estados miembros de la Convención. Y segundo, tratándose del aborto estamos siempre frente a seres humanos ya implantados o anidados, pues de otro modo no sabríamos del embarazo que se pretende interrumpir. Y si, como dice la Corte, es persona y tiene derecho a la vida desde la "concepción-anidación", luego toda interrupción de embarazo, todo aborto, vulnera el derecho a la vida de personas no nacidas.

La cuestión, como se ve, es bastante clara en el ordenamiento jurídico vigente. Y así también ha sido interpretado, aplicado y resuelto por nuestros tribunales de justicia, como el Tribunal Constitucional¹⁵, la Corte Suprema¹⁶ y la Contraloría General de la República¹⁷.

Ante tal evidencia, resulta sorprendente que se pretenda dar carácter de derecho vinculante a las más variadas y curiosas teorías y doctrinas que arriban a las conclusiones contrarias. Las hay de todo tipo, generalmente revestidas de innumerables citas de autoridad. El papel aguanta todo. La imaginación no tiene límites. Y, para algunos, el fin justifica los medios. Pero los hechos, los duros y porfiados hechos, son lo que son. El ordenamiento jurídico chileno no contiene una sola norma que expresamente diga que el que está por nacer no es persona sino un objeto o cosa, ni tampoco existe en él una sola sentencia que sostenga esa idea y le niegue su derecho a la vida. Ninguna. Cero. Todo lo contrario.

A la luz de todo lo anterior, y reconociendo que la cuestión sobre la personalidad del no nacido es de carácter filosófico, no obstante para nuestro derecho vigente el que está por nacer, en tanto individuo de la especie

¹⁵ Sentencia Rol 740: "el derecho a la vida asegurado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución, en consonancia con el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, asegura a toda persona - incluyendo al nasciturus- el derecho a mantenerla vida y a conservarla frente a los demás hombres" (considerando 56). "La intención del Constituyente fue confiar al legislador las modalidades concretas de protección de la vida del que está por nacer en el entendido que se trata de un ser existente e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho, a que alude el encabezado del artículo 19" (considerando 58). "Este mandato al legislador importa la protección de un derecho y no sólo del bien jurídico de la vida, distinción que no es menor para estos sentenciadores. En efecto, si sólo se hubiese protegido la vida, en cuanto bien jurídico, bastaría que el legislador hubiese consagrado mecanismos que aseguraran al nasciturus la viabilidad de la vida intrauterina hasta el nacimiento" (considerando 58).

¹⁶ Sentencia de 30 de Agosto de 2001: "el que está por nacer cualquiera sea la etapa de su desarrollo pre natal, pues la norma constitucional no distingue, tiene derecho a la vida, es decir, tiene derecho a nacer y a constituirse en persona con todos los atributos que el ordenamiento jurídico le reconoce, sin que a su respecto opere ninguna discriminación" (considerando 17).

¹⁷ Dictamen 25.403, de 21 de agosto de 1995: "[A]corde con el artículo 5o de la Carta Fundamental es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos que emanan de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes -cuyo es el caso de la aludida Convención Americana de Derechos Humanos- el nonato debe ser considerado como persona para los fines en comento, de modo, entonces, que si la vida de un ser en gestación ha sido interrumpida en las circunstancias previstas en la ley No 19.123, éste debe ser estimado como causante de los beneficios que esta normativa regula".

humana, es persona y titular del derecho a la vida desde su concepción, derecho que debe ser tutelado y protegido por la ley. Este es el ordenamiento jurídico con el cual el proyecto de ley en comento debe ser coherente. Estas son las reglas constitucionales y legales que este proyecto de ley debe respetar y fomentar, y no las variadas e interesadas disquisiciones teóricas a las que se pretende hacer pasar como derecho vigente.

Por su parte, la cuestión filosófica es más larga y compleja. Pero podemos intentar un esbozo razonable, refutando objeciones recurrentes. Respecto a todas ellas es necesario decir lo siguiente: "quien maneja el diccionario controla la controversia"... Así es: en todas las disputas filosóficas sobre este asunto encontramos la misma artimaña, consistente en imponer una definición de persona para luego decir que el que está por nacer, dado su estado de desarrollo y la posesión de tales o cuales características, no es persona en tanto su descripción no calza con la definición.

Definir bien, entonces, no es un asunto trivial. Al definir decimos lo que la cosa es y, de ese modo, la separamos de cualquier otra para conocerla en su especificidad propia.

Definir es separar, poner límites, establecer fronteras. Al definir excluimos a todo lo que es distinto de la cosa definida, según la hemos definido. Por eso hay que tener cuidado con las definiciones y ser exigentes con ellas. Hay que cumplir ciertas reglas. Entre ellas, resulta obvio que no es una buena definición de persona aquella que incluye, como si fueran determinantes o necesarios, elementos puramente contingentes, como el lugar en que está ubicada la cosa: "son personas todos los seres a mi izquierda". Una buena definición contiene elementos propios, distintivos y permanentes de la clase o género a la cual la cosa definida pertenece. Una buena definición recoge los elementos que naturalmente distinguen a la cosa definida.

Ahora bien, si definimos persona como "todo ser que naturalmente posee ocho brazos", luego ninguno de nosotros es ni será persona, pues naturalmente no tenemos ni tendremos ocho brazos. En cambio, si definimos persona como "todo ser que naturalmente posee dos brazos", todos quienes los tenemos somos personas. Y el que tiene sólo uno, o tal vez ninguno, ¿no es persona? Habría que distinguir (siempre conforme a la definición): si aún no tiene dos brazos pero se espera que naturalmente llegue a tenerlos, podríamos considerarlo persona, y no en caso contrario. Y es obvio que todo miembro de la misma especie puede naturalmente llegar a tener dos brazos, aunque actualmente no los posea ¿Qué hará entonces quien quiere excluir del género persona a los que aún no tienen dos brazos pero se encuentran en vías de poseerlos? De seguro modificará la definición, definiendo persona como "todo ser que natural y actualmente posee dos brazos". La exclusión opera lógica y necesariamente. Esta ha sido y sigue siendo la estrategia de siempre.

Supongamos que aquellos que definen la persona como "el individuo que tiene actualmente autoconciencia de sí mismo como sujeto de intereses y experiencias relevantes" tienen razón. Con esa definición se excluye automáticamente a todos los no nacidos y a gran parte de los nacidos también, justificando incluso el derecho al infanticidio. Más de un expositor así lo ha defendido en esta discusión legislativa. Al respecto, un ejemplo: si

actualmente soy capaz de tocar el piano es porque era capaz de aprender a hacerlo; y si era capaz de aprender a hacerlo es porque era capaz de, entre otras cosas, mover mis dedos de una determinada manera y escuchar sonidos; y si era capaz de ello es porque poseía órganos sensitivos y partes corporales capaces de llegar a realizar esos movimientos; y ello a su vez supone que haya tenido previamente la capacidad de desarrollar esos órganos y partes corporales; y ello supone, en fin, que desde el inicio de mi existencia poseía actualmente aquellas capacidades que me permitieron adquirir las "perfecciones" que les siguieron, y gracias a ellas otras posteriores, hasta llegar a tocar el piano.

Este sencillo ejemplo es prueba de un principio fundamental: ningún ser podrá realizar actos respecto a los cuales carezca de capacidad, y ningún ser posee mayores capacidades que las que le corresponden según su misma naturaleza. Y dado que el desarrollo de una capacidad actual supone la existencia de una capacidad previa para ello, se concluye que ningún ser podrá realizar actos si desde el inicio de su existencia carecía de capacidad apta y proporcionada para ellos.

Este principio, insistimos, es fundamental; volviendo a la definición de persona, a la luz de este principio es irrelevante el que un sujeto aún no posea autoconciencia, pues será igualmente persona en tanto pertenezca a la especie de los sujetos que naturalmente llegan a manifestar dicha autoconciencia en la medida que, como mínimo, se les permite nacer y vivir el tiempo necesario. Es decir –y hablando derechamente ahora de la racionalidad como propiedad esencial y distintiva de la persona– un sujeto sólo podrá ejercer su racionalidad en acto si desde el inicio de su existencia, como miembro de esa especie, era (es) naturalmente racional.

Cualquier objeción que pretenda definir a la persona fijándose en la posesión actual de alguna característica, por ejemplo, como su sistema nervioso central, será resuelta del mismo modo: es imposible tener sistema nervioso central sin capacidad natural para ello, y esta existe en el individuo de la especie humana. A contrario sensu, la única propiedad que no puede faltar en la definición de persona es aquella que sirve de fundamento para todas las demás: si no es miembro de la especie humana jamás poseerá las capacidades naturalmente humanas propias de la especie. Y dado que los individuos de la especie humana comienzan a existir en el instante de la concepción, entonces se es persona desde ese mismo instante y no en un tiempo posterior. Lo único que agregará el paso del tiempo será la posesión actual de cualidades y características propias de la especie para las cuales el individuo era capaz por ser, precisamente, miembro de la misma especie.

La objeción más recurrente a este respecto es aquella de la bellota y el roble: la bellota es un roble en potencia, pero no lo es actualmente, por lo cual es absurdo tratarla como roble. Análogamente, el que está por nacer es una persona en potencia, pero no lo es actualmente, por lo cual sería absurdo tratarlo como persona. El argumento es falaz: concedo que la bellota aún no es un roble, porque no se ha convertido en uno. Pero puede naturalmente llegar a serlo porque tiene la potencialidad natural para ello. Y si posee esa potencialidad natural entonces es miembro de la misma especie. Y siendo de

la misma especie, ¿existe alguna diferencia esencial entre la bellota y el roble? No. El roble y la bellota no son seres de diferente especie. Las diferencias son meramente accidentales. Tiempo y desarrollo, nada más (supuesto que las condiciones exteriores que permiten ese desarrollo se han cumplido; pero siendo condiciones extrínsecas en nada afectan esencialmente al sujeto de ese crecimiento). Luego, es correcto decir que el roble es una bellota adulta, más vieja, que ha logrado crecer y desarrollarse, para así adquirir las características propias de su especie para las cuales se hallaba naturalmente capacitada y dispuesta. Dicho de otro modo, el roble es una bellota cuyo desarrollo no fue abortado y se le permitió seguir viviendo. Las consecuencias de esta explicación aplicadas al caso del que está por nacer y la persona, por analogía, me parecen evidentes. Y así se resuelve la objeción.

Podemos entonces traer sobre la mesa las piezas para armar el puzzle: quienes defienden el derecho al aborto no niegan que el que está por nacer sea miembro de la especie humana, pero sí le niegan el estatus de persona. Pero sí los miembros de la especie humana son los naturalmente racionales, entonces el que pertenece a la misma especie es naturalmente racional aunque aún, por su estado de desarrollo, no ejerza ni manifieste la racionalidad característica de la especie. Y esto es lo que textualmente leemos en el artículo 55 del Código Civil: son personas todos los individuos de la especie humana.

Más relevante aún, el ser naturalmente racional implica que se es persona aunque, por algún defecto o enfermedad, la racionalidad no pueda llegar a manifestarse a futuro, pues basta ser miembro o individuo de la especie humana. Otro tanto, y con mayor razón, se predica de aquel miembro de la especie que fue concebido por medio de la violencia, porque tal evento, ciertamente lamentable e injustificable, en absolutamente nada afecta que el concebido sea de la misma especie de sus progenitores, como tampoco deja de ser miembro de la especie humana el que está por nacer si su madre enfrentara algún peligro vital durante el embarazo.

En palabras simples: el que está por nacer, desde el instante de su concepción, es una substancia, es un individuo, y posee naturaleza racional porque es miembro de la especie humana, cuyos miembros son naturalmente racionales.

Lo anterior podrá objetarse, entre muchas cosas, que la controversia filosófica permanece vigente. Concedo el punto. Pero de ello no se sigue necesariamente el que no se haya alcanzado verdad (y con certeza) sobre la materia, pues la vigencia de una controversia puede obedecer a muchas causas, entre ellas, la negativa a aceptar la verdad ya alcanzada sobre lo que se discute.

También, podrá decirse que el razonamiento responde a una escuela o matriz de pensamiento particular, no necesariamente compartida por todos, y que el legislador no puede preferir una determinada filosofía sobre otras. Pero eso es absurdo, porque de hecho el legislador ejerce su oficio discriminando a diario entre diversas filosofías o escuelas de pensamiento, por ejemplo, entre aquella según la cual la educación universitaria ha de ser gratuita universalmente y la contraria, o entre aquella que ve en la educación y la salud derechos sociales y

aquella que los considera bienes de consumo, y un largo etcétera. Cada vez que se legisla se delibera entre opciones que, cada una, se inspira –se repare en ello o no– en una particular escuela de pensamiento y visión del mundo. Es falso y absurdo aquel lugar común de la “neutralidad legislativa”. Ninguna ley es neutra, pues considera como bueno, o mejor o más conveniente aquello que definitivamente permite, prohíbe, castiga u ordena. Lo que corresponde, si el ejercicio es auténticamente racional, es preferir aquella alternativa, cualquiera sea su filosofía de base, que sea conforme a la realidad, a la verdad de las cosas. Cualquier otro camino será ideológico, precisamente por estar alejado de lo real.

Conforme a todo lo explicado, y reconociendo nuevamente que la cuestión filosófica sobre la persona merece mayor desarrollo, no obstante, es razonable sostener que la definición de persona menos arbitraria y más ajustada a la realidad es coincidente con la que nuestro ordenamiento jurídico reconoce: el individuo de la especie humana, que por ser tal es naturalmente racional.

Pues bien: si para nuestro ordenamiento jurídico y la razón natural es persona el que está por nacer, y él es un inocente, se concluye que un derecho al “aborto”, a matarlo de manera deliberada y directa es una auténtica injusticia. Es una aberración, y no es otra cosa lo que se pretende con este proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, aún si se negara que el que está por nacer es persona, ello sería irrelevante y en nada afectaría las gravísimas implicancias de la consagración legal de un “derecho” al aborto, según se explicará en punto tercero de esta presentación.

Pero haciendo caso omiso de todo lo anterior se dirá: “si es tan fuerte la convicción sobre la injusticia del aborto, bueno, entonces no aborte. Si no le gusta, no lo haga”. Y se agrega: “no se pueden imponer las convicciones personales a los demás”. Y la guinda de la torta: “el Estado no puede decidir por la mujer ni imponerle una obligación heróica, supererogatoria”. Semejantes lugares comunes se repiten hasta el cansancio. No son argumentos, sino frases hechas que logran persuadir.

Tratándose de la muerte de personas inocentes, ¿es razonable mirar para el lado, desentenderse y decir “no es asunto mío” solo porque no soy yo quien lo elijo? Y cuando el Estado eligió perseguir y dar muerte a algunos civiles inocentes, ¿no aplicaba también el mismo principio: si no le gusta, allá usted? ¿Vamos a trivializar a tal nivel la protección de la vida humana inocente, que cada cual podrá elegir hacer lo que quiera con ella? ¿Es que se trata de una cuestión meramente privada que se abandona por completo a la decisión particular?

Y la mujer que decide poner fin a la vida de su hijo, ¿no impone su convicción al inocente que muere? ¿No impone su decisión al padre, o a los abuelos, o cualquiera que piense diferente y quiera proteger a ese niño? ¿No se impone la convicción de que no hay que imponer convicciones a los demás?

Y el Estado, con cada ley, cada vez que manda, prohíbe o permite, ¿no está imponiendo un modo de actuar a los destinatarios de la norma? ¿Por qué tratándose de la protección de la vida de los inocentes e indefensos el Estado no puede intervenir? ¿Por qué en esta materia debe mirar para el lado, cuando

se trata de algo tan fundamental? Y es falso que al prohibir la muerte directa de personas inocentes se esté imponiendo a la mujer, o a cualquiera, una obligación supererogatoria. No es lo mismo obligar a hacer el bien que prohibir hacer el mal. La prohibición penal del aborto, que protege la vida humana dependiente, castiga la realización de un acto malo, y no la omisión de un acto bueno. Es cierto: nadie está obligado a hacer todo lo que esté a su alcance, incluso en detrimento propio, para de ese modo socorrer al que está en un estado de necesidad, pero de ello no se sigue que cuente con autorización legal para matarlo. Lo que se discute con este proyecto de ley nada tiene que ver con cargas que el Estado impone a la mujer, pues el derecho vigente no obliga a realizar actos buenos para asegurar la supervivencia del niño no nacido, sino que prohíbe realizar a su respecto actos malos. Prohíbe matarlo directamente.

Estas simples reflexiones sirven para mostrar que las frases en que se funda el "derecho" al aborto son absurdas, por contradictorias: cada una niega lo mismo que afirma y ninguna puede considerarse como un principio verdadero que no admite excepción.

¿Es razonable cooperar con una injusticia tan grave sin buenas razones para ello? ¿Es posible encontrar buenas razones en favor de la injusticia? Vale la pena recordar a Aristóteles: "el argumento conforme a la verdad y la justicia es naturalmente de razonamiento mejor tramado" (Retórica, Libro I). Por eso es que la injusticia se vale de artilugios para avanzar; nunca va de frente, nunca da la cara, nunca dice la verdad, nunca se apoya en la realidad.

III. Implicancias del "derecho" al aborto.

¿Qué implica la consagración legal de un "derecho" al aborto? Ya sabemos en qué consiste tal "derecho" objetivamente considerado: en la autorización para matar deliberada y directamente a una persona inocente, justificada en cualquiera de las causales previstas en este proyecto. Las causales en nada cambian lo esencial de este derecho; cada una importa un cambio en las circunstancias fácticas en que se ejercería el "derecho", y por supuesto cabe esperar que, según tales circunstancias, pueda existir también un cambio en las razones por las cuales se elige ejercerlo. Así, cualesquiera sean las circunstancias y la intención, siempre, inequívocamente, se elige matar a una persona inocente, a la cual, y por eso mismo, no se la considera ni trata como persona ni sujeto de derecho. No se la respeta como fin. Se la usa como medio. Se la cosifica, considerándola un objeto disponible y, claramente, prescindible.

Por cierto que muchas personas ignoran lo anterior. Aquí no hago un juicio sobre ellas. El juicio refiere al acto considerado en sí mismo, no a quien lo realiza. Y ese acto, precisamente por cosificar y usar como medio a una persona inocente, de suyo atenta contra su dignidad: en efecto, la dignidad humana, ese grado de perfección intrínseco y consustancial a todas las personas, sobre la cual se funda todo el orden jurídico –que no tiene otro fin sino asegurar que los miembros de una comunidad se traten racionalmente, esto es, como sujetos de igual dignidad– es pisoteada por aquellos a quienes corresponde en primer lugar velar por el bien de esa persona indefensa e

inocente. Es imposible decir que se reconoce, respeta y protege la dignidad de aquellas personas que la ley autoriza matar directamente.

Esto es grave: la dignidad humana, si se la toma en serio, no está subordinada a ningún tipo de consideración extrínseca y contingente. Es común a todas las personas simplemente porque son personas, individuos humanos. No depende de ningún logro y no se pierde por ningún fracaso. La mejor persona es tan digna como la que más se ha equivocado y mayores males ha provocado. No hay diferencia. La dignidad humana es y ha de ser siempre incondicionada, pero este proyecto de ley asume e impone un nuevo modelo: el de la dignidad humana condicionada.

Así es: el proyecto establece diferencias completamente arbitrarias y, así, discrimina injustamente al más débil. Para este proyecto de ley la dignidad humana no es consustancial a la persona, sino que corresponde sólo a los que cumplen con determinadas condiciones: que su madre no corra peligro, no estar gravemente enfermo y no haber sido concebido en una relación sexual no consentida. Las tres situaciones son críticas y, sin duda, ponen a prueba la virtud de la fortaleza. Pero respecto de la dignidad de las personas involucradas son completamente irrelevantes y no la afectan en lo más mínimo: tanto la madre como su hijo, por ser personas, tienen idéntica dignidad humana; la madre no es menos digna por correr algún peligro, y tampoco su hijo; este niño no es menos digno por estar gravemente enfermo; la madre no pierde su inherente dignidad por haber sido violada como tampoco carece de dignidad el niño concebido por esa gravísima injusticia.

Luego, si los hechos en que se fundan cada una de las causales no borran la dignidad humana de las personas involucradas en ellos, ¿por qué una decisión de la mujer podría cambiar ese estado de las cosas? ¿Cuál es el mágico poder que el ejercicio de la autonomía conlleva para transformar la realidad, al punto de lograr que una persona deje de ser digna porque otra así lo decide?

Además, es necesario caer en cuenta que las condicionantes que establece el proyecto para reconocer la dignidad del ser humano –que la madre no corra peligro, no estar gravemente enfermo y no haber sido concebido en una violación– se le exigen a quien no puede hacer nada, absolutamente nada por cumplirlas. El proyecto establece exigencias totalmente arbitrarias y, así, discrimina injustamente al más débil. Jurídicamente son condiciones inválidas, pues nadie está obligado a lo imposible. Pero este proyecto impone igualmente condiciones imposibles, bajo amenaza de muerte, a la persona inocente que naturalmente no las podrá cumplir. Impone unilateralmente cláusulas de adhesión, no negociables, totalmente abusivas, con efectos previstos y necesarios, y de consecuencias fatales. ¿Qué abogado con un mínimo sentido de lo justo podría suscribir tales condiciones? Y si ya se ha dado un primer paso autorizando condicionar la dignidad humana, ¿qué impide condicionarla a otras consideraciones? Es que si la dignidad ya no es un valor absoluto e irrestricto, si ya no es fundamento sino consecuencia, entonces no hay límite, ni en la teoría ni en la práctica, para seguir estableciendo condicionantes para su reconocimiento y protección.

Como es obvio, estos argumentos pierden sentido si se insiste en negar la personalidad del ser humano que está por nacer. Y, paradójicamente, es

teniendo presente esa misma negativa que llegamos a la implicancia de fondo y más grave de este proyecto de ley: al consagrar el "derecho" al aborto y condicionar la dignidad humana se entrega a algunos particulares la facultad de decidir si otros miembros de la especie humana han de ser reconocidos y tratados como personas. El "derecho" al aborto, autoriza a esos particulares imponer a otros su personal visión y decisión sobre qué miembros de la especie humana son personas y deben ser tratados como tales. Por fin, el "derecho" al aborto conlleva el aberrante auspicio del Estado, para que determinados particulares puedan elegir quién es persona y quién no, quién es digno y quién no, qué vida humana merece respeto y cuál no; en definitiva, quién vive y quien muere.

Esto no puede ni debe ser pasado por alto: el orden jurídico se fundamenta en la igual dignidad de todas las personas y, por ello, es inconcebible que una ley entregue a un grupo la facultad de decidir a qué miembros de la especie humana se los reconoce y trata como personas y a cuáles no. La historia universal y nacional nos ha dado demasiados y tristes ejemplos de las consecuencias que se siguen de aplicar este principio: la exclusión de los más débiles será una consecuencia lógica y necesaria. Y si de facto y de iure prima el más fuerte, es que el Derecho se ha vuelto irrelevante.

Aquí no hay exageración alguna: se podrá insistir en que ni el derecho ni la filosofía, ni la biología ni la antropología, ni ciencia alguna permite alcanzar certeza sobre quiénes y desde qué momento son personas. Discrepo de tal aserto. Pero aún si fuera cierto, ¿cómo se entiende que ante tal incertidumbre se permita que un grupo, por sí y ante sí, y con apoyo estatal, pueda zanjar la controversia que las ciencias dejan en suspenso, y en concreto –sí, muy en concreto, icon consecuencias letales!– cuente con autorización legal para decidir qué miembros de la especie humana serán reconocidos y tratados como personas y cuáles no? ¿Qué queda del orden jurídico y del Estado de Derecho si unos pocos, amparados en la ley, pueden separar a los miembros de su misma especie entre dignos e indignos? ¿Qué clase de ley es esa? ¿Es ley o –como diría santo Tomás de Aquino– corrupción de ley?

Alguno podrá objetar lo anterior diciendo que es la ley, creada a través de instituciones y representantes democráticamente elegidos, la que finalmente decide que el que está por nacer puede ser tratado como una cosa, en 3 causales. No sería un grupo de particulares. La verdad es que este proyecto de ley expresamente nada dice sobre ello, sino que estratégicamente pasa por alto la cuestión fundamental, haciendo primar siempre la autonomía de la mujer. Con todo, la implicancia no cambia: porque si se mantiene la incertidumbre científica y filosófica sobre la personalidad del que está por nacer, la única alternativa razonable y coherente con el humanismo inherente a los derechos humanos es optar pro homine y proteger al más débil.

La implicancia tampoco cambia por el hecho de que una mayoría contingente decida en la ley qué miembros de la especie humana han de ser reconocidos como personas. Al contrario: quienes son autoridad tienen mayor responsabilidad de cara al Bien Común. Por eso, la única alternativa razonable es la ya establecida en el artículo 55 del Código Civil: son personas todos los

individuos de la especie humana. Así se asegura el principio fundante del orden jurídico: la igual dignidad de todos.

La ley no es una simple manifestación de voluntad que responde a la opinión de mayorías contingentes o a un compromiso de campaña, sino un orden racional y justo orientado al bien común. La verdadera ley manda lo justo, prohíbe lo injusto, permite lo indiferente y castiga la contravención culpable. Así, toda ley ha de reconocer y respetar la igual dignidad intrínseca de la persona humana y sus derechos naturales e inalienables.

Aquella norma que no lo haga será irracional e injusta y no tendrá por efecto el bien auténtico de los ciudadanos, sino la imposición egoísta de intereses particulares y la consecuente disgregación social.

IV. Conclusiones.

La penalización del aborto directo y su prohibición sanitaria protegen la vida humana inocente y dependiente, y responden a la consagración positiva del más elemental precepto de justicia sobre el cual se funda y estructura un orden social racional y justo: el trato recíproco entre las personas como sujetos de idéntica dignidad. Nunca es lícito matar directa y deliberadamente a una persona inocente. Jamás es lícito tratar a otra persona como cosa, negando o ignorando su igual dignidad. Bajo ninguna circunstancia. En ningún caso puede un grupo arrogarse la potestad para determinar qué miembros de la especie humana son personas y deben ser tratados como tales. Mucho menos, entonces, puede la ley consagrar dicha prerrogativa.

El proyecto de ley que se discute actualmente en Chile tendrá como efecto jurídico más general, de ser aprobado, el fin de la vigencia social y la obligatoriedad jurídica de este principio. Las consecuencias, tarde o temprano, serán las mismas ya conocidas en los países que lamentablemente renegaron de un principio tan fundamental: el valor inviolable de la vida y la igual dignidad será progresivamente relativizado y condicionado a otras circunstancias, en base a las cuales se pretenderá justificar nuevos atentados contra la vida humana inocente. Se instalará un nuevo principio en el orden social: la primacía de la autonomía, de la decisión personal, frente a la cual la vida inocente debe ceder paso. La ley del más fuerte se impondrá como simple manifestación de la decisión autónoma.

Autorizar la muerte directa de personas inocentes, cualquiera sea el motivo, implica traicionar al Derecho, que siempre ha pretendido proteger a los más débiles. La paz social se verá sin duda afectada, pues ninguna sociedad es la misma cuando en ella se multiplican las injusticias más graves. El Estado de Derecho será, en adelante, una frase vacía, pues carece de contenido real el ordenamiento jurídico que divide la comunidad humana entre personas reconocidas como sujetos de derecho y personas tratadas como objetos o simples cosas, cuya dignidad y estatus personal queda abandonado al arbitrio de otros, donde el principio de la inviolabilidad de la vida humana es reemplazado por la autorización para matar directamente al más débil, cosificándolo por decisión autónoma... La gravedad de la injusticia que se pretende legalizar determina que la indiferencia y la inacción no sean opciones aceptables. En Chile no debe existir jamás una norma que autorice la

eliminación directa de personas inocentes, y que entregue a la elección de algunos la determinación de qué seres humanos merecen respeto y cuáles no. El compromiso irrestricto e indeclinable en la defensa del derecho a la vida de toda persona, desde su concepción y hasta su muerte natural, en particular de los niños aún no nacidos, es un deber de justicia.

Finalmente, y asumido el hecho de que el rechazo a esta legalización encubierta del aborto es un juicio de la razón natural y no la mera consecuencia de unas creencias religiosas, en representación de los Obispos de la Conferencia Episcopal de Chile termino recurriendo al argumento adicional de la autoridad del Magisterio de la Iglesia, incansable en su tarea de denunciar esta gravísima injusticia, y que nos permite comprender –según nos enseña San Juan Pablo II en su Carta Encíclica *Evangelium Vitae*– cómo la autorización del aborto constituye no sólo una injusticia particular, sino que supone relativizar el valor inviolable de la vida inocente, y repercute siempre en un oscurecimiento de las conciencias y en la promoción de determinadas costumbres que hacen decaer la vida personal y social. Es la cultura de la muerte, que conlleva la progresiva ofuscación de la capacidad de percibir la presencia de Dios (EV 21).

Lo que está en juego, entonces, es más que el irrestricto respeto a la vida de toda persona inocente. La autorización del aborto importa la deliberada exclusión de Dios, y un mundo sin Dios es un mundo contra el hombre. Y la sociedad que elige estructurarse bajo el principio “Dios no existe o, si existe, aquí no cabe”, no es una sociedad laica sino laicista. Por tanto, en razón de la indispensable presencia de Dios en el mundo y en nuestra Patria, y en defensa de la vida de todos los niños no nacidos, acojo y proclamo la exhortación de Nuestro Señor Jesucristo, que con claridad y fuerza nos ha dicho en el Evangelio “que no se pierda ninguno de estos pequeños” (Mateo 18, 14).

19 de enero de 2016

http://www.iglesia.cl/documentos_sac/19012016_612pm_569ea6ad96105.pdf
(25 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Nota de prensa de la Conferencia Episcopal de Chile que da cuenta de la entrevista realizada al Cardenal Ezzati en el diario *La Tercera*

Ricardo Ezzati: "La vida del país está erosionada por la falta de credibilidad y no faltan razones para ello"

En entrevista para el diario *La Tercera*, el cardenal sostuvo que "hemos visto crecer el clima de desconfianza en todas las Instituciones. La Iglesia no está al margen este fenómeno". Además, aseguró que por los casos de abuso, la Conferencia Episcopal emprendió "el camino exigente de hacer luz sobre las denuncias y de sancionar a los responsables".

Los últimos días del cardenal Ricardo Ezzati han sido agitados. Tras viajar a Roma, para sostener un esperado encuentro con el Papa Francisco, regresó con la noticia de que el Santo Padre pretende visitar el país en 2017 y un mensaje orientador: "Abrir espacios al buen espíritu y no dejarse vencer por el mal espíritu". Un contexto que para el prelado coincide con una fecha importante en su camino pastoral, al cumplirse esta semana su quinto año al frente del Arzobispado de Santiago. Un momento que el también presidente de la Conferencia Episcopal, aprovecha para revisar la tarea cumplida, los desafíos de su arquidiócesis y el momento que enfrenta el país en una materia que le preocupa sobremanera: la desconfianza generalizada.

(...)

¿Puede mencionar algunos hitos?

Iniciamos la reestructuración organizacional de la Arquidiócesis generando una administración más simple y eficiente al servicio de la evangelización. Unimos la Vicaría Universitaria y la Vicaría para la Educación, generando un polo de servicios educativos de calidad desde la visión cristiana de la persona humana y de la sociedad. La Vicaría para la Familia se transformó en Delegación episcopal para la Familia, lo que permitió la incorporación de un matrimonio a cargo. También hemos querido aportar en el debate público de los principales temas interés, en la defensa de los más pobres y excluidos; hemos enfrentado con firmeza los caso de abuso, hablando con la verdad y colaborando con el trabajo de los tribunales. Junto a las otras diócesis del país hemos implementado una seria acción formativa en el campo de la prevención de abusos, lo que ya ha permitido formar a tres mil agentes pastorales. Hemos sacado la voz en defensa de la vida, desde el que está por nacer y hasta quien la está terminando, abogando por su calidad y dignidad. En este sentido, me he preocupado de defender el derecho a una educación de calidad, la vida de quienes viven con bajos salarios, los sin hogar, o los que recurren a los hogares de ancianos de Iglesia para vivir sus últimos años con dignidad.

¿Cuáles son los próximos desafíos?

El mayor desafío, tal vez, sea el planteado por el Papa Francisco: la misericordia, que significa volver la mirada a Jesús que acoge, perdona y

restituye dignidad. Misión de la Iglesia es llevar a las personas de Santiago a conocer, amar, seguir a Jesús. Él es la "puerta" para encontrar los brazos abiertos de Dios y comprometerse en la "revolución de la ternura" destinada a derrotar la "cultura de la indiferencia y del descarte", como afirma el Papa Francisco. Menciono otro desafío. En Santiago parecieran convivir opulencia y miseria, oportunidades y marginación. En este contexto estamos desafiados a ser una Iglesia samaritana, con los ojos abiertos, que no deja de conmoverse frente a los más necesitados y que se compromete a acompañarlos activamente en el proceso de su liberación. En este espacio ubico también la acción solidaria con los migrantes que viven entre nosotros buscando un futuro mejor para sí y las propias familias. Estoy convencido que el país puede construirse sobre la base de una solidaridad más efectiva, sea a través de una legislación adecuada, como también dando mayor espacio y fortaleciendo conciencia del "bien común".

¿Le preocupa este ambiente de desconfianza generalizada?

Sí, me preocupa. La desconfianza paraliza e impide crecer en el "buen espíritu". Es como una mano puesta sobre los ojos que no permite ver. En este tiempo hemos visto crecer el clima de desconfianza en todas las Instituciones. La Iglesia no está al margen este fenómeno. Por eso apuntamos a ser una Iglesia abierta, que escucha, anuncia y sirve; un techo común donde hay espacio para todos.

Usted dijo que lo que hizo Fernando Karadima fue "horripilante y no tiene justificación". ¿Ha sido el peor capítulo que le ha tocado enfrentar?

Siempre dije que el abuso, especialmente de menores, no tiene ninguna justificación; que nos ha entristecido enormemente y que no se debiera repetir nunca más. Es sabido que la Santa Sede, en octubre de 2010, emitió un decreto de condena, que me fue transmitido a través de la Nunciatura Apostólica, el día después de haber asumido como arzobispo de Santiago. Desde entonces me he preocupado de ejecutarlo con todo el rigor que merece. Puedo decir con toda honestidad y con la frente en alto, que no me he apartado un ápice de lo establecido por la autoridad superior de la Iglesia.

¿Qué enseñanzas dejó para la Iglesia?

La Iglesia de Chile ha sufrido los últimos diez años los embates de situaciones que nunca quisiéramos que se hubieran dado. Está enfrentando por consiguiente, con plena conciencia, sus límites y las dificultades que ha tenido, sobre todo, por abusos cometidos por algunos de sus consagrados. Nos hemos empeñado seriamente y con responsabilidad en corregirlos y prevenirlos. Desde 2001, la Conferencia Episcopal ha reflexionado sobre el tema y emprendido el camino exigente de hacer luz sobre las denuncias y de sancionar a los responsables. Este itinerario desembocó en el documento "Líneas guías de cuidado y esperanza", que se ha sometido a la aprobación de la Santa Sede y que guían su acción en este campo tan sensible y delicado.

Nos asiste la confianza que el camino emprendido, con fuerza y transparencia, dará sus frutos.

¿Aumenta el dolor de las víctimas de Karadima extender el proceso judicial?

La Arquidiócesis de Santiago enfrenta un juicio civil. Las víctimas tienen derecho a ello y quienes son acusados tienen derecho a defenderse. Represento a la Arquidiócesis y aunque personalmente no he tenido parte en esta contienda, acudí a dar testimonio ante la justicia. Puedo repetir lo que he afirmado: es mi convicción que la acusación de encubrimiento no tiene fundamento.

En la encuesta CEP de agosto la Iglesia Católica aparece con un 29% de confianza en la población. ¿Cómo se puede revertir esa cifra?

El tema de la credibilidad importa muchísimo, porque constituye la base que sustenta y sobre la cual se construye la confianza. La vida del país está erosionada por la falta de credibilidad y no faltan razones para ello. Ahora bien, la confianza se conquista o se puede perder. En una familia donde no hay confianza las relaciones se tensionan. Es lo que está sucediendo en el país, en sus instituciones más esenciales y en la misma Iglesia. ¿Cómo recuperar la confianza? A mi modo de ver, hay un camino. La confianza no se establece simplemente con la verdad, indispensable, por cierto. No se logra simplemente con la persecución del fraude y la mentira, también necesaria. Se requiere también de otras condiciones. En el ámbito secular se puede denominar "amistad cívica" que, sin dejar de investigar y de castigar toda injusticia, busca descubrir lo recto y lo justo que hay en la proposición de los otros. Necesitamos trabajarla, creernos más, mirarnos a los ojos y descubrir que el hombre o la mujer que está delante de nosotros puede ser un aliado en la búsqueda del bien común. La confianza se recupera en la medida que seamos capaces de mirarnos con simpatía, con verdad y con gran capacidad de valorar las capacidades y potencialidades que todos tenemos.

¿Qué rol cumple la Iglesia de Santiago en medio de un ambiente de desconfianza que hoy existe en el país?

La Iglesia de Santiago es parte del país: sus alegrías, sus tristezas, sus anhelos son compartidos por los discípulos de Cristo. La carta Pastoral del Comité Permanente de 2012 "Humanizar y compartir con equidad el desarrollo de Chile" advierte que la desigualdad social puede tener consecuencias explosivas, más aún cuando el trabajo lícito no permite a muchos salir de la condición de pobreza. Para recobrar la confianza debemos estar cerca del dolor y de los más necesitados. El desafío es atender, desde nuestras instituciones, a los más necesitados y a sus familias, ofreciéndoles en primer lugar el don de Señor y de su Evangelio. Otro desafío importante es el cultivo de nuevas vocaciones al sacerdocio. Hay poblaciones de 80 mil habitantes con un solo sacerdote.

¿Qué materias de la situación de la Iglesia chilena se abordaron en la reunión con el Papa Francisco?

Fue un encuentro muy cordial y fraterno, lo que es parte habitual de nuestra tarea pastoral. Abordamos temas propios de nuestro servicio episcopal, compartimos la visión de la misión de la Iglesia en nuestro país y en el mundo. La visita se alargó con una entrevista con el secretario de Estado, sucesivamente con el prefecto de la Congregación para los Obispos y con la Congregación para la Doctrina de la Fe.

¿Su intención de visitar el país en 2017, se podría traducir en un compromiso formal prontamente?

El nos ha manifestado su intención de que eso sea posible en 2017. Nosotros esperamos al Papa con los brazos abiertos. Creemos que su visita será animadora de vida, no sólo para la Iglesia, también para nuestro país.

¿Le planteó al Papa la necesidad de remover al Obispo de Osorno, Juan Barros? ¿Qué le diría a la gente que cuestiona su calidad moral? ¿Está preocupado por el juicio civil con las víctimas de Karadima?

Las palabras del Santo Padre tuvieron un hilo conductor en toda la hora que nos dedicó, es decir, la invitación a "abrir espacios al buen espíritu y no dejarse vencer por el mal espíritu". Con esa actitud evangélica se nos invitó a caminar y a poner lo mejor de nosotros para ser una Iglesia "sinodal", que camina en comunión.

¿Se ha puesto en el escenario de que se apruebe el aborto en tres causales? ¿Cuál sería el rol de la Iglesia?

La Iglesia cree, así como lo han hecho los padres sinodales, que el aborto voluntario es siempre un delito porque atenta contra la vida de personas inocentes. Aquí está en juego, como se afirma en la opinión pública, la libertad de la mujer y el derecho de la persona que está concebida. La Iglesia, fundada en la luz de la razón y de la revelación proclama la sacralidad de la vida desde su concepción hasta la muerte natural. Proclama, además, el derecho a una vida digna, con vivienda digna, con trabajo y salario digno, con derecho a una educación de calidad, bajo un techo común libre de contaminación y en una ciudad libre de violencia y en paz, donde se pueda emprender y desarrollar los talentos recibidos. Todo esto es parte del derecho a la vida. Desde la razón e iluminada por el don de la revelación, la Iglesia afirma que la vida es sagrada y debe ser defendida y promovida en todas las circunstancias.

Fuente: Por Michel Nahas - La Tercera
20 de enero de 2016

<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=29999>
(25 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

G. Documento "Equidad y Desarrollo en Chile: Los nuevos rostros de los excluidos", presentado por la Comisión Justicia y Paz de la Pastoral Social Caritas Chile, de la Conferencia Episcopal (extracto)¹⁸

Documento de Trabajo

*EQUIDAD Y DESARROLLO EN CHILE: LOS
NUEVOS ROSTROS DE LOS EXCLUIDOS*

Santiago, Diciembre de 2015

COMISION NACIONAL JUSTICIA Y PAZ

Capítulo 1: Contexto país-mundo

"La globalización nos hace más cercanos, pero no más hermanos"¹⁹

Una de las características más notables del mundo globalizado en el que vivimos hoy es la hiper conectividad. Como nunca antes tenemos acceso a información instantánea que proviene, literalmente, de todo el planeta. Esta inmediatez nos mantiene inmersos en un ritmo veloz, desafiante; tenemos que tomar decisiones informadas, oportunas y actuar con decisión, en un entorno competitivo. La habilidad principal se convierte en la capacidad de seleccionar la información relevante, analizarla y darle un uso práctico.

Es la denominada "Sociedad del Conocimiento" son las habilidades superiores de los individuos, las que les permitirán insertarse adecuadamente en el mercado laboral y por ende, en la sociedad. En este contexto, el más apto es aquel que ha recibido una educación de calidad que le permite desarrollar su capacidad crítica y analítica, y que al mismo tiempo, se maneja fluidamente con las herramientas que entrega la tecnología. Quienes saben utilizar estas nuevas lógicas y flujos de información para hacer visibles sus puntos de vista, sus demandas y su realidad, están mejor preparados para desenvolverse en el mundo actual y con ello tienen una mayor posibilidad de influir en las decisiones de la sociedad.

Pero, ¿qué sucede con quienes quedan fuera de esta Sociedad del Conocimiento? Se convierten en los nuevos rostros de la exclusión. Rostros invisibles, sin voz, que por su limitada preparación educacional no tienen las herramientas para dar a conocer su realidad y sus carencias que no son únicamente materiales, sino que sociales, culturales, psicológicas y espirituales.

Los vulnerables ya no son solo los explotados, sino que sobre todo, quienes son apartados e ignorados. Esta "invisibilidad" hace que las autoridades no los tomen en cuenta como debieran para el desarrollo de políticas públicas; mientras el mercado, por otra parte, también los excluye de variadas y poco

¹⁸ El documento íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/EquidadyDesarrolloenChile.pdf>

¹⁹ *Benedicto XVI, Carta encíclica Caritas in veritate, 19*

sutiles maneras. Quizás, la sociedad civil sea la única que, mediante grupos organizados, pone el foco en grupos o problemáticas sociales que no pueden esperar.

En nuestro país también los pastores han expresado sus diagnósticos y aprehensiones en este sentido. En la carta pastoral Humanizar y compartir con equidad el desarrollo de Chile, publicada en 2012, los obispos de Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, dieron cuenta de que el progreso en nuestro país, reconocido internacionalmente, estaba cojo. Que el crecimiento económico siendo importante no era suficiente para alcanzar un auténtico desarrollo integral.

“Tal vez hemos tenido la ilusión de que del mero desarrollo económico se desprenderían en cascada por rebase todos los bienes sociales y humanos necesarios para la vida. Ese modelo ha privilegiado de manera descompensada la centralidad del mercado, extendiéndola a todos los niveles de la vida personal y social. La libertad económica ha sido más importante que la equidad y la igualdad”²⁰

Por otra parte, el Papa Francisco señaló en *Evangelii Gaudium* que “las teorías del derrame que suponen que todo crecimiento económico, favorecido por la libertad de mercado, logra provocar por sí mismo mayor equidad e inclusión social en el mundo”²¹, no han probado ser realistas, lo que es una preocupación transversal en la Iglesia. En Chile las significativas tasas de crecimiento de los últimos 30 años y adecuadas políticas sociales han permitido avances significativos en la superación de la pobreza, pero no han logrado mayor equidad en el acceso y la distribución de los beneficios del desarrollo que tienen diferentes grupos sociales de nuestro país.

Aunque notamos una progresiva toma de conciencia social respecto a la necesidad de una mayor inclusión para un desarrollo sostenible e integral, hace falta que este discurso se haga realidad. Las exclusiones que encontramos son, en muchos casos, dramáticas e indignantes. No se trata solo de exclusión a nivel material, sino de una exclusión multidimensional que levanta barreras virtuales, casi infranqueables entre quienes participan del progreso y quienes quedan fuera de éste; entre quienes tienen el poder de convocatoria para salir a la calle o para organizarse por medio de las redes sociales y quienes no saben cómo hacerlo y serán ignorados, pese a que sus demandas pueden ser más urgentes y justas.

(...)

Deficiencias de nuestro desarrollo que causan la inequidad: algunos de sus rostros Más allá de las cifras macroeconómicas que hablan de reducción de la pobreza absoluta, medida por factores económicos; de crecimiento económico, de adelantos en la ciencia y en la técnica, nos encontramos también frente a

²⁰ *Comité Permanente de la Conferencia Episcopal Chile. (2012). Carta Pastoral Humanizar y compartir con equidad el desarrollo de Chile. Santiago-Chile: CECh, p.28*

²¹ *Francisco, Exhortación Apostólica Evangelii gaudium, 54*

cifras que muestran una persistente inequidad y la vulnerabilidad social que experimenta una gran mayoría de los chilenos. La inequidad se manifiesta en personas concretas, son los rostros de la exclusión que, más allá de las estadísticas, sufren por diversos motivos la imposibilidad de participar de un verdadero desarrollo.

(...)

Migrantes

“Necesitamos un permiso de residencia mínimo de un año para todos los migrantes latinoamericanos que llegan acá, de manera de facilitar el proceso de inserción legal y de respeto a los DD.HH. Porque cuando la gente no tiene un papel regularizado ni carnet de identidad, los DD.HH. se le violan impunemente”²²

El Departamento de Inmigración estima que hay 441.000 extranjeros residentes en Chile legalmente, lo que representa aproximadamente el 2,7 por ciento de la población⁴¹. Ese es el nivel más alto desde 1920 y se compara con el 1,22 por ciento en 2002. Muchos de ellos viven en condiciones precarias, trabajan sin contrato ni leyes sociales y a los que tienen previsión y quieren volver a su país de origen, las regulaciones previsionales no les permiten retirar fácilmente sus ahorros al momento de su jubilación. En muchas ocasiones la situación de los migrantes se hace más compleja por sus dificultades de integración no solo en el plano económico, sino también en la falta de acogida que les da nuestro pueblo. Los migrantes, que tradicionalmente provenían de otras latitudes, ahora tienen rostros latinoamericanos y ellos sufren muchas veces exclusión social y racial.

(...)

Pueblos indígenas

La Encuesta Casen 2013 da cuenta que la población que se autoidentifica como pueblos indígenas alcanza a 1.565.915 personas; un 9,1% del total de la población chilena. El mismo informe señala que un 74% de la población indígena es urbana y un 26% rural. Un 76% no habla ni entiende lenguas originarias y solo un 10,5% habla y entiende, siendo la mayoría de ellos mayores de 60 años. “Por otra parte, un 20% de la población indígena en Chile vive en pobreza, y en promedio perciben sueldos más bajos que una persona con el mismo nivel educacional no perteneciente alguna etnia”.²³

²² Testimonio de Manuel Hidalgo, peruano residente en Chile, entrevistado por Cristián Pacheco para artículo *Día del inmigrante: Chile es un país abiertamente discriminatorio y racista*, *Diario de Radio U. de Chile*, 18.12.2011, disponible en: <http://radio.uchile.cl/2011/12/18/dia-del-inmigrante-chile-es-un-paisabiertamente-discriminatorio-y-racista>

²³ Artículo de Painemal Morales, Necul (2014). *Pueblos Originarios y el Estado de Chile*, columna publicada en 2014 en www.EducarChile.cl, disponible en: <http://www.educarchile.cl/ech/pro/app/detalle?id=209506>

El pleno reconocimiento de los pueblos originarios, así como la comprensión cabal de su cultura e idiosincrasia, de una manera integradora, es una de las deudas pendientes más patentes para el país. Es el reflejo de la falta de un auténtico desarrollo integral que alcance a todos y de cabida al aporte único de cada grupo. Hay una tendencia a enfocarse en las demandas del pueblo mapuche, olvidando a otros grupos que también han sido excluidos, como los Aymara, Kolla, Rapa Nui, Quechua, Atacameño, Kawéskar, Yagán y Diaguitas. Pese a que la sociedad se muestra cada vez más consciente de la necesidad de avanzar en la inclusión de los pueblos originarios, ha faltado de parte del estado, la sociedad y también de la Iglesia, dar una real prioridad al diálogo y a soluciones efectivas, construidas desde la comunidad y no impuestas por las autoridades del momento.

(...)

Capítulo 2: Nuestra consideración ética

Vivimos en una sociedad que muestra grandes avances en cuanto a su desarrollo social, económico y tecnológico, lo que sin lugar a duda nos ha llevado a contar con un nivel superior de bienestar comparado con décadas pasadas y con muchos otros países del continente. Pero la equidad no es un asunto únicamente de condiciones de vida. Hoy no solo las capacidades materiales tradicionalmente atendidas, como necesidades básicas y salud, están mal distribuidos. También lo están las que pueden considerarse no materiales, como vínculos y proyecto de vida. Ello puede verse, por ejemplo, en la distribución de la percepción de soledad y la definición personal de metas y proyectos de vida. El sentimiento de soledad y falta de respeto es cuatro veces mayor entre los más pobres que entre los grupos más pudientes.²⁴

La preocupación por los efectos de la falta de equidad que procede de la excesiva concentración de la riqueza y del poder en nuestra población es un tema urgente. Esto es grave porque pone en peligro la cohesión social. Sin solidaridad no puede haber sociedad, según indican organismos expertos en la materia.²⁵

La exclusión como dimensión de la falta de equidad no significa solo vivir bajo la línea de la pobreza en condiciones de vida infrahumana social y económica mientras otros conciudadanos viven en la abundancia, es también experimentar la profunda inequidad en el acceso a una educación de calidad, considerando que es un derecho íntimamente relacionado con la dignidad de las personas. Así es considerado en documentos de Naciones Unidas:

“La educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados, económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades (...), pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con

²⁴ PNUD. (2013). *Resumen Informe de Desarrollo Humano 2013. El ascenso del sur: Progreso humano en un mundo diverso*. Nueva York-EE.UU.: Glimero Printing Service; p. 22

²⁵ OCDE. (2014). *Evaluación del régimen de control de concentraciones en Chile*. Santiago-Chile: OCDE.

libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana"²⁶.

Nuestra consideración ética de la exclusión incorpora también la preocupación de quienes no tienen trabajo, tanto por las consecuencias en la vulnerabilidad e incertidumbre para poder satisfacer sus necesidades materiales, sino también porque afecta profundamente su dignidad. "El trabajo es un bien del hombre - es un bien de su humanidad - , porque mediante el trabajo el hombre no solo transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre."²⁷

Una de las principales razones por las que preocupa la desigualdad es por la falta de equidad. Para muchos el estilo de vida que se desarrolla por algunos individuos que tienen altos ingresos, es grotescamente injusto.

La mirada ética sobre la equidad no es completa sin referencia clara a la justicia, a la solidaridad, al bien común, a la libertad y a la responsabilidad social. Y esto tiene implicancias no solo a nivel nacional sino también global. "... si es cierto que la globalización, a priori, no es ni buena ni mala en sí misma, sino que depende del uso que el hombre hace de ella, debe afirmarse que es necesaria una globalización de la tutela, de los derechos mínimos esenciales y de la equidad."²⁸

Pensar en un desarrollo integral es mucho más que el necesario crecimiento del PIB o el incremento del ingreso per cápita, o el avance tecnológico en sí mismos. El desarrollo pensado democráticamente implica la ampliación de las libertades reales y la existencia de políticas públicas que garanticen los derechos civiles y políticos, que permitan pasar de una ciudadanía precaria a una participación ciudadana plena en la construcción de la patria común.

El desarrollo en equidad implica la necesidad de superar no solo la pobreza, sino la exclusión, las intolerancias de cualquier tipo. Los servicios públicos deficientes o inoperantes, la falta de medicamentos, de viviendas dignas, de agua limpia o de instalaciones sanitarias, atentan no solo contra la dignidad, también afectan la libertad de los ciudadanos. El reclamo por libertades y por ciudadanía plena es también una efectiva contribución al desarrollo integral del país.

La equidad viene a concretar la justicia social. Está referida a la justicia distributiva, por eso el problema de la equidad no deriva únicamente de la disponibilidad de los recursos, sino de la maximización y de la justa distribución a todos los miembros de la familia social en virtud de la dignidad de cada ser humano. (Col 4,1).

Lo primero es que el reparto alcance para todos y que las porciones sean suficientes para las necesidades de cada uno. La mesa del rico Epulón y del pobre Lázaro no puede repetirse en Chile. Es inaceptable ante Dios, padre de todos.

²⁶ *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Observaciones generales 13 (21º periodo de sesiones, 1999). El derecho a la educación (artículo 13 del pacto). Nueva York-EE.UU; p. 1*

²⁷ *Juan Pablo II. Carta Encíclica Laborem exercens, 9*

²⁸ *Consejo Pontificio Justicia y Paz. (2004). Compendio Doctrina Social de la Iglesia, 351.*

La inequidad construida socialmente y la discriminación, están en oposición radical a la experiencia de Dios y del hombre que la Iglesia hace en Jesucristo. "No hay judío ni griego, esclavo ni libre, hombre ni mujer, porque todos somos una sola humanidad en Cristo Jesús e hijos del mismo Padre" (Gal. 3,28).

Es esta verdad fundante de la reconciliación universal, la que ha llevado a la Iglesia a luchar por la justicia en cada nación y a nivel de la convivencia internacional como camino de fidelidad a su Señor, dando origen a una rica tradición de enseñanza acerca del desarrollo de los pueblos y su destino común.

"El bienestar económico de un país no se mide exclusivamente por la cantidad de bienes producidos, sino también teniendo en cuenta el modo en que son producidos y el grado de equidad en la distribución de la renta, que debería permitir a todos disponer de lo necesario para el desarrollo y el perfeccionamiento de la propia persona. Una justa distribución del rédito debe establecerse no solo en base a los criterios de justicia conmutativa, sino también de justicia social, es decir, considerando, además del valor objetivo de las prestaciones laborales, la dignidad humana de los sujetos que las realizan. Un bienestar económico auténtico se alcanza también por medio de adecuadas políticas sociales de redistribución de la renta que, teniendo en cuenta las condiciones generales, consideren oportunamente los méritos y las necesidades de todos los ciudadanos"²⁹

Los Obispos de Chile, desde hace varias décadas, en sus Cartas y Orientaciones Pastorales nos han desafiado a construir un país que destaque por su solidaridad no solo en momentos de catástrofe, sino en los buenos tiempos y en los éxitos. Pero construir un país desde el principio de la fraternidad es una tarea difícil.

(...)

Capítulo 3: Desafíos y Propuestas para la acción

Los elementos de diagnóstico sobre los desafíos de un desarrollo más integral y equitativo, y las consideraciones éticas que esa realidad nos impone, no agotan el propósito de nuestra reflexión. Junto con invitar a profundizar en las causas que limitan o impiden un desarrollo más justo para todos los hijos de esta tierra, es necesario un mayor diálogo social para enfrentar juntos el desafío de una sociedad más justa e inclusiva. Para ello se requiere un esfuerzo social transversal en orden a restablecer la confianza cívica, superar los sesgos ideológicos que no permiten valorar los legítimos puntos de vista de los otros y, por sobre todo, hacer de una sociedad más equitativa un anhelo y una tarea de todos.

En efecto, la falta de equidad permea el conjunto de nuestra sociedad y sus consecuencias son socioeconómicas, regionales, étnicas, de género y etarias. La falta de equidad atenta contra la legitimidad y la eficacia de la democracia, el crecimiento económico y la paz social. Esta situación no puede dejarnos

²⁹ Consejo Pontificio Justicia y Paz. (2004). *Compendio Doctrina Social de la Iglesia*, 303

indiferentes y nos interpela a pedir la atención de los diferentes actores políticos y sociales para asumir un renovado esfuerzo y hacerse cargo de esta realidad que daña o limita tan seriamente el bien común, que es el bien de todos.

Nos asiste una doble convicción al formular esta llamado y algunas propuestas para la acción. Por una parte, la necesidad de asumir la inclusión social como un propósito transversal sobre el cual proyectarnos como nación. Efectivamente, sin mayor inclusión y equidad, el mero crecimiento económico – necesario por cierto no hará de nosotros un pueblo auténticamente desarrollado. Para ello necesitamos hacer de la inclusión social un propósito común sobre el cual fundar nuestra mirada de futuro. Esto supone un cambio de mentalidad en todos los sectores sociales y en cada persona: escuchar el clamor de los más excluidos, dándoles voz para que aporten sus propias soluciones; promover su desarrollo integral sin asistencialismos estériles; abordar las causas estructurales que impiden o limitan un desarrollo integrador y, por sobre todo, hacer de la solidaridad una virtud que todos podemos cultivar cotidianamente.

Por otra parte, es claro que sin paz social el mismo anhelo de desarrollo se vuelve frágil, limitado y no se sostendrá en el tiempo. Una sociedad en la que persiste tanta desigualdad al acceso a bienes que impiden o limitan una vida con mínimos de dignidad, es fuente de violencia y desafección social que coartan un desarrollo integral. Sabemos bien que no existen soluciones simples ante este desafío pero con el esfuerzo y la participación de todos es posible buscar caminos de solución. Hoy nuestro país está ante un dilema fundamental: o persiste en esta dicotomía de crecimiento sin mayor inclusión o, bien, se abre a un desarrollo económico, social y cultural genuinamente integrador.

El diálogo es el único medio para alcanzar acuerdos estratégicos que permitan un desarrollo sustentable y digno para todos. Hacemos un llamado urgente a promover espacios de diálogo y encuentro, donde realmente podamos establecer puentes entre los diferentes grupos y realidades que componen nuestro país para hacerlo más justo. Un diálogo en el que, a partir de un esfuerzo por entender la posición del otro, permita encontrar soluciones que promuevan el bien común y no el interés individual o de grupos de presión. La falta de diálogo produce más exclusión y más pobreza.

Es perentorio diseñar estrategias a largo plazo, en la que los diferentes actores sociales puedan tomar conciencia e involucrarse en un proyecto de país en el cual todos puedan aspirar a una vida digna. Esta aspiración no la pueden realizar otros en nuestro lugar. Depende de la voluntad de los hijos que hoy tiene esta tierra, el tipo y el estilo de vida que se forjará para el futuro de ésta y las próximas generaciones.

Para favorecer el diálogo social proponemos algunos desafíos y tareas en campos esenciales para abordar un desarrollo sostenible e inclusivo. Este conjunto de propuestas no pretenden ser una fórmula simple o exhaustiva de solución ante un desafío tan complejo como el que enfrenta nuestra sociedad. Más bien, se presentan con sencillez con el propósito de contribuir al diálogo social propositivo. En esta tarea ninguno puede sentirse excluido pues nos

involucra a todos, en especial a quienes tienen funciones de liderazgo en los diversos campos del quehacer social.

(...)

El aporte de las confesiones religiosas a la equidad.

El propósito de una sociedad con mayor equidad y de un desarrollo integral también comporta un serio desafío a la conciencia cristiana, al diálogo ecuménico e interreligioso y su aporte al bien común, especialmente en la preocupación por los más excluidos. En primer término, esto conlleva recordar que “desde el corazón del Evangelio reconocemos la íntima conexión que existe entre evangelización y promoción humana, que necesariamente debe expresarse y desarrollarse en toda acción evangelizadora”³⁰. Aquí también hay un camino de conversión al cual estamos llamados y la posibilidad de realizar un fomento a la cohesión social.

Proponemos algunos elementos que puedan contribuir, desde un discernimiento evangélico, al desarrollo con equidad:

- Ser más radicalmente, “una Iglesia que, desde la conciencia de su fragilidad y de la actual pluralidad existente en Chile, quiere colaborar activamente en la construcción de un país más humano y equitativo”³¹. Para poder hacerlo necesitamos cultivar entre nosotros actitudes de diálogo e inclusión – generando puentes de acercamiento entre grupos de cristianos de diferentes sensibilidades, realidades sociales y posiciones políticas- en vistas a promover en el seno de la sociedad nuestra mirada desde la fe sobre un desarrollo humano más integral, justo e inclusivo.

- Asumir el diálogo ecuménico con humildad y perseverancia en vistas a superar la división de los cristianos, dando mayor credibilidad al anuncio de la fe y aportando conjuntamente a una sociedad más unida, justa y equitativa. Asimismo, en una sociedad crecientemente plural, el diálogo interreligioso es una oportunidad para fomentar el acercamiento, respeto y la colaboración entre las personas, en vista a la construcción del bien común.

- El laico cristiano suele disociar su vida de fe y su compromiso laboral, social y político. La pastoral de la Iglesia debe formar y acompañar los procesos de maduración del compromiso laical. Sería valioso impulsar y fortalecer, en cada Iglesia diocesana, la formación en este ámbito y promover iniciativas de reflexión y acción en “justicia y paz” y “cuidado de la creación”.

- Por otra parte, es necesario renovar y relevar la pastoral social como expresión viva de caridad y promoción hacia los más necesitados dotando a las iniciativas sociales de toda la fuerza y dignidad que requieren y, asimismo, cuidar una organización pastoral que privilegie los sectores marginados de la sociedad, la transparencia y la distribución equitativa de los bienes.

- Crecer en la dimensión comunitaria de una Iglesia que acoge y respeta y valora la riqueza de cada persona. El aporte y el lugar de la mujer en la iglesia

³⁰ Francisco. *Exhortación Apostólica Evangelii gaudium*, 178.

³¹ Conferencia Episcopal de Chile, *Orientaciones Pastorales 2014-2020. Una Iglesia que escucha, anuncia y sirve*, N°21, f.

y la sociedad requiere ser reconocido e integrado. Así mismo el acercamiento y real acogida a personas que viven situaciones que merecen un trato más evangélico, como los creyentes divorciados y vueltos a casar, las parejas del mismo sexo y otras.

- Es indispensable un cambio de actitud y de conducta de todos los cristianos que nos lleve a respetar la casa común; retomar la austeridad, evitar el consumismo, volver a la sobriedad, cuidar el medio ambiente y por lo tanto crear un nuevo estilo de desarrollo; "la sobriedad que se vive con libertad y conciencia es liberadora"³².

Un llamado urgente

Al concluir este documento de trabajo sobre el desafío de un desarrollo integral para todos, queremos invitar a proseguir la reflexión en vistas a profundizar los diagnósticos, discernir de mejor manera sobre las causas profundas de nuestras limitantes y, sobre todo, a generar condiciones para un diálogo fructífero en vistas a encontrar soluciones reales que produzcan avances significativos en pro de una sociedad más equitativa.

El país puede sentir legítima satisfacción por el avance, que con el esfuerzo de muchos, se ha logrado en las últimas décadas. No obstante, el auténtico desarrollo – que solo es tal cuando es integral y justo- sigue siendo un desafío pendiente entre nosotros. Es probable que esta situación, junto a los acelerados cambios sociales que ha vivido nuestro país, sea una de las causas más relevantes para explicar la insatisfacción de muchos, la desconfianza en nuestras instituciones y la pérdida de cohesión social.

Esta situación representa un reto significativo. A nuestra Comisión le asiste la profunda convicción que estamos ante un desafío que define nuestro futuro: un desarrollo integral e inclusivo es aquello que puede darnos verdadero sustento e identidad como nación libre, democrática y justa con todos sus ciudadanos. Asimismo, creemos que el diálogo social es el único camino para lograrlo. Necesitamos de un nuevo pacto social y cultural, de un nuevo acuerdo para vivir juntos en paz, libertad y justicia para todos.

Al finalizar esta reflexión, queremos reiterar nuestro llamado a todas las personas, a todos los ciudadanos, sin excepción. Nadie podría sentirse al margen de este desafío por un desarrollo auténtico e inclusivo. El aporte de todos es necesario: políticos, empresarios, trabajadores, educadores, estudiantes, mujeres, jóvenes, profesionales, adultos mayores, comunidades de base, líderes en todos los ámbitos del quehacer social y cultural.

¡Juntos podemos hacer posible que el futuro de nuestro país sea auténticamente humano e integrador!

Diciembre 2015

http://www.iglesia.cl/documentos_sac/13012016_1201pm_569666b08fb07.pdf
(25 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

³² Francisco. Carta Encíclica *Laudato si'*, 223.

H. "Vademecum sobre el aborto" , documento presentado por Chile es Vida³³ en octubre de 2015 (selección)³⁴

VADEMECUM del ABORTO 60 argumentos médicos y jurídicos para la protección de la vida

PRÓLOGO

El gran desafío de un Estado es legislar con miras al Bien Común, para todos los miembros de la sociedad y especialmente proteger a los más vulnerables e indefensos. Para ello, es relevante desentrañar eufemismos y confusiones que puedan llevar a tomar decisiones equivocadas, que favorezcan leyes injustas. En un tema tan complejo como el del aborto, la ciudadanía debe tener acceso a una información veraz para poder entender y discernir con conocimiento, claridad y rigurosidad. Este documento, tiene por objetivo contribuir a clarificar conceptos y situaciones, tener la información científica médica y jurídica y descubrir los engaños y mitos que provocan mucha confusión.

Este Vademecum, en latín "ven conmigo", ha sido elaborado por un equipo de profesionales, médicos, abogados y científicos políticos, tarea encabezada por corporaciones colaboradoras de la plataforma Chile Es Vida, que reúne a más de setenta organizaciones civiles que trabajan en la defensa de la vida y protección de la mujer.

La discusión en torno al aborto ha sido contaminada por visiones ideológicas que amenazan el irrestricto valor de la vida de todo ser humano. El proyecto de ley de "despenalización de la interrupción del embarazo" en tres causales, ingresado al Congreso por el Ejecutivo el 31 de enero de 2015, es fiel reflejo de estas visiones ideológicas que no responden a las reales necesidades de las mujeres de nuestro país. Más bien, se debe favorecer un verdadero apoyo a la mujer con la entrega de soluciones integrales dignas a situaciones complejas y dolorosas, que han sido usadas como excusa para dar entrada a una ley de aborto, al principio restringido y luego libre, como es la constante internacional.

Con la colaboración de:
Corporación Maternitas
Corporación Comunidad y Justicia
No Más Mitos

Elizabeth Bunster Chacón
Coordinadora General
Chile Es Vida
CHILE - Octubre, 2015

³³ "Comunidad que busca ofrecer un espacio virtual y transversal en el cual participan en forma directa las organizaciones y personas integradas a la coordinación Chile es Vida. Sus objetivos son: - Acompañar a las mujeres embarazadas en dificultades y a sus familias o que sufran las secuelas post aborto, para que encuentren en este lugar apoyo, ayuda y cercanía.

- Difundir la protección del valor de la vida del ser humano desde su concepción hasta su muerte natural.

- Dar a conocer iniciativas y acciones de diversas entidades que trabajan en favor del respeto y protección a la Vida.

- Promover materiales de formación, información y orientación en estos temas" (<http://www.chileesvida.cl/para-que-estamos/>).

³⁴ El documento íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/VademecumdelAborto.pdf>

1. DEFINICIONES DE ABORTO, VIABILIDAD E INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

• El ABORTO es, por DEFINICIÓN de la Organización Mundial de la Salud (OMS)³⁵, la interrupción del embarazo antes de la viabilidad fetal ya sea de manera:

- Espontánea
- Provocada (ver argumento 2)

• La VIABILIDAD FETAL es la capacidad de sobrevivir fuera del útero con o sin ayuda de tratamientos médico. El CRITERIO actual, considera que es a contar de 22 semanas y 500 g de peso al nacer. Estos criterios son variables a medida de los avances de la ciencia médica.

• INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO se refiere a una intervención médica lícita cuando se busca salvar la vida de la madre y del hijo, y que hace que un embarazo no llegue a su término natural (ver argumento 3).

Después de las 22 semanas, tiempo de viabilidad fetal, la terminología médica utilizada:

- entre las 22-28 semanas se llama parto inmaduro.
- entre las 28-37 semanas se llama parto prematuro.
- después de las 37 semanas se llama parto de término.

2. ABORTO ESPONTÁNEO Y PROVOCADO

Existe cierta confusión cuando se habla de aborto, pero la medicina es clara: hace definiciones con la finalidad de orientar las conductas médicas a los casos clínicos individuales. En ese sentido, la medicina también habla de aborto en cuanto la "forma de inicio" del proceso: espontáneo y provocado³⁶.

2.1. ABORTO ESPONTÁNEO

Es lo que comúnmente se conoce como pérdida; por definición, es un embarazo que termina –antes de las 22 semanas– espontáneamente, o sea, sin intervención de terceros. Pueden tener causas genéticas, infecciosas, por anticuerpos, tóxicos ambientales, etc. Ocurre en 10-15% de las embarazadas antes de las 12 semanas, aunque ellas controlen su embarazo y hagan todo lo correcto médicamente. Ésta corresponde a la tasa de pérdida habitual del embarazo humano en los primeros tres meses de gestación.

a. Antes de las 12 semanas:

• Aborto espontáneo es el que se presenta con síntomas como dolor abdominal (contracciones) y hemorragia, que terminan con la expulsión del feto o embrión, siendo a veces necesario que el médico realice un legrado uterino (procedimiento para limpiar del útero de los restos placentarios que puedan quedar).

• Aborto retenido: también es un aborto espontáneo, pero que se diagnostica por ecografía antes que ocurran contracciones o hemorragia. La ecografía encuentra un embrión muerto en el útero³⁷.

³⁵ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/38296/1/WHO_TRS_461_spa.pdf

³⁶ <http://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/>

³⁷ Si se trata de un embarazo de pocas semanas, lo ideal es esperar que se inicien espontáneamente las contracciones y expulsión natural del embrión (lo que ocurre en 80% de los casos con embriones de menos de 12 semanas). Este proceso puede demorar días o semanas, sin tener riesgos importantes para la madre,

b. Entre las 12 y 22 semanas:

La recomendación médica es hacer algún procedimiento activo de vaciamiento uterino porque la posibilidad de que queden restos placentarios dentro es más alta y las pacientes se ven beneficiadas de un legrado uterino por sobre el riesgo de hemorragia o infección por persistencia de placenta o membranas en el útero.

2.2. ABORTO PROVOCADO

Es el aborto inducido, o sea, que NO es espontáneo. Corresponde a un acto invasivo durante el embarazo con la INTENCIÓN de que muera el embrión o feto. Es realizado por una tercera persona o por la embarazada misma. Es la intención lo que constituye la conducta abortiva, por lo que no importa la edad gestacional ni el peso.

Quienes promueven el aborto provocado a menudo utilizan el concepto de "interrupción de embarazo" de manera general, pero claramente se trata de un aborto ya que la intención es matar al que está por nacer.

Después de las 22 semanas, criterio de viabilidad del gestante, se considera aborto tardío (late-term abortion).

Pasadas las 22 semanas, el niño puede sobrevivir a un aborto y es por eso que se ha inventado la figura del feticidio (ver argumento 7), para que el niño nazca muerto: no se puede matar a un neonato vivo (infanticidio).

Dentro de las formas de realizar el aborto provocado se puede identificar una gran variedad de procedimientos, que van desde los caseros hasta los realizados por personal médico o paramédico en los países con aborto legal (ver argumentos 17 y 18).

3. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO Y PRAXIS MÉDICA

La praxis médica es toda acción que hace un médico buscando salvar, sanar y no dañar al paciente, y que hoy está avalada por gran cantidad de información que incluye medicina basada en evidencia, experiencia del equipo médico y opinión informada del paciente y su familia.

En este sentido, frente a un embarazo, el médico tiene dos pacientes: la madre y su hijo. El principio rector de todo acto médico en el caso de un embarazo es que no se puede dañar intencionalmente al que está por nacer: no se le puede matar. Pero en la praxis médica existen interrupciones del embarazo que son intervenciones éticamente lícitas porque NO TIENEN COMO FIN el producir la muerte del que está por nacer, aunque aquello pueda ocurrir.

Por lo tanto, es importante entender cuál es el alcance del acto médico: salvar la vida de la madre y del hijo, de ser posible. A veces, es necesario hacer una intervención médica que impide que un embarazo llegue a su término espontáneamente. Las decisiones se toman en base a criterios médicos

lo que se conversa con la paciente y su familia. Se prefiere esperar, ya que la pérdida espontánea ocurrirá en un alto número de pacientes en un tiempo razonable y se evitará hacer un procedimiento quirúrgico (legrado), lo que siempre implica un riesgo asociado. Esa conducta es propia de un manejo médico ampliamente avalado en todo el mundo para proteger el futuro reproductivo de una mujer, cuidando su útero de eventuales lesiones por un legrado. Si la paciente no quiere esperar por el motivo que sea, también se puede hacer algún procedimiento activo de vaciado uterino, informando los riesgos que implica.

establecidos por la Lex Artis (ley del arte). Ésta responde a diferentes principios, como por ejemplo el principio de doble efecto (actos que tienen más de un efecto, siendo uno no querido o no buscado, como la muerte fetal), el principio de proporcionalidad terapéutica y el principio de totalidad.

El conjunto de estos principios son los que el médico, con el apoyo de un comité del centro hospitalario, debe aplicar al momento de atender una mujer embarazada en riesgo, por ejemplo en caso de tratamientos invasivos o de procedimientos de urgencia.

4. ABORTO "TERAPÉUTICO"

En medicina, la terapia busca curar la enfermedad. En este sentido, el aborto NUNCA podrá ser considerado como una terapia, puesto que terminar con la vida del que está por nacer se contrapone directamente con el principio ético rector de la praxis médica (ver argumento 2). Por lo tanto, el aborto "terapéutico" no existe. Lo que existen son intervenciones terapéuticas para salvar la vida de la madre y de su hijo.

No obstante, se ha generado una gran confusión respecto a este concepto, a raíz del proyecto de ley en discusión³⁸; se usa de manera indiscriminada, por ejemplo, para referirse a situaciones de "riesgo vital de la madre", al principio de "doble efecto", a la "interrupción del embarazo" en caso de tratamiento, entre otros temas. También se dice que, antes de 1989, en Chile existía el "aborto terapéutico" (ver argumento 36). Esta confusión permite que se crea que el aborto podría tener un efecto "terapéutico": que podría ser una "terapia" para una madre cuya vida está en riesgo.

Pero eso es FALSO: es esencial aclarar que el aborto, la muerte del nonato, nunca ha sido y nunca será una terapia para salvar la vida de la madre.

Quienes defienden el aborto aprovechan esta confusión para evitar usar el término "aborto" a secas, que puede provocar rechazo social. Más bien, la combinación "aborto terapéutico" resulta un concepto más aceptable.

Así, justifican este término para referirse a todas las causales esgrimidas: para ellos el aborto "terapéutico" es un término general para referirse a cualquier acto de interrupción del embarazo, ya sea para salvar la vida de la madre o porque el nonato tiene una condición desventajosa que justificaría su eliminación (enfermedad u origen).

(...)

35. EL ABORTO ES UN DERECHO

FALSO. El derecho al aborto no existe. Lo que existe es el derecho a la vida y está resguardado en todos los países, en sus constituciones. Un "derecho" no puede permitir la realización de una conducta moralmente ilícita, y menos aquella que atenta directamente contra un derecho fundamental, como lo hace el aborto al violentar el derecho a la vida. Justamente, porque el aborto atenta

³⁸ <http://3causales.gob.cl/pdf/1230-362-despenalia-interrupcion-emabrazo-3-causales-con-ingreso-camara.pdf>

directamente contra el derecho a la vida, jamás puede ser considerado como una conducta lícita ni menos como un derecho.

Lo que existe es la práctica del aborto en base a causales o a petición, pero no como derecho. Esta práctica, que existe, no hace del aborto algo lícito o bueno, de la misma manera que existe el robo, pero es ilegal y malo robar un bien ajeno. El aborto es un atentado directo contra la vida de un inocente que el Estado tiene el deber de prohibir y sancionar.

36. EN CHILE EXISTÍA EL ABORTO DESDE 1931 y SE REVOCÓ EN 1989

FALSO. En Chile nunca ha existido una ley o norma que permita el aborto. Lo que se ha regulado es el principio de "doble efecto" a través del artículo 119 del Código Sanitario³⁹.

- Este artículo siempre se refirió a intervenciones para salvar la vida de la madre, al mal llamado "aborto terapéutico" (ver argumento 4). El artículo 119 de 1931 dice lo siguiente: "sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo" entendiéndose como aplicación del doble efecto para salvar la vida de la madre.

- En 1989 se reformula este artículo, principalmente para evitar toda confusión en su interpretación, y así evitar abusos resultantes de dicha confusión, como los que hubo en los años 70. El artículo 119 de 1989 dice: "No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto", redacción que deja claro que todo lo que no está prohibido está permitido. Por lo tanto, está permitida toda acción del médico cuyo fin no sea buscar intencionalmente la muerte directa del nonato.

37. EL ESTADO DEBE PROTEGER LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN

VERDADERO. El Estado de Chile, según lo dispone la Constitución (y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en nuestro país), tiene el deber de proteger la vida de toda persona desde la concepción.

La Constitución⁴⁰ reconoce y protege la vida del que está por nacer.

- El artículo 19 n° 1 de la Constitución, dispone que "La Constitución asegura todas las personas: El derecho a la vida (...). La ley protege la vida del que está por nacer".

- Por este motivo, el artículo 5 de la Constitución dispone que el límite del ejercicio de la soberanía son "los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", siendo el derecho a la vida el fundante de los demás.

- Este mandato constitucional e internacional (ver argumento 50) se materializa mediante diferentes preceptos legales, como por ejemplo el artículo 75 del Código Civil²⁰, que dispone: "La ley protege la vida del que está por nacer" y enseguida que "El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido siempre que crea que de algún modo peligrará."

³⁹ <http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=30202>

⁴⁰ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

38. LA LEY CONSIDERA QUE SE ES PERSONA DESDE LA CONCEPCIÓN VERDADERO. El concebido, para nuestro Derecho, es considerado persona desde la concepción.

- El artículo 55 del Código Civil²⁰, que contiene la definición de persona: "Son personas todos los individuos de la especie humana." Además, este reconocimiento se hace sin ninguna distinción: "cualquiera que sea su edad [incluyendo la edad gestacional] sexo, estirpe o condición." Se refiere a todo individuo sin distinción alguna, es decir, sin distinguir si ha nacido o no.
- Por lo mismo, el artículo 243 inciso 2º del Código Civil⁴¹ llama "hijo" al que está por nacer: "La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer" o en el artículo 181: "La filiación produce efectos (...) pero estos se retrotraen a la época de la concepción del hijo."

39. MADRE Y NONATO MERECE LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA VERDADERO. El que está por nacer, que es persona cuya vida debe ser protegida, tiene derechos: los mismos que cualquier persona, los mismos que su madre. Tiene derecho a vivir, a ser protegido y atendido. Por lo mismo, se le hacen controles prenatales e, incluso, cirugías antenatales si fuera necesario. La mujer y el embrión o feto humano merecen la misma protección jurídica. Desde el punto de vista del Derecho, la existencia de ambos es un bien jurídico inconmensurable. Nuestro Derecho no permite bajo ninguna circunstancia que se pueda matar a otro.

Octubre 2015

http://www.chileesvida.cl/wp-content/files/Vademecum_para_internet.pdf
(25 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁴¹ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

I. Entrevista realizada a Alfred Cooper, ex capellán Evangélico de La Moneda, por el diario *La Tercera*

Alfred Cooper: "El lugar más peligroso de la tierra no es Irak o Siria, sino el vientre de la madre"

Ex capellán evangélico de La Moneda pide que, en lugar del proyecto de ley de aborto, haya un acompañamiento a la mujer. Junto a sectores pro vida, busca reunir un millón de firmas de apoyo a su causa. Hoy entregará 100 mil en La Moneda.

El pastor Alfred Cooper en el templo de la iglesia anglicana La Trinidad, ubicada en Las Condes.

El actual obispo auxiliar de la diócesis Anglicana en Chile y pastor de la Iglesia La Trinidad de Las Condes, Alfred Cooper, inició una campaña para promover el acompañamiento y apoyo de la mujer como alternativa a la ley que busca despenalizar el aborto en tres causales. Para ello pretende reunir un millón de firmas, de las cuales 100 mil serán entregadas hoy a la Presidenta en La Moneda.

¿Cómo nace la campaña "Yo firmo por la Vida"?

Comenzó el año pasado, a través de un grupo de pastores evangélicos denominado el Foro Pastoral. Con el tiempo se ha ido expandiendo a un movimiento no sólo religioso sino ciudadano, donde nos hemos ido encontrando con otros grupos pro vida.

¿Qué proponen?

Demostrarle a la Presidenta, Michelle Bachelet, que hay mucha gente que preferiría el acompañamiento de la mujer, la ayuda a la embarazada ante la violencia del aborto por las tres causales. Esto porque existe un dato fidedigno, el 92% de las mujeres embarazadas a quienes grandes grupos como la Fundación Chile Unido ha apoyado y acompañado, han decidido no abortar y quedan felices con sus guagüitas, aunque hay también casos en los cuales los han entregado en adopción. Pero no tienen esa doble violencia que produce la violación, por ejemplo, y sufrir por un aborto. Un millón de firmas en contra de una ley es una cifra decidora. Las juntamos en www.yofirmoporlavid.cl.

En la mayoría de los países se ha aprobado el aborto por las tres causales: violación, riesgo de muerte de la madre e inviabilidad del feto...

Entendemos el buen trabajo que han hecho las comisiones, pero siguiendo la trayectoria de estas leyes, siempre llegan al aborto libre. Hoy existen por lo menos 500 millones de abortos legales al año en el mundo, lo cual hace que el lugar más peligroso de la tierra no sea ni Irak ni Siria, sino el vientre de la

madre. En ninguna otra parte del mundo muere tanta gente. En Europa, todos partieron así, con la ley de aborto en estas tres causales. No estamos enfatizando sólo en contra de la ley, sino más bien en el por qué el gobierno no invierte, mayoritariamente, en un apoyo de verdad, a la maternidad, a la madre.

¿En qué consiste lo que promueven como acompañamiento?

El énfasis debe venir del Estado, antes de la violencia de la ley de aborto, probemos acompañar y ayudar a la madre, pasemos por eso primero y veamos qué pasa. Conozco a un niño que es anencefálico, sin cerebro, que ya ha durado más de un año, y aunque duren sólo unos minutos, es preferible esta perspectiva de vida a la de muerte, a la de imatémolo! Tenemos que proteger a la mujer, no infringirle más daño.

Hoy se hace una gran cantidad de abortos en la clandestinidad. ¿Cómo se norma eso en el contexto que usted plantea?

Creo que no deben abrirse puertas al aborto, al momento que lo haces, aumentan en la clandestinidad, es increíble. Uno pensaría que si tú lo normas, las cifras debieran bajar, pero la gente siempre va a la clandestinidad, no quiere que se sepa. Cuando hay un clima de apertura, la gente lo toma más livianamente. Por jurisprudencia no se penaliza al médico que, forzado ante el peligro de vida de la madre, tiene que escoger. Eso ya pasa en Chile bajo Lex Artis Médica, sin sanción penal. En caso de extrema inviabilidad también. Preferimos que no haya aborto en Chile, que se mantenga lo que hay.

¿Cuál cree que es la posición mayoritaria de la sociedad en este tema?

Las encuestas muestran que la gente se ha ido dando cuenta que es una ley innecesaria. Ayudaría mucho a los gobernantes a darse cuenta que esta no es una ley muy popular, sólo un 2% cree que es beneficiosa. Hay mucha ignorancia al respecto, la gente no sabe lo que es esta ley, la consideran razonable, pero no le han seguido la pista.

En otros temas, ¿cómo analiza los casos de corrupción que se han ido descubriendo?

Todos estos son graves síntomas de una sociedad que se aleja de los principios y de Dios. Un antídoto a la corrupción es la fe personal. La sociedad moderna se ha puesto cada vez más cortoplacista, tiene que lograr el lucro lo antes posible, el poder lo antes posible y muchas veces hace estas coartadas donde deja de lado los principios. Es muy obvio que se ha banalizado el corazón chileno en altas esferas con lo que es el lucro rápido y la lujuria del poder.

¿Cómo resumiría su paso por La Moneda?

Estoy escribiendo un libro para contar mi experiencia como capellán evangélico, ya que no tuve ningún momento aburrido. Viví el rescate de los mineros, soy muy amigo de José Henríquez, con él fui a desayunar con Obama. Visité a todos los ministros, les regalaba una Biblia y oraba con ellos. Nunca me voy a olvidar de Chadwick, yo le dije que en el Salmo 1 decía que si leía la Biblia de día y de noche todo prosperaba, y me dijo que la iba leer también al mediodía, porque "nos va re mal". Había mucha fe en La Moneda en esos tiempos.

¿Cuáles son las cosas que debe enmendar las iglesias?

En la Iglesia Católica, es muy trágico que por culpa de unos pocos se tilda a todos. Los casos de encubrimiento que involucran a los estamentos oficiales de la Iglesia son algo muy serio. Otro de los temas que los afecta es que los católicos no se puedan divorciar y eso lo vemos porque llegan a nuestra iglesia, esperando acogida. En la Iglesia Evangélica ves que el gran escándalo es el divisionismo. Hay más de 3.500 denominaciones evangélicas, no hay un Papa ni estructuras que nos agrupen, pero entre muchos pastores está surgiendo una forma no política de agruparnos, el Foro Pastoral Evangélico, y en eso estamos muy activos.

La Tercera
28 de enero de 2016

<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2016/01/680-666034-9-alfred-cooper-el-lugar-mas-peligroso-de-la-tierra-no-es-irak-o-siria-sino-el.shtml>
(29 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

ARGENTINA

A. Comunicado del Foro de Periodismo Argentino⁴² en relación a una posible modificación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual por decreto

“Con respecto al debate generado por posibles modificaciones a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) considera que ningún cambio a la ley, aprobada por el Congreso Nacional y cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia, debería ser efectuado mediante un decreto de necesidad y urgencia.

Al momento del debate de esta legislación, FOPEA expresó en un documento una serie de aspectos que debería haber incorporado una norma de este tipo y la expuso en el Parlamento, aunque sin mayores respuestas.

Los aspectos que en aquel momento FOPEA propuso contemplar en esta Ley fueron:

1) Que en cuanto a los licenciarios privados se busque la desconcentración y pluralidad de medios, la transparencia en su propiedad, la separación entre los intereses periodísticos de los comerciales o de otra índole, el respeto por las normas tributarias, previsionales y laborales, la capacitación de los trabajadores de prensa, la generación de informativos y programas periodísticos propios. También se pidió la existencia de Códigos de Ética; el derecho a réplica, el respeto de la libertad de conciencia; y la creación de un Defensor de la audiencia, entre otras cuestiones.

2) Que en cuanto a los medios públicos, se debe garantizar que sean estatales y no gubernamentales, que apunten a respetar la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos; que su plantel se complete con concursos públicos transparentes; que promuevan los debates políticos y sociales, y programaciones dirigidas a sectores sociales postergados. Que apuesten a la capacitación de los trabajadores, se respeten los escalafones de antigüedad y experiencia, se cumplan de forma irrestricta las normas tributarias, previsionales y laborales. Es fundamental que los medios públicos, desarrollen servicios informativos federales, con corresponsales en las provincias y en el exterior donde se promueva una información plural y completa.

3) Que en materia de Publicidad Oficial haya normas tendientes a su democratización y transparencia, y en la que se premie a aquellos medios que

⁴² “FOPEA se ha planteado como misión contribuir a mejorar la calidad del periodismo a través de la capacitación profesional, la elevación de los estándares éticos y la defensa de la libertad de expresión. No nace para ocupar el espacio de otras asociaciones, entidades o sindicatos, sino para trabajar en conjunto con todas, sin ninguna exclusión” (<http://www.fopea.org/que-es-fopea/mision/>).

capaciten a sus empleados y a aquellos que su presencia es central para la construcción de soberanía, identidad y ciudadanía, como por ejemplo las existentes en las fronteras del país. Y a aquellos que ayuden a representar la pluralidad de voces, respeten la libertad de conciencia de los periodistas y tengan prácticas de responsabilidad social. Además, para recibir Publicidad Oficial se debe transparentar la propiedad de los medios y estar al día con todas las obligaciones impositivas, previsionales, jubilatorias y laborales. También se debe tener en cuenta el nivel de audiencia de acuerdo a la población y la cantidad de personal de esos medios.

Más allá de esas recomendaciones propuestas por FOPEA cuando se trató la LSCA, en el contexto actual, donde hay repetidos comentarios de una posible modificación de la misma es que desde nuestra organización sostenemos que, dado que es una Ley sancionada por el Congreso y declarada constitucional por la Corte Suprema de Justicia, cualquier cambio debería ser realizado por intermedio de una nueva norma legislativa con el correspondiente debate parlamentario -con una convocatoria a todos los sectores- y nunca por intermedio de un decreto presidencial”.

20 de diciembre de 2015

*<http://www.fopea.org/fopea-ante-una-posible-modificacion-de-la-ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual-por-decreto/>
(15 de enero de 2016)*

[Volver al Índice](#)

B. Columna de opinión de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Católica de Santa Fe el proyecto de ley de Registro de Objetores de Conciencia que se discute en la Cámara de Diputados de la Provincia

Registro de objetores de conciencia: una medida que discrimina

Universidad Católica de Santa Fe (*)

El 1º de octubre de 2015, la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe dio media sanción a un proyecto de ley que crea un Registro de Objetores de Conciencia en el ámbito de la salud. Allí, se prevé que en el mencionado Registro se inscriba el personal sanitario que, por razón de sus convicciones éticas o religiosas, se niegue a realizar alguna práctica en materia de salud sexual y reproductiva, o bien, se oponga a la realización de abortos no punibles, según lo establecido en la Resolución N° 612/2012 del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe.

Registro estigmatizante e innecesario

La creación de un Registro Provincial de Objetores de Conciencia resulta en sí misma inconstitucional, puesto que conduce a la estigmatización y discriminación de los profesionales y trabajadores de la salud por razón de la religión y de sus convicciones éticas, violando sus derechos fundamentales mediante criterios de distinción que, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Hooft", "Gottschau" y "Mantecón Valdés", se presumen inconstitucionales, por basarse en categorías expresamente prohibidas en los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Asimismo, es preciso destacar que dicho Registro no es indispensable para garantizar las prestaciones en materia de salud sexual y reproductiva. Sólo bastaría que cada profesional realice una declaración jurada de la objeción ante el superior jerárquico, sin hacerlo públicamente, con los riesgos de discriminación que eso conlleva. Además, el acceso a las prestaciones se podría garantizar publicando el registro de quienes las ejecutan, sin sacrificar la libertad de conciencia.

Violación de la ley 25.326 y del derecho a la privacidad

Los artículos 3 y 4 establecen que el Registro de Objetores tendrá carácter público, al que podrán acceder todas las personas por medios informáticos. Ello es directamente contrario al artículo 7, inciso 3) de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales, N° 25.326, por el que está prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, entre los que se cuentan la religión y las convicciones éticas (artículo 2 de la ley N° 25.326).

Discriminación por razón de la religión y las convicciones éticas

El artículo 8 es inconstitucional, por discriminatorio, al no permitir el ingreso de personal objetor como aspirante a agente o funcionario público en las áreas

de salud sexual y reproductiva. Este artículo es la negación total del pluralismo propio de una democracia, en la que conviven diversas religiones y concepciones éticas.

Lo dispuesto en el precitado art. 8 resulta violatorio del art. 12 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, conforme al cual "no se puede suprimir o limitar el ejercicio de un derecho en razón de profesarse determinada religión". También es contrario a la pauta consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el que prescribe: "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".

En efecto, el impedir en forma absoluta el ingreso y desempeño de personal objetor en las áreas de salud sexual y reproductiva, consagra una presunción que no admite prueba en contrario, resultando inconstitucional al calificarlo sin más como no idóneo, por la mera circunstancia de ejercer el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Vulneración del derecho a la objeción de conciencia

El artículo 9 del proyecto de ley otorga un plazo de 30 días para manifestar la objeción y no contempla la objeción de conciencia sobrevenida, o sea, aquella que se efectúa con posterioridad. Dicha disposición es irrazonable, puesto que la conciencia no es estática, sino dinámica, constituyendo "... el dictamen de lo que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta en la que se encuentra el hombre. El rasgo fundamental de la conciencia reside en que aparece en la acción singular y concreta. No consiste en enunciados generales...", según expresa el filósofo del Derecho, Javier Hervada. Por otra parte, una persona puede cambiar sus convicciones religiosas o éticas; ello es intrínseco a la libertad religiosa y de conciencia.

En el artículo 10, se prohíbe que los cargos de dirección y jefaturas de servicio en materia de salud reproductiva puedan ser ejercidos por objetores de conciencia. Ello consagra una discriminación que se presume inconstitucional, por basarse en criterios de discriminación, como son la religión y la opinión ética, los que se encuentran expresamente prohibidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

La objeción de conciencia y de ciencia al aborto no punible

El proyecto de ley comentado desconoce las razones no sólo éticas, sino también jurídicas y científicas, que justifican la objeción de conciencia y de ciencia al aborto no punible, las que se sustentan en el deber jurídico de respetar el derecho constitucional a la vida del ser humano por nacer, quien es persona desde el momento de la concepción, tal como lo reconoce el artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia y el artículo 4, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas dos últimas con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Además, no debe perderse de vista que el médico se ha comprometido a través del juramento hipocrático y se ha formado para proteger la vida de la

madre y la del hijo por nacer, dado que ambas son vidas igualmente valiosas y dignas.

Libertad de conciencia y democracia para la paz

El pleno respeto de los derechos a la igualdad y a la libertad de conciencia constituye un imperativo del Estado democrático de Derecho y de la paz social, puesto que, tal como acertadamente se ha señalado, los estudios demuestran que los países que protegen fuertemente la libertad religiosa y de conciencia son más seguros y estables que aquellos que no lo hacen, y las naciones que vulneran dichas libertades constituyen un terreno fértil para la guerra y la pobreza, el terrorismo y los movimientos extremistas. Sólo desde una concepción totalizante del Estado, como es la que fundamenta el proyecto de ley comentado, puede mirarse a la objeción de conciencia con sospecha, porque -en el marco de los ordenamientos jurídicos occidentales- la objeción de conciencia es un derecho humano o fundamental, el que ocupa un lugar central, no marginal, en el ordenamiento, por la misma razón y de la misma manera que es central la persona humana.

(*) Comisión Interdisciplinaria para la elaboración del Protocolo de Objeción de Conciencia al Aborto

Facultad de Ciencias de la Salud
Universidad Católica de Santa Fe
30 de diciembre de 2015

<http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2015/12/30/opinion/OPIN-03.html>
(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

BOLIVIA

Proyecto de Ley de Identidad de Género, presentado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional por el poder ejecutivo, con fecha 25 de noviembre de 2015 (selección)⁴³

*PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:
"LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO"*

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de los datos del nombre y sexo de las personas transexuales y transgénero, permitiéndoles ejercer el derecho a la identidad de género.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

1. Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.
2. Equidad. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.
3. Protección. Las personas transexuales y transgénero tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
4. Buena fe. Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos.
5. Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de los datos del nombre y sexo de personas transexuales y transgénero.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Sexo biológico: Es la diferencia anatómica, biológica y fisiológica a partir de la cual se registra a un ser humano como hombre o mujer desde su nacimiento y está determinado por los cromosomas, hormonas y órganos genitales internos y externos.
2. Género: Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.

⁴³ El texto íntegro del proyecto de ley puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/ProyectoIdentidadGeneroBolivia.pdf>

3. Sexo: Es la diferencia entre hombres y mujeres inscrita en los documentos de registros de identidad, públicos y privados, que puede o no coincidir con el sexo biológico.

4. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género de cada persona, la cual podría corresponder o no con el sexo biológico, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Conlleva a la decisión o no de modificar la apariencia corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

5. Transexual: Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo biológico y opta por realizarse una intervención quirúrgica para cambiar sus órganos genitales y su cuerpo.

6. Transgénero: Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo biológico, sin que esto implique la necesidad de cirugías de reasignación genital u otras intervenciones de modificación corporal, y cuya apariencia del sexo con el cual se identifica es continua, estable y permanente.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE). El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional, a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional para autorizar el cambio de datos de nombre y sexo a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- (PROCEDIMIENTO).

I. El cambio de los datos del nombre y sexo será de iniciativa voluntaria y personal de la o el titular de los mismos, y los efectos serán irreversibles.

II. La o el solicitante deberá presentar al Ministerio de Justicia o a la instancia de su representación a nivel nacional, su solicitud de cambio de datos de nombre y sexo de manera personalísima, sin opción a representación mediante poder u otro instrumento de delegación, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley.

III. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, tendrá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud, para revisar la documentación y citar a la persona transgénero solicitante para el examen técnico psicológico especializado. Las personas transexuales únicamente deberán presentar un certificado médico que acredite el cambio de sexo biológico, emitido por un centro de salud público.

IV. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, una vez concluido el proceso del examen técnico psicológico especializado, emitirá el informe respectivo que expresará o no, la estabilidad y persistencia de la identidad de género del o la solicitante y la disonancia con su sexo biológico por al menos dos (2) años, en el plazo máximo de veinte

(20) días hábiles computables a partir de la emisión del informe del examen técnico psicológico especializado.

V. En caso de informe técnico psicológico favorable, el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, emitirá la Resolución Administrativa que autoriza el cambio de los datos de nombre y sexo modificados de la o el solicitante.

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS). Para solicitar el cambio de los datos del nombre y sexo, el o la solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud al Ministerio de Justicia especificando el nombre o nombres de la identidad de origen y de la identidad solicitada;
2. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el Servicio de Registro Cívico - SERECI que acredite la mayoría de edad;
3. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, sin observación o inexistencia de registro de cédula de identidad en el sistema RUI- SEGIP;
4. Certificado de libertad denastada, urivii expedido por el SERECI;
5. Certificado de descendencia expedido por el SERECI;
6. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales - REJAP;
7. Fotografía actualizada 3 x 4 cm con fondo azul.

ARTÍCULO 8.- (EFECTOS).

I. La Resolución Administrativa autoriza a la o el solicitante únicamente el cambio de los datos de nombre y sexo, en todos los documentos emitidos por instituciones públicas y privadas en las que exista registro de identidad del titular, manteniéndose los otros datos consignados en su certificado de nacimiento y número de identificación personal.

II. El cambio de datos de nombre y sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos y obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

III. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de los datos del nombre y sexo persisten con todos sus efectos.

IV. La titularidad de la persona que cambió de nombre y sexo persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno, Órganos del Estado, Tribunal Constitucional Plurinacional, universidades públicas y privadas, y otros institutos de educación, así como en resoluciones y decisiones emitidas en el ámbito de medios alternativos de solución de controversias.

V. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de datos de nombre y sexo, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y judicial.

VI. El cambio de datos de nombre y sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales en la partida, sin registrar el cambio de nombre y sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

VII. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones, para con los descendientes de las personas que realizaron el cambio de los datos de nombre y sexo, procederá con la presentación de la Resolución Administrativa ante las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 9.- (COMUNICACIÓN). 1. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, remitirá de oficio la Resolución Administrativa que autoriza a la persona el cambio de sus datos de nombre y sexo a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Registro Cívico - SERECI;
2. Servicio de Identificación Personal -SEGIP;
3. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI;
4. Dirección General de Migración - DIGEMIG;
5. Servicio de Impuestos Nacionales - SIN;
6. Derechos Reales;
7. Registro Judicial de Antecedentes Penales - REJAP;
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General del Estado - CGE;
10. Otras que el Ministerio de Justicia considere necesarias.
11. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio, el cambio de datos de nombre y sexo, excepto cuando el trámite requiera la presencia física del interesado, debiendo adecuar sus reglamentos y/o procedimientos internos.

ARTÍCULO 10.- (PROHIBICIONES). Queda prohibido lo siguiente:

1. Realizar el proceso administrativo de cambio de datos de nombre y sexo más de una vez;
2. El uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de datos de nombre y sexo en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

ARTÍCULO 11.- (CONFIDENCIALIDAD).

- I. El proceso administrativo de cambio de los datos del nombre y sexo es confidencial.
- II. Los documentos del proceso no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a personas ajenas; a menos que exista orden judicial, requerimiento fiscal o de autoridad competente que lo requiera bajo responsabilidad funcionaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, aprobará un protocolo con contenidos mínimos para la emisión de los exámenes psicológicos especializados, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Los actores señalados en la Ley No 341, de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, y en particular las organizaciones que promueven los derechos humanos y derechos de las diversidades sexuales y de género tienen el derecho a ejercer el control social sobre la ejecución y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

I. Para solicitar a una institución pública o privada la expedición de cualquier documento con los nuevos datos de nombre y sexo, la o el interesado deberá devolver a esta institución el documento original que consigna los datos anteriores de nombre y sexo, y adjuntar la copia legalizada de la Resolución Administrativa.

II. A efecto de dar cumplimiento a la presente Ley, las instituciones públicas y privadas podrán adecuar sus procedimientos internos.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente Ley se sujeta al Artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Las servidoras y los servidores públicos y/o personas particulares que incumplan lo establecido en la presente Ley o incurran en actos discriminatorios en contra de las personas transexuales y transgénero, serán pasibles a las sanciones previstas en la Ley No 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, y normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- La implementación de la presente Ley no requiere recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

25 de noviembre de 2015

<http://observatoriodinternacional.com/wp-content/uploads/2016/01/PL-353-15-Proyecto-identidad-de-g%C3%A9nero-Bolivia-2015-2016.pdf>
(15 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

BRASIL

A. Proyecto de ley que establece directrices básicas para situaciones de intolerancia religiosa, presentado con fecha 11 de enero de 2016

*PROJETO DE LEI Nº , DE 2015
(Da Sra. Deputada Federal LAURA CARNEIRO)*

Estabelece diretrizes básicas para as ações de enfrentamento de intolerância religiosa e a implementação de cultura de paz e dá outras providências.

O Congresso Nacional decreta:

Art. 1º Esta Lei estabelece diretrizes básicas para a adoção de ações de combate à intolerância religiosa e a implementação de cultura de paz.

Art. 2º Considera-se intolerância religiosa, para efeitos desta Lei, o cerceamento à livre manifestação religiosa, bem como o assédio em ambientes de trabalho, instituições educacionais, estabelecimentos de saúde ou quaisquer outros ambientes públicos ou privados.

Art. 3º As ações de enfrentamento à intolerância religiosa e de implementação de cultura da paz terão como finalidade:

I – o combate à intolerância religiosa ocorrida no âmbito familiar ou na comunidade e a divulgação de ações, governamentais ou não, que promovam a tolerância;

II – a adoção, em instituições públicas, de práticas diferenciadas que se fizerem necessárias em razão de convicção religiosa da pessoa;

III – a promoção e conscientização acerca da diversidade religiosa como integrante da diversidade cultural;

IV – a promoção e conscientização, por intermédio de órgãos e agências de fomento públicos, projetos culturais e de comunicação, do direito à liberdade religiosa e do respeito aos direitos humanos;

V – o apoio e a orientação a organizações da sociedade civil na elaboração de projetos que valorizem e promovam a liberdade religiosa e dos direitos humanos em seus aspectos de tradição, cultura de paz e fé.

Art. 4º A União, os Estados, o Distrito Federal e os Municípios:

I – assegurarão a ampla liberdade de consciência, de crença, de culto e de expressão cultural e religiosa em espaços públicos;

II – impulsionarão e divulgarão, com equanimidade, as manifestações culturais de cunho religioso, incentivando a parceria e a cooperação de interesse público entre as entidades de caráter religioso, a sociedade civil e o poder público;

III – realizarão campanhas de esclarecimento sobre o significado dos geossímbolos identificados pelos povos originais e pelo respeito a comunidades tradicionais e religiosas de todas as tradições, confissões e segmentos;

IV – garantirão o acesso aos parques de conservação ambiental e o uso democrático de espaços públicos para as manifestações, cultos e práticas de crenças religiosas, respeitada a diversidade religiosa e a conservação do meio ambiente;

V – promoverão a manutenção e a preservação dos monumentos, edificações e sítios públicos de importância turística e cultural de cunho religioso;

VI – promoverão o mapeamento e a identificação de monumentos, edificações e sítios públicos cujo simbolismo, história ou utilização os torne relevantes para os povos originais, as comunidades tradicionais e religiosos de todas as confissões, tradições e segmentos;

VII – identificarão, com a cooperação da sociedade civil organizada, universidades e estudiosos, os bens materiais ou imateriais que tenham relevante valor histórico, arqueológico, paisagístico, estético, arquitetônico, artístico, cultural, documental ambiental ou afetivo, para os povos originários, as comunidades tradicionais e todas as tradições, confissões e segmentos religiosos e proceder ao seu tombamento.

Art. 5º A assistência religiosa, com liberdade de culto, será prestada a internados em estabelecimento de saúde, prisional, educativo ou outros similares.

§ 1º Nenhum internado será obrigado a participar de atividade religiosa.

§ 2º Os agentes públicos e prestadores de serviço público receberão treinamento para o atendimento das singularidades do tratamento e cuidado aos internados religiosos e não religiosos, observando o respeito à expressão da liberdade de consciência, de crença ou tradição cultural ou religiosa, os interditos, tabus e demais práticas específicas, a fim de garantir a integralidade de atenção e cuidado aos internos.

§ 3º O poder público promoverá o acesso de religiosos de todas as tradições, confissões e segmentos religiosos às unidades de internação de que trata o caput.

Art. 6º É garantida a laicidade do Estado, sendo vedada, nos espaços públicos, a institucionalização de qualquer religião em detrimento das demais expressões de consciência, de crença, de confissões, culturas ou tradições religiosas, por meio da afixação de símbolos, de pregações ou manifestações religiosas dos agentes públicos, respeitado o patrimônio histórico e cultural.

Art. 7º É garantida a livre utilização de trajes e símbolos religiosos pessoais nos espaços públicos ou de acesso ao público, desde que não impeçam a identificação do indivíduo e não promovam qualquer tipo de constrangimento aos demais usuários do espaço.

Art. 8º A União criará banco de dados de monitoramento das ações de todos os órgãos envolvidos com os programas de combate à intolerância religiosa e implantação da cultura de paz, com a finalidade de monitorar as ações desenvolvidas em prol da liberdade e do combate à intolerância, bem como os casos de suspeita, alegação ou constatação de atos de intolerância religiosa,

os encaminhamentos, as providências tomadas e as soluções, e ainda, as decisões proferidas a partir da tabulação dos dados constantes do banco de dados com essa temática.

§ 1º A União elaborará relatório anual que sistematize as informações de que trata o caput.

§ 2º A União, os Estados, o Distrito Federal e os Municípios poderão firmar acordos de cooperação e celebrar convênios com universidades, outros órgãos no âmbito estadual e municipal, instituições públicas ou privadas, entidades da sociedade civil, para a elaboração do relatório de que trata o § 1º e para a constituição de acervo memorial digitalizado, contendo os autos de casos de intolerância religiosa.

Art. 9º Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

JUSTIFICAÇÃO

O Brasil vem assistindo a episódios de intolerância religiosa que, infelizmente, vêm se tornando cada vez mais frequentes. O Estado do Rio de Janeiro, por exemplo, foi diversas vezes palco desses lamentáveis acontecimentos. Segundo levantamento do Centro de Promoção da Liberdade Religiosa e Direitos Humanos (Ceplir), da Secretaria de Estado de Assistência Social e Direitos Humanos do Estado, em dois anos e meio foram registrados cerca de mil casos de intolerância religiosa⁴⁴.

Malgrado a existência de normas repressivas tendentes a desestimular práticas de intolerância – tais como as constantes da Lei nº 7.716, de 5 de janeiro de 1989, e o disposto no § 3º do artigo 140 do Código Penal –, parece-nos fundamental que o Estado promova a cultura de paz entre as religiões e atue também de forma preventiva a fim de conscientizar os cidadãos acerca da grande reprovabilidade dos atos de intolerância.

Nesse sentido, apresentamos o presente projeto de lei que tem por finalidade estabelecer diretrizes básicas para a adoção de ações de combate à intolerância religiosa e de implementação da cultura de paz. Os censuráveis fatos mencionados devem cessar e a tolerância para com as diferenças religiosas deve ser valor cultivado por todos os cidadãos, a fim de se possibilitar a convivência harmônica entre os diferentes credos.

É, portanto, imperiosa a atuação do Estado no sentido de promover ações e políticas no intuito de garantir uma sociedade efetivamente livre, justa e igualitária em que todos possam ter o direito de escolher sua forma de vida e de expressão religiosa sem qualquer constrangimento ou receio.

⁴⁴ <http://g1.globo.com/rio-de-janeiro/noticia/2015/08/rj-registra-mil-casos-de-intolerancia-religiosa-em-2-anos-e-meio.html>

Conclamo, pois, os nobres pares a envidar os esforços necessários para a aprovação deste projeto de lei.

Sala das Sessões, em de dezembro de 2015.
Deputada Federal LAURA CARNEIRO
(PMDB-RJ)

http://www2.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=C8B8876A1E9FCC8B2B2614B8C249AAA3.proposicoesWeb1?codteor=1425621&filename=PL+4159/2015

(15 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Proyecto de Ley que considera crimen grave al "ultraje al culto"

*CAMARA DOS DEPUTADOS
PROJETO DE LEI Nº , DE 2015.
(Do Sr. Rogério Rosso)*

Altera o art. 208 do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 – Código Penal, para aumentar a pena; e altera a Lei nº 8072, de 25 de julho de 1990 para considerá-lo como crime hediondo.

O Congresso Nacional decreta:

Art. 1º - Esta Lei tem o objetivo de aumentar a pena do crime "ultraje a culto e impedimento ou perturbação de ato a ele relativo" tipificado no art. 208 do Código Penal, bem como, alterar a Lei nº 8.072/1990 para considerá-lo como crime hediondo.

Art. 2º O art. 208 do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 – Código Penal, passa a vigorar com a seguinte redação:

"Art. 208-.....
Pena - reclusão, de 4 (quatro) a 8 (oito) anos, e multa.
....." (NR)

Art. 3º Acrescenta inciso IX ao art. 1º da Lei nº 8.072, de 25 julho de 1990, com a seguinte redação:

"Art. 1º
.....
IX- ultraje a culto e impedimento ou perturbação de ato a ele relativo (art. 208).
....." (NR)

Art. 4º Esta Lei entra em vigor na data da sua publicação.

JUSTIFICATIVA

A presente proposição tem por fim aumentar a pena para o crime "ultraje a culto e impedimento ou perturbação de ato a ele relativo" tipificado no art. 208 do Código Penal, bem como considerá-lo com crime hediondo.

A intenção desse projeto de lei é proteger a crença e objetos de culto religiosos dos cidadãos brasileiros, pois o que vem ocorrendo nos últimos anos em manifestações, principalmente LGBTS, é o que podemos chamar de "Cristofobia", com a prática de atos obscenos e degradantes que externam preconceito contra os católicos e evangélicos.

Alguns manifestantes que participam de "Paradas LGBTS" ou "Parada Gay" têm zombado e desrespeitado a fé dos cristãos, agindo reiteradamente de forma desrespeitosa contra os símbolos do cristianismo.

Para o Doutor Valmor Bolan, perito em Sociologia e conselheiro da Organização Universitária Interamericana (OUI-IOHE) no Brasil e, membro da Comissão Ministerial do Prouni (CONAP), "O fato mais chocante da parada gay deste ano, foi a forma como se apropriaram de uma frase (fora de contexto) do Evangelho, para insinuar que o amor proposto por Jesus seria também gay. E ainda mais usando imagens sagradas de santos católicos para ainda fazer as pessoas concluírem que tais santos eram gays. Tudo isso pode se resumir numa palavra pouco mencionada hoje em dia, mas tratou-se de um sacrilégio"⁴⁵.

Assim, no intuito de proteger a liberdade de crença consagrada em nossa Constituição, é de suma importância à aprovação deste projeto, razão pela qual contamos com o apoio dos nobres pares.

Sala das Sessões, de junho de 2015.
Dep. Rogério Rosso
PSD/DF

[Volver al Índice](#)

⁴⁵ <http://www.acidigital.com/noticias/catolicos-podem-manifestar-se-contra-o-desrespeito-a-fe-realizado-naparada-gay-em-sao-paulo-49763/>

C. Sentencia del Tribunal de Justicia de Sao Paulo que aprueba medida cautelar impuesta a líderes evangélicos por manifestaciones consideradas homofóbicas

*TRIBUNAL DE JUSTIÇA
PODER JUDICIÁRIO
São Paulo
Registro: 2015.0000953491*

ACÓRDÃO

Vistos, relatados e discutidos estes autos de Apelação nº 0045315-08.2011.8.26.0506, da Comarca de Ribeirão Preto, em que é apelante CASA DE ORAÇÃO DE RIBEIRAO PRETO, é apelado DEFENSORIA PÚBLICA DO ESTADO DE SÃO PAULO REGIONAL DE RIBEIRAO PRETO.

ACORDAM , em 4ª Câmara de Direito Privado do Tribunal de Justiça de São Paulo, proferir a seguinte decisão: "Negaram provimento ao recurso. V. U.", de conformidade com o voto do Relator, que integra este acórdão.

O julgamento teve a participação dos Exmos. Desembargadores FÁBIO QUADROS (Presidente sem voto), ENIO ZULIANI E MAIA DA CUNHA.

São Paulo, 10 de dezembro de 2015
NATAN ZELINSCHI DE ARRUDA
RELATOR

Apelação cível n.º 0.045.315-08.2011.8.26.0506
Apelante: CASA DE ORAÇÃO DE RIBEIRÃO PRETO
Apelada: DEFENSORIA PÚBLICA DO ESTADO DE SÃO PAULO
REGIONAL DE RIBEIRÃO PRETO
Comarca: RIBEIRÃO PRETO
Voto n.º 32.333

Ação civil pública. Obrigação de fazer. Apelante que apresentara 'outdoors' com trechos bíblicos e expressões envolvendo homossexualismo. Instalação que ocorrera dias antes da Parada do Orgulho LGBTQ em Ribeirão Preto. Conotação de homofobia caracterizada. Inobservância da autodeterminação, além de afrontar a dignidade da pessoa humana. Referência sobre religião é insuficiente para dar respaldo à pretensão da recorrente. Liberdade de crença e de culto não proporciona supedâneo para manifestação em público de caráter preconceituoso. Procedência da ação deve prevalecer. Apelo desprovido.

1. Apelação interposta tempestivamente com base na r. sentença de fls. 206/216, que julgou procedente ação de obrigação de fazer, qual seja, retirada de painéis envolvendo frases bíblicas abrangendo homossexualismo, acrescidas de termos outros.

Alega a apelante que a liberdade de pensamento é essencial à mente humana, reportando-se à doutrina, além de transcrever textos legais. Faz referência sobre a ditadura das minorias, enfatizando que a pessoa que discorda em público da prática homossexual é quase apedrejada e considerada preconceituosa, sem poder ao menos se defender, a ponto, inclusive, de a pregação em templos religiosos sobre esse ponto de vista ser avaliada como homofóbica. Expõe o problema da liberdade religiosa na atualidade, fazendo menção à liberdade religiosa e a vinculação do homem a Deus, ressaltando que é uma injustiça contra a pessoa humana e contra a própria ordem estabelecida por Deus negar ao homem o livre exercício da religião. Diz que os grupos religiosos têm direito de ensinar e testemunhar publicamente por palavra e por escrito a sua fé, fazendo alusão à liberdade religiosa da família à luz da revelação, bem como à doutrina da Igreja fiel a Cristo, uma vez que é obrigação dos cristãos difundir a mensagem. Menciona a proibição de censura, liberdade de expressão e formação, tanto nos limites internos como externos, requerendo, afinal, o provimento do apelo.

O recurso foi contra-arrazoado, rebatendo integralmente a pretensão da apelante, fls. 264/273.

O Ministério Público, em primeira instância, fls. 275/277, bem como a d. Procuradoria Geral de Justiça, em segunda instância, fls. 285/289, apresentaram pareceres, opinando pelo desprovimento do recurso.

É o relatório.

2. A r. sentença apelada merece ser mantida.

O caso em exame envolve a presença de painéis contendo frases bíblicas e termos sobre a sexualidade das pessoas com destaque ao homossexualismo.

Os painéis foram colocados às vésperas de uma reunião de pessoas que participariam da 7º Parada do Orgulho LGBTTT em Ribeirão Preto.

Desta forma, não se trata de simples expressão de religiosidade, o que poderia perfeitamente ocorrer no interior do templo, na presença dos fiéis respectivos, observando-se, aí sim, a liberdade de crença e também de culto, porém, a igreja apelante se predispôs a fazer lobby de suas convicções religiosas, no entanto, referido procedimento afronta a opção sexual de outros, o que não pode sobressair.

A autodeterminação da pessoa dá o direito de optar ou eventualmente praticar a sua sexualidade da maneira que lhe aprouver, não cabendo ao Estado e a nenhuma religião se manifestar publicamente em afronta à mencionada liberdade.

No Estado Democrático de Direito a dignidade da pessoa humana deve prevalecer, por conseguinte, comportamento inadequado como o perpetrado pela recorrente deve ser abolido, pois não se admite incentivo ao preconceito, mesmo porque, sob os auspícios da religião vem atingir quem não se coaduna com os dogmas correspondentes.

No mais, a sociedade livre exige que todos que a integram exerçam suas liberdades individuais sem cerceamento, e o outdoor lançado não observou os requisitos correspondentes, portanto, a retirada estava apta a sobressair, uma vez que não levava em consideração a aludida dignidade da pessoa humana abrangendo, inclusive, a sexualidade.

3. Com base em tais fundamentos, nega-se provimento ao apelo.

NATAN ZELINSCHI DE ARRUDA
RELATOR

R228

17 de diciembre de 2015

<http://tj-sp.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/269398416/apelacao-apl-453150820118260506-sp-0045315-0820118260506>

(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

COLOMBIA

A. Sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el aborto en casos de violencia sexual como un derecho de las mujeres (selección)⁴⁶

Sentencia C-754/15

Referencia: expediente D-10849

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "facultad" del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones".

Demandantes: Erika Julieth Rodríguez Gómez y Otros.

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados María Victoria Calle Correa Presidente (e), Luís Guillermo Guerrero Pérez Vicepresidente, Alejandro Linares Cantillo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luís Ernesto Vargas Silva en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "facultad" del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 242-1 de la Constitución Política, los ciudadanos Erika Rodríguez Gómez, Mariana Ardila Trujillo, María Adelaida Palacio Puerta, Liliana Oliveros León,

⁴⁶ El texto íntegro de la sentencia puede encontrarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/CorteConstitucionalColombiaDerechosReproductivosViolenciaSexual.pdf>

Rodrigo Uprimny Yepes, Nathalia Sandoval Rojas, Diana Isabel Guiza y Nina Chaparro presentaron ante esta Corporación demanda contra la expresión “facultad” del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”, por presuntamente vulnerar los artículos 13, 43, 49 y 93 de la Constitución y en virtud de éste último el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2.1 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los artículos 1, 2 (numerales d, e y f), 5.a y 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los artículos 6.a, 8.b y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

(...)

III. LA DEMANDA

Los demandantes consideran que la expresión acusada viola los artículos 13, 43, 49 y 93 de la Constitución y en virtud de éste último el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2.1 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDESC), los artículos 1,2 (numerales d, e y f), 5.a y 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ahora se identificará como CEDAW), el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de ahora en adelante CADH), los artículos 6.a, 8.b y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Los ciudadanos plantean tres cargos contra la expresión, a saber: i) la violación del principio de progresividad y no regresividad del derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual; ii) la violación al derecho a la igualdad por discriminación indirecta que genera un retroceso injustificado en relación con la garantía del derecho a la salud, particularmente para las mujeres pertenecientes a grupos marginados como las niñas, mujeres en situación de discapacidad, indígenas y afrocolombianas; y iii) el

desconocimiento de la obligación a cargo del Estado colombiano, de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género.

Primer cargo: violación del artículo 49, el bloque de constitucionalidad y el principio de progresividad y no regresividad por el cambio en las condiciones de accesibilidad, al restringir el acceso a la prestación de servicios de salud de las víctimas de violencia sexual

En primer lugar, afirman que la expresión acusada viola el artículo 49, el bloque de constitucionalidad y el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, debido a que prevé un retroceso injustificado de una garantía existente, en relación con la obligación de adoptar e implementar protocolos dirigidos a asegurar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual bajo condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Lo anterior, ya que con anterioridad a la expedición de la Ley 1719 de 2014, la adopción e implementación de protocolos dirigidos a asegurar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual bajo condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, era obligatoria, y no facultativa, como lo dispone la norma acusada parcialmente.

En este sentido, indican que el artículo 1 de la Resolución 459 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, había establecido la obligación a cargo de las instituciones de salud, de implementar el Protocolo de Atención para las víctimas de violencia sexual⁴⁷ en consonancia con (i) el artículo 2, numeral 30, del Decreto 4107 de 2011⁴⁸; ii) el artículo 10 de la Ley 1146 de 2007⁴⁹; iii) los artículos 8 y 13 de la Ley 1257 de 2008⁵⁰; y iv) el artículo 5 del Decreto 4796 de 2011⁵¹.

⁴⁷ Artículo 1o. "Protocolo de Atención. Adoptar el Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual que hace parte integral de la presente resolución, el cual es de obligatorio cumplimiento para la atención de las víctimas de violencia sexual, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, del régimen contributivo y del régimen subsidiado e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

⁴⁸ Artículo 2o. "Funciones. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes: (...) 30. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias. "

⁴⁹ Artículo 10. "PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso lo de este artículo. "

⁵⁰ Artículo 8o. Derechos de las víctimas de Violencia. "Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...) c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes: d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia. e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva: (...) g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijas e hijos. (...)" Artículo 13. Medidas en el

Afirman que la norma demandada es regresiva en la protección del derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, pues restringe el acceso a la prestación de servicios de salud. En especial consideran que la Resolución 459 de 2012: (i) observaba la obligación a cargo del Estado de adoptar e implementar protocolos dirigidos a asegurar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, bajo condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad antes citados; y (ii) el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, en particular la expresión acusada, fijó un estándar de protección menor al que estaba previsto por las normas anteriores.

Para los demandantes, la implementación del Protocolo y Modelo de Atención pasó de ser una obligación a ser una facultad, sujeta a la discrecionalidad de la entidad o del médico tratante. En su concepto, la eliminación del deber de estandarización de los servicios de salud conlleva la disminución de la garantía del derecho a la salud de las víctimas, puesto que no todas contarán con igual disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios médicos.

En este orden de ideas, plantean que si bien la Resolución tiene una menor jerarquía que la nueva ley en el ordenamiento "lo que queremos advertir es que la ley, al modificar una resolución que contiene una garantía para un derecho social, está sometida a un principio constitucional superior, que es el principio de no regresividad. Es claro que por jerarquía normativa, una ley puede modificar una Resolución. Pero esta potestad legislativa está limitada en algunos aspectos por las exigencias del principio de no regresividad"⁵².

Los ciudadanos consideran que toda vez que la disposición es regresiva debe presumirse inconstitucional, a menos que se encuentre alguna razón que justifique la disminución del nivel de protección del derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual. No obstante, sostienen que la discrecionalidad en relación con la implementación del Protocolo, no persigue un fin, ni se soporta en criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto al requisito de justificación, advierten que a pesar de que en los primeros debates ante el Senado y la Cámara de Representantes el proyecto de ley establecía la aplicación del protocolo como obligatoria, en el segundo

ámbito de la salud. "El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones: /. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas".

⁵¹ Artículo 5. "Guías y protocolos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizará las guías para la atención de la mujer maltratada y del menor de edad maltratado, contenidas en la Resolución 412 de 2000 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. De igual forma, adoptará el Modelo y Protocolo de Atención integral en Salud a Víctimas de Violencia Sexual".

⁵² Cuaderno principal, folio 17.

debate ante el Senado se cambió la palabra "obligatoria" por el vocablo "facultad", pero los congresistas no debatieron la expresión, ni votaron explícitamente sobre la modificación del término mencionado⁵³. Para los demandantes, el carácter regresivo de la medida exigía al Legislador "demostrar que determinado retroceso en la protección de un derecho social fue cuidadosamente estudiado y justificado. Pero ni si quiera esto ocurrió en el caso de la expresión de la Ley 1719 de 2014 que demandamos, puesto que, como lo mostramos, el cambio no fue siquiera debatido expresamente en el trámite legislativo"⁵⁴.

Por los anteriores motivos, concluyen que la disposición al cambiar las condiciones de accesibilidad es regresiva y carece de justificación, lo que desconoce la obligación del Estado colombiano de garantizar en la mayor medida de lo posible el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, específicamente en relación con los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Segundo cargo: violación a la prohibición de discriminación en la garantía del derecho a la salud para las mujeres

En segundo lugar, los ciudadanos afirman que la regresión injustificada en la garantía del derecho a la salud prevista por la expresión demandada, conlleva dos clases de discriminación indirecta: i) por razones de género y i) de tipo interseccional.

Así pues, sostienen que los artículos 13 y 43 de la Constitución, 1o de la CEDAW y 6o de la Convención Belém do Pará, prevén la prohibición de discriminación directa o indirecta por razones de género. En relación con la discriminación indirecta por razones de género, señalan que ésta ocurre cuando las leyes, las políticas y los programas, se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género, pero repercuten negativamente en la mujer.

De otra parte indican que, la discriminación indirecta de tipo interseccional, proscrita por los mismos artículos constitucionales y por los artículos 2o de la CEDAW y 9 de la Convención Belém do Pará, se refiere a la adopción de normas que aunque en apariencia son neutras, generan un impacto adverso y desproporcionado sobre un grupo tradicionalmente marginado y discriminado.

⁵³ Cuaderno principal, folio 23. Sobre el particular la demanda sostiene: "En síntesis, (i) no es claro si la introducción de la calidad de "facultativo" fue introducida por primera vez en la proposición del Senador José Darío Salazar o fue modificada en la corrección de errores ortográficos de la primera proposición; (ii) las Actas dan cuenta de que la modificación a la calidad de "facultativo" de la implementación del protocolo no se debatió ni siquiera mínimamente ni en el Senado ni en la Comisión Accidental por lo que se desconoce por completo su justificación; y (iii) las Actas muestran que tal modificación tampoco fue votada explícitamente en plenaria por el Senado."

⁵⁴ Cuaderno principal, folio 23.

A su vez, sostienen que "no toda medida que genere un impacto adverso en un grupo marginado o discriminado [está] proscripta por la Constitución"⁵⁵, pero que la naturaleza de especial protección que se debe a este tipo de personas, exige demostrar que la medida es razonable y proporcionada.

Los demandantes citan informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como decisiones adoptadas por esta Corporación, y concluyen que las mujeres, sin importar si se está en el marco del conflicto armado o al margen del mismo, son las principales víctimas de violencia sexual, y que las condiciones étnicas, raciales, de edad, o de discapacidad, acrecientan la posibilidad de ser víctimas.

En este sentido, afirman que la expresión demandada somete a las mujeres víctimas de violencia sexual a la disminución de la posibilidad de recibir atención médica especializada en todos los centros de salud del país, y esta situación es aún "(...) más difícil de sortear, pues las identidades que confluyen en ellas constituyen obstáculos para vivir como iguales en la sociedad"⁵⁶.

En síntesis, los demandantes argumentan que la norma acusada configura una discriminación de género indirecta y además produce una discriminación interseccional contra ciertos grupos de mujeres. Así pues, afirman que el Estado incumple con la obligación a su cargo de respetar el derecho a la igualdad, cuando en vez de eliminar y atender apropiadamente la discriminación reseñada, "(...) la profundiza mediante la medida regresiva e injustificada que adopta en la disposición acusada.

Tercer Cargo: el cambio de condiciones en la accesibilidad de los servicios de salud para las víctimas de violencia sexual genera una regresión que desconoce la obligación del Estado de eliminar estereotipos de género.

En tercer lugar, los ciudadanos consideran que la regresión injustificada del derecho a la salud que genera la expresión acusada, también desconoce la obligación estatal de eliminar los estereotipos de género. En efecto, señalan que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrentan a estereotipos de género, los cuales se reproducen en las instituciones médicas y obstaculizan la atención adecuada en materia de salud. Sobre el particular, sostienen que uno de los principales objetivos de los protocolos médicos consiste en la implementación de prácticas estandarizadas que permitan prestar una atención adecuada, y en este caso superar tales prejuicios.

Indican que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales han establecido que la reproducción de estereotipos de género

⁵⁵ Cuaderno principal, folio 27.

⁵⁶ Cuaderno principal, folio 30.

vulnera el derecho a la igualdad, y que el Estado tiene la obligación de implementar medidas para eliminarlos.

En particular, los demandantes afirman que en sus investigaciones han encontrado que existen dos estereotipos de género asociados al servicio médico que se ofrece a las mujeres víctimas de violencia sexual que condiciona la garantía de su derecho a la salud: (i) la concepción de que las mujeres normalmente exageran y mienten en las declaraciones y se debe buscar la forma de hacerlas quedar en evidencia; y (ii) la idea de que las víctimas quieren aprovecharse del Estado y pretenden beneficios personales.

En este sentido, señalan que el protocolo obligatorio previsto en la Resolución 459 de 2012, hacía vinculantes algunas normas que estaban orientadas específicamente a combatir los estereotipos de género, como las normas orientadas a evitar la revictimización del paciente y a garantizar condiciones de confidencialidad y privacidad, entre otros.

Por consiguiente, concluyen que al adoptar "la medida regresiva e injustificada consistente en despojar al Protocolo y el Modelo de su obligatoriedad las entidades del sistema de salud pueden dejar de asegurar que las previsiones mencionadas se cumplan y, como aquellas estaban dirigidas específicamente a prevenir la aplicación de estereotipos de género a las víctimas de violencia sexual, se genera como consecuencia un retroceso en el cumplimiento de la obligación de tomar todas las medidas necesarias para eliminar los estereotipos de género"⁵⁷.

En consecuencia, los demandantes solicitan que se declare inexecutable la expresión "facultad" contenida en el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, por ser violatoria del principio de progresividad y no regresividad en salud, del derecho a la salud, el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación. Además, solicitan que, con el fin de preservar la coherencia de dicha normativa, la expresión sea sustituida por la palabra "obligación", porque es ésta la única que se ajusta a los postulados desconocidos por la norma demandada.

(...)

VII. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que declare la inhibición de la demanda por ineptitud, y en subsidio que declare la exequibilidad de la disposición demandada.

Para la Vista Fiscal la Corte debería abordar tres problemas jurídicos:

⁵⁷ Cuaderno principal, folio 38.

- i) “Si la expresión “facultad” “hace que la medida establecida en esa norma resulte regresiva frente a lo preceptuado en la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social de tal manera que vulnera el principio de progresividad y el mandato de no regresividad en materia de salud, contenido en el artículo 49 constitucional y en normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad;
- ii) Si la norma demandada, en caso de que efectivamente se trate de una medida regresiva de la protección al derecho a la salud prohibida por el ordenamiento constitucional, genera además una discriminación indirecta en contra de las mujeres por razón de su sexo en general, y de las mujeres menores de edad, indígenas, afro-descendientes y con discapacidad, en particular y contraría lo ordenado en los artículos 13 y 43 constitucionales y en las normas del bloque de constitucionalidad invocadas en la demanda;
- iii) Si, en caso de que la norma sea efectivamente regresiva y contraria al principio de progresividad, existe o no una obligación en cabeza del Estado de establecer medidas tendientes a eliminar los estereotipos de “género” y, si la respuesta a esta pregunta es positiva, si por medio de la medida adoptada en la norma demanda el Estado incumple esta obligación”⁵⁸.

Para la Procuraduría, la norma “deja en libertad a las entidades prestadoras de servicio de salud para que adopten o no un protocolo, y en caso de hacerlo, no tiene que ser necesariamente el que está contenido en la Resolución 459 de 2012 (...)”⁵⁹, pero además fija unos criterios dentro de la norma que deben ser atendidos en la prestación de la salud, como la gratuidad, la priorización, la asesoría a la mujer sobre la interrupción voluntaria del embarazo y la garantía de la objeción de conciencia a los médicos.

En este sentido, hace un recuento de cómo apareció la palabra facultad en la norma y resalta que el cambio respondió a la necesidad de armonizar las tensiones que puedan generarse entre las víctimas de violencia sexual “cuando estas solicitan la práctica de un aborto, con el derecho de los médicos y del nasciturus”⁶⁰. Así, considera que esta armonización cumple con la función de proteger los derechos mencionados, ya que la obligatoriedad del Protocolo delegaba la solución jurídica de la tensión entre la posibilidad de un aborto y la objeción de conciencia en un acto administrativo, cuando se trata de un tema privativo del Legislador.

A continuación, sostiene que los demandantes entienden que la norma hace referencia a la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, pero que esto es una lectura errónea, ya que la remisión expresa a la norma fue descartada en el debate. Por lo tanto, considera que los cargos planteados carecen de certeza, por hacer una lectura subjetiva de la norma, por lo que la Corte debería declararse inhibida.

⁵⁸ Cuaderno 2, folio 569.

⁵⁹ Cuaderno 2, folio 571.

⁶⁰ Cuaderno 2, folio 574.

Si la Corte considera que la demanda si cumple con los requisitos de certeza, la Procuraduría solicita que declare la constitucionalidad de la expresión demandada, pues esta no vulnera el principio de progresividad ni la prohibición de no regresividad. Para la Vista Fiscal, un acto administrativo, como es la Resolución, no puede ser tenido como un parámetro para juzgar la regresividad de una medida legislativa porque poseen esferas regulatorias diversas que no pueden confundirse, ya que se transgrediría el principio de legalidad. En este orden de ideas, no es posible afirmar una regresividad en este caso ya que "el juicio tendiente a determinar si la norma resulta contraria a mandatos constitucionales debe hacerse tomando como parámetro la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad"⁶¹. No obstante, señala que de considerar pertinente el juicio de regresividad debería aplicarse un juicio débil, pues si el asunto es uno que le corresponde al Legislador, es justificable en razón a su competencia sobre la materia.

La Procuraduría estima que lo que los demandantes consideran regresivo no es la prestación de la salud en sentido estricto sino "la forma como han de armonizarse la posibilidad de acceder al aborto, como una conducta despenalizada (específicamente en caso de embarazo fruto de una violación, o en general, de un acto sexual no consentido) y la objeción de conciencia de los médicos respecto de una eventual solicitud de aborto"⁶². Entonces, por tratarse de una armonización en temas privativos de la ley no puede ser invadido por actos administrativos. Para la Procuraduría, la regulación de la objeción de conciencia se debe hacer mediante ley estatutaria, como ha sido indicado por la misma Corte Constitucional, al igual que el aborto. Entonces, la reglamentación del aborto y la objeción de conciencia escapan las competencias del Ministerio por corresponderle al Legislador.

En su concepto, una medida ajustada a la Constitución como lo es la norma, no puede ser considerada como regresiva del derecho a la salud. Así, señala que es paradójico sostener que la norma es regresiva porque no hace obligatoria la implementación de un protocolo que contiene medidas que no hacen parte de lo que es considerado parte del derecho a la salud en Colombia, como el aborto, y que constituye un delito despenalizado en unos supuestos. Además, estima que no puede considerarse regresiva una norma que maximiza la autonomía técnica de las entidades prestadoras de servicios.

Por último, sostiene que al no existir regresividad en la medida no son procedentes los otros dos cargos, y descarta una vulneración al derecho a la igualdad o una vulneración de la obligación del Estado de erradicar estereotipos de género. Además, indica que la modulación solicitada por los

⁶¹ Cuaderno 2, folio 580

⁶² Cuaderno 1, folio 581.

demandantes escapa la competencia de la Corte Constitucional, ya que se inmiscuye en la competencia legislativa y cambia el sentido de la disposición.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, pues se trata de una acusación de inconstitucionalidad contra un precepto que forma parte de una ley de la República.

(...)

4. Los demandantes afirman que la expresión acusada es contraria al derecho a la salud, al bloque de constitucionalidad y al principio de no regresividad en materia de derechos sociales, debido a que prevé un retroceso injustificado de una garantía existente en relación con la obligación de adoptar e implementar protocolos dirigidos a asegurar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual bajo condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Particularmente, sostienen que mediante la Resolución 459 de 2012, el Ministerio de Salud había establecido la obligación a cargo de las instituciones de implementar el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual para las víctimas de violencia sexual que generaba unas condiciones particulares de accesibilidad, sin embargo el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 reguló la materia y previó la implementación del protocolo como una facultad, de manera que admite que las instituciones de salud se abstengan de aplicarlo.

Los demandantes consideran que la eliminación del deber de estandarización de los servicios de salud para este tipo de víctimas, al cambiar las condiciones de acceso (i) conlleva la disminución de la garantía del derecho a la salud de las víctimas, puesto que no todas contarán con igual disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios médicos; y (ii) no persigue ningún fin, ni se soporta en criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la disposición carece de justificación y desconoce la obligación del Estado colombiano de garantizar en la mayor medida posible el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, específicamente en relación con los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

A su vez, consideran que la norma es inconstitucional por la discriminación indirecta que genera el retroceso injustificado en relación con el cambio de condiciones de accesibilidad a los servicios de salud; y por el desconocimiento de la obligación a cargo del Estado colombiano, de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género.

5. La Corte considera que los cargos planteados cumplen con el requisito de certeza por cuanto el contenido normativo se deduce de la ley. En efecto, ésta prevé la facultad de adoptar el Protocolo y, en esa medida, se trata de una medida discrecional para las instituciones de salud. En efecto, la norma establece que “[t]odas las entidades del sistema de salud están en la facultad de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual”. Si bien la norma no hace referencia expresa a la Resolución 459 de 2012, si establece una remisión específica al Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que fue adoptado en dicha Resolución. Así pues, el contenido normativo es particular e individualizable, lo que hace incuestionable la certeza de los cargos.

(...)

6. Para la Corte, la demanda cumple con el requisito de certeza por lo que se pasarán a analizar los cargos planteados.

Alcance de la norma, planteamiento del problema jurídico y metodología de resolución

7. Los demandantes plantean tres cargos de inconstitucionalidad contra la expresión “facultad”, contenida en el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, a saber: i) la violación de los artículos 49 y 93 de la Constitución, del bloque de constitucionalidad y del principio de progresividad y no regresividad del derecho a la salud al generar un cambio en las condiciones de accesibilidad de las víctimas de violencia sexual; ii) la discriminación indirecta que genera el retroceso injustificado en relación con una garantía del derecho a la salud lo que viola los artículos 13, 43 y 49 de la Carta y el bloque de constitucionalidad; y iii) el desconocimiento de la obligación a cargo del Estado colombiano, de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género establecida por el derecho a la igualdad y el bloque de constitucionalidad.

El Ministerio de Justicia y de Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitan que se declare la inexecutable de la expresión demandada y en su lugar se adopte una sentencia integradora sustitutiva que reemplace la expresión por la palabra obligación. Más de veinticinco organizaciones no gubernamentales, diferentes Universidades y ciudadanos coadyuvan la demanda.

Todos los anteriores intervinientes consideran que la expresión acusada vulnera el derecho a la salud, al haber retrocedido en la garantía de protección de este derecho por el cambio en las condiciones de accesibilidad, particularmente de las mujeres víctimas de violencia sexual, y por lo tanto viola el principio de progresividad y no regresividad. Además, la mayoría

coinciden con los argumentos planteados sobre el impacto desproporcionado que genera la norma en el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres, y el desconocimiento de la obligación de eliminar estereotipos de género. Adicionalmente, varios de los intervinientes consideran que la norma acusada también viola el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación y el deber de debida diligencia en la atención y prevención de la violencia contra la mujer.

El Departamento para la Prosperidad Social solicita la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de que la aplicación del Protocolo y Modelo de Atención solo es obligatoria para niños, niñas y adolescentes, pues la Ley 1146 de 2007 ordenó una protección reforzada para los menores de 18 años en relación con la violencia sexual, por lo que la nueva norma no puede desconocer ese avance.

La Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa solicitan que se declare la exequibilidad de la norma. Para la Vista Fiscal, una Resolución, como un acto administrativo, no puede ser un parámetro para juzgar la regresividad de una medida legislativa, pero si esto es admitido por la Corte, debería aplicar un juicio débil.

De otra parte, la Procuraduría considera que lo que los demandantes entienden que es regresivo no es la prestación del servicio de salud, sino la posibilidad de acceder al aborto y a reclamar la objeción de conciencia de los médicos ante una eventual solicitud de esa naturaleza. En este orden de ideas, advierte que por tratarse de dos temas que son privativos de la ley no pueden ser invadidos por la regulación de los actos administrativos y se deben mantener como facultad del Legislador. Así pues, sostiene que el Protocolo contiene medidas que no son consideradas parte del derecho a la salud, como el aborto, por lo que su aplicación discrecional no puede ser considerada como una regresión en la garantía del derecho a la salud. Por último, estima que en vista de que la norma no es regresiva, los otros dos cargos no son procedentes.

(...)

10. En consecuencia, en el presente caso la Corte debe entrar a resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La expresión facultad del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 viola los artículos 49 y 93 de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el principio de progresividad y no regresividad al generar un cambio en las condiciones de acceso a los servicios de salud para las víctimas de violencia sexual?
2. ¿La expresión facultad del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 viola el derecho a la igualdad en el acceso al derecho a la salud por generar una

discriminación indirecta e interseccional para las mujeres y sobre todo para aquellas indígenas, afrocolombianas y en situación de discapacidad?

3. ¿La expresión facultad del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 viola la obligación del Estado de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género, en razón a la regresión en la protección del derecho a la salud?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, la Corte abordará el marco constitucional sobre i) el derecho a la salud y el principio de progresividad y no regresividad; ii) el deber de igualdad ante la ley; iii) el contenido del derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual; iv) la obligación de eliminar estereotipos de género; v) para finalmente y con fundamento en lo anterior pasar a resolver los problemas jurídicos planteados por la demanda.

El derecho a la salud y el principio de progresividad y no regresividad

11. El artículo 49 de la Constitución establece la garantía para todas las personas del “acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Esta Corporación ha definido la salud como ‘un estado completo de bienestar físico, y mental’ dentro del nivel posible de salud para una persona”⁶³. A su vez, la jurisprudencia Constitucional ha determinado la salud como un servicio público esencial de carácter obligatorio⁶⁴ que se rige principalmente por los principios de solidaridad, universalidad e integralidad⁶⁵.

Asimismo, esta Corporación ha determinado que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo⁶⁶ esencial para la garantía de la dignidad humana, que comprende el derecho al nivel más alto de salud física, mental y social posible⁶⁷, y que algunas de sus facetas son susceptibles de ser reclamadas mediante la acción de tutela⁶⁸. (...)

⁶³ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa citando Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁶⁴ Sentencia C-313 de 2014 M.P. Eduardo Mendoza citando Sentencia T- 484 de 1992 M.P. Morón Díaz y sentencia C- 408 de 1994.

⁶⁵ Sentencia C-130 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería; Sentencia C-258 de 2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁶ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶⁷ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-313 de 2014 M.P. Eduardo Mendoza; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Artículo 12.

⁶⁸ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte determinó que el derecho a la salud era exigible de forma inmediata, cuando el servicio o medicamento que se reclama hace parte del plan obligatorio de salud, y en los casos en que sujetos de especial protección constitucional reclaman un servicio de salud que requieren. “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad”.

13. Así las cosas, las obligaciones del Estado de proteger, respetar y garantizar el derecho a la salud incluyen deberes positivos y negativos respecto de cada uno de esos elementos. De acuerdo con el desarrollo de las obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la salud del Comité DESC en su Observación General 14, la obligación de respetar comprende principalmente obligaciones negativas en las que el Estado tiene el deber de: i) abstenerse de limitar o prohibir el acceso a la salud; y ii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en el acceso a la salud⁶⁹.

La obligación de proteger implica deberes de carácter positivo y se refiere a: i) la adopción de leyes o medidas para impedir que terceros interfieran en el acceso y goce del derecho a la salud; ii) la adopción de leyes, normas o medidas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad a la atención en salud; iii) la debida supervisión de las entidades privadas en la provisión de los servicios de salud y de comercialización de equipos médicos y medicamentos; iv) la garantía de que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten el derecho a la salud de las mujeres, en particular el ejercicio de los derechos reproductivos; v) la adopción de medidas de especial protección en el acceso a servicios de salud para personas que pertenecen a grupos vulnerables; y vi) la adopción de medidas para asegurar que terceros no limiten el acceso a la información y a servicios de salud⁷⁰.

⁶⁹ La Observación General No. 14 del CDESC (2000) estableció que la obligación de respetar implica: "[abstenerse] de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas. [...] Asimismo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud. Los Estados deben abstenerse asimismo de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario."

⁷⁰ La obligación de proteger fue definida el mismo CDESC en la Observación General 14 de 2000 como el deber de adoptar "medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12", y la determinó así: "(...) incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud."

La obligación de cumplir o el deber de garantizar el derecho a la salud "requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud"⁷¹, y comprende obligaciones más extensas, a saber⁷²: i) la adopción de una política nacional de salud acompañada de un plan que reconozca de forma suficiente el derecho a la salud; ii) la adopción de medidas para asegurar el acceso en condiciones de igualdad a todos los factores determinantes básicos de la salud; iii) la provisión de servicios de salud sexual y genésica, particularmente en áreas rurales; iv) la apropiada formación del personal médico de todos los niveles; v) la existencia de infraestructura suficiente y apropiada para la provisión de servicios de salud, incluida la salud mental; vii) el fomento de investigaciones médicas; viii) la educación e información sobre la salud, particularmente en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas; y ix) la adopción de medidas contra los peligros para la salud de la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, además de las medidas de garantía en las esferas de facilitación, proporcionamiento y promoción de las garantías del derecho a la salud^{73,74}.

⁷¹ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷² La Observación General No. 14 del CDESC estableció que la obligación de garantizar el derecho a la salud requiere: "que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud."

⁷³ La Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa también señaló que "3.4.2.9.3. (...) (i) Para el Comité la obligación de cumplir (facilitar) "requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud". (ii) La obligación de cumplir (proporcionar) un derecho específico enunciado en el Pacto "en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición" (iii) La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud "requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población."

⁷⁴ El artículo 5 de la Ley estatutaria de Salud fue declarado exequible mediante sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo bajo el entendido de que "cabe una lectura, según la cual, las responsabilidades consignadas en la preceptiva legal, no son taxativas, sino que hacen parte de un conjunto de obligaciones abierto y orientado por lo preceptuado en la observación 14, de tal modo que las obligaciones legales específicas, las obligaciones internacionales y las obligaciones básicas, incorporadas en el pronunciamiento internacional hacen parte de las obligaciones del Estado colombiano en materia de salud, acorde con los principios de progresividad y no regresividad, propios de derechos como el que aquí se analiza. Artículo 5. "Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

(...)

Principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia de salud

(...)

21. El ámbito de aplicación del principio de progresividad corresponde a aquellas obligaciones diferentes de las que han sido definidas como de aplicación inmediata, y que recaen sobre algunas de las facetas prestacionales del derecho. En efecto, la Corte ha aplicado este mandato principalmente en asuntos relacionados con: i) el acceso al derecho a la salud; ii) la destinación de presupuesto para los servicios de salud; iii) el acceso al servicio de salud en las condiciones de calidad en las que se prestaba el servicio; y iv) la exclusión en el POS de los servicios que se brindaban con anterioridad. No obstante, esta Corporación ha advertido que el mandato también se extiende a la visión más amplia del goce del derecho a la salud, lo que incluye los determinantes sociales de la salud⁷⁵.

22. En relación con el acceso a los servicios de salud, la Corte ha retomado el principio de progresividad⁷⁶ cuando la salud no se consideraba un derecho fundamental, sino prestacional⁷⁷ ⁷⁸. En ese contexto, por ejemplo la Sentencia C-671 de 2002⁷⁹ analizó la decisión del Legislador de excluir como beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares a los padres de los oficiales y suboficiales en retiro. Si bien el tema

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio; e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población; g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas; h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud; i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población; j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio." El literal i) fue declarado exequible "en el entendido que la sostenibilidad financiera no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario".

⁷⁵ Sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. "Para el Tribunal Constitucional, el principio de progresividad resulta fundamental en el proceso evolutivo, y permanente que debe conducir a la materialización de todo lo que comportan los determinantes sociales en salud. No en vano, el Legislador Estatutario al redactar el artículo 9 sobre determinantes sociales en salud, empleo la expresión '(...) lograr la reducción de las desigualdades de la salud que incidan en el goce efectivo (...)´ con lo cual, queda evidenciado que esta faceta del derecho a la salud, presenta un importante déficit por cubrir y tal cobertura es progresiva".

⁷⁶ Por ejemplo, las sentencias T-686 de 2008 y T-752 del mismo año retomaron la sentencia C-038 de 2004.

⁷⁷ Es importante anotar que el derecho a la salud fue inicialmente considerado social, ej SU-111 de 1998; posteriormente, fundamental en lo definido en el POS en la sentencias T-859/03 y T-860 de 2003, y solo ha sido concebido como fundamental autónomo a partir de las sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

⁷⁸ El destacado es nuestro.

⁷⁹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

revisado en esa oportunidad es diferente al que la Corte conoce ahora, el análisis y metodología sobre la vulneración del principio de progresividad son relevantes.

El problema jurídico del caso se planteó en torno a si existía una eventual violación a la prohibición de discriminación a partir de la medida legislativa. Sin embargo, al abordar el fondo del cargo, la argumentación de la Corte se concentró en examinar si la medida constituyó un retroceso injustificado. En efecto, la Corte acudió a la Observación General 14 del Comité DESC para sostener que "la progresividad no priva de contenido la obligación estatal, y por ello las medidas regresivas, que disminuyen una protección a la salud ya alcanzada, se presumen contrarias al Pacto. En esos eventos, ha señalado el Comité, el Estado tiene que demostrar que esas medidas eran necesarias y que "se han aplicado tras el examen exhaustivo de todas las alternativas posibles"⁸⁰.

La Corte concluyó que excluir del sistema de salud a un grupo que ya se encontraba incluido en una norma destinada a asegurar contenidos propios del derecho a la salud es una medida regresiva, frente a la cual no se encontró justificación alguna^{81 82}. En ese caso, (i) la Corte constató el carácter regresivo de la medida en materia de salud; (ii) aplicó la presunción de inconstitucionalidad y (iii) ante la ausencia de las razones constitucionales, (iv) decidió declarar su inexequibilidad⁸³.

(...)

25. En la misma dirección, en la reciente Sentencia C-313 de 2014⁸⁴, al referirse al deber del Estado de establecer la estructura del sistema de salud, la Corporación puntualizó que las autoridades competentes deben tomar como punto de partida los elementos existentes en la actualidad, es decir, que no pueden partir de "cero", pues "[u]n entendimiento de la definición del sistema en términos de disminución de cualquiera de los factores que lo configuran es inaceptable constitucionalmente".

A su vez, en la misma sentencia esta Corporación determinó que una medida es regresiva "i) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; ii) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho y iii) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho"⁸⁵.

⁸⁰ Observación No. 14 del Comité DESC. Tomada de C-671 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸¹ El destacado es nuestro.

⁸² La tesis de esta sentencia fue retomada en la sentencia T-267 de 2006 y T-594 de 2006.

⁸³ En el mismo sentido, la Corte Constitucional falló casos similares. Ver también C- 040 de 2004 y C-594 de 2006.

⁸⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

26. En general, en el desarrollo jurisprudencial del derecho a la salud es relevante tener en cuenta que el Estado debe proteger ciertas dimensiones del mismo de forma inmediata, mientras que las facetas prestacionales que escapan al ámbito anterior están sujetas a que, de forma progresiva, se adopten medidas para la satisfacción del derecho, y no se lleven a cabo retrocesos sin justificación requerida. (...)

27. En conclusión, esta Corporación ha advertido el carácter complejo de la garantía del derecho a la salud y ha destacado que su protección involucra una gran variedad de obligaciones, algunas que el Estado debe cumplir de forma inmediata y otras que requieren un mayor despliegue técnico y presupuestal cuya garantía puede darse de forma progresiva. En los casos examinados por este Tribunal, se ha distinguido entre estos dos tipos de obligaciones y se han determinado dos pasos para verificar el cumplimiento de las obligaciones respecto de la garantía del derecho a la salud.

En primer lugar, la Corte ha analizado que las medidas u omisiones no afecten la faceta de exigibilidad inmediata del derecho en los estrictos términos indicados por la Constitución, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad. Segundo, se ha verificado que si el ámbito de la garantía del acceso a la salud no es de obligatorio cumplimiento, la medida no disminuya el nivel de satisfacción del derecho previamente alcanzado, lo cual se constata al analizar si: i) se ha recortado o limitado el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; ii) se han aumentado sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho; y iii) si se han disminuido o desviado sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del mismo. En caso de que esto suceda, ha verificado si se reúnen ciertas condiciones de razonabilidad que la justifiquen.

En ese sentido, la Corte ha reprochado, por un lado las medidas que abiertamente violan las obligaciones de exigibilidad inmediata del derecho a la salud, y por otro, las medidas que disminuyan la satisfacción alcanzada sin una justificación válida, en términos de acceso, cobertura, calidad y prestación de tratamientos. Así pues, en relación con los deberes bajo el principio de progresividad, la regla consiste en que el Estado debe ampliar cada vez más el ámbito de garantía del derecho hacia el más alto nivel de salud posible, y no puede disminuirlo, pues si bien ciertas facetas prestacionales pueden no ser exigibles de forma inmediata, si lo es avanzar y no retroceder en el nivel de protección al que se ha llegado.

El deber de garantía de igualdad ante la ley y el derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual

28. Es importante resaltar que la determinación del deber de garantía del derecho a la salud sin discriminación como una obligación de aplicación inmediata es coherente con las obligaciones constitucionales que se desprenden del artículo 13 de la Carta. La igualdad, que en el ordenamiento

colombiano es un principio, un valor y un derecho, es fundamental para la concreción del Estado Social de Derecho, y guía el carácter y objetivo de la organización estatal, al ser fuente de obligaciones y límites para las autoridades. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución⁸⁶, la igualdad tiene dos dimensiones. La primera, una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación bajo criterios sospechosos. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena, de una parte, la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados, para lograr la igualdad real y efectiva; y de otra parte, la protección especial a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta "por su condición económica, física, o mental".

A partir del artículo 13 de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que dichos deberes son diferenciables para el Estado. La dimensión formal del derecho a la igualdad, se refiere a la prohibición de intervenciones que generen discriminación o acentúen situaciones de discriminación de forma directa o indirecta. En efecto, el deber de garantía de igualdad ante la ley supone que todos los individuos, como sujetos de derechos deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que no es admisible ninguna diferencia de trato con fundamento en criterios como el género, la raza, el origen, la lengua, la religión y la opinión política o filosófica. Estos motivos constituyen criterios sospechosos, pues históricamente han estado asociados a prácticas que han tendido a subvalorar y a poner en situación de desventaja a ciertas personas, y se encuentran proscritos por la Constitución como una violación del derecho a la igualdad⁸⁷.

Este mandato de trato igual ante la ley y de abstención de discriminación⁸⁸, no se entiende de forma tal que la administración sólo esté vinculada a la

⁸⁶ Constitución Política de 1991. "Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

⁸⁷ Sentencias C-481 de 1998 y C-112 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz. "Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales."

El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad."

⁸⁸ Sentencia C-410 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz. "El principio de no discriminación que la Carta contempla, tradicionalmente es identificado con el perfil negativo de la igualdad, puesto que, ante todo, se destaca su carácter eminentemente prohibitivo de tratos injustificados; empero, cabe precisar que la referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el

prohibición de adoptar normas, medidas, políticas públicas o programas que sean discriminatorios de forma directa, es decir que de forma abierta excluyan, restrinjan o diferencien a una persona o a un grupo de personas con el objeto de reducir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de un derecho o libertad fundamental, en razón a su género, posición socioeconómica, raza o estatus particular, entre otros. Así, el deber negativo también se concreta en una prohibición de discriminación indirecta, es decir de trato u omisión que tenga como resultado un impacto desproporcionado en personas parte de grupos marginados, en el sentido de coartar o excluir del reconocimiento, disfrute o ejercicio de un derecho o libertad fundamental⁸⁹.

29. De otra parte, la prohibición de discriminación directa o indirecta y el deber reforzado de protección, también se extiende a casos donde la acción u omisión del Estado se concreta en una discriminación múltiple o interseccional. Es decir, a situaciones donde una persona es sometida a mayores riesgos o desventajas por la confluencia de diferentes criterios sospechosos que agravan o añaden obstáculos en el ejercicio de un derecho o libertad fundamental.

En consecuencia, el Legislador tiene el deber de ajustarse a los límites que impone el derecho a la igualdad y la proscripción de la discriminación. Por su parte, el Juez constitucional debe verificar el respeto por los mínimos constitucionales que se ordena en cada caso. Cuando se verifique una situación de discriminación, directa o indirecta, debe intervenir, por tratarse de situaciones que violan el derecho a la igualdad.

El derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual: mínimos de protección constitucional

30. La violencia sexual es una grave violación a la dignidad humana y a la integridad física y mental de las personas⁹⁰. En algunos contextos internacionales también ha sido determinada como una violación del derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes y al crimen de tortura,

mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan”.

⁸⁹ *Sentencia C-410 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz. “El principio de no discriminación que la Carta contempla, tradicionalmente es identificado con el perfil negativo de la igualdad, puesto que, ante todo, se destaca su carácter eminentemente prohibitivo de tratos injustificados; empero, cabe precisar que la referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de “un orden político, económico y social justo” (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan”.* Sentencia T-291 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez: “(...) existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad (...).” “(...) la Constitución prohíbe, tanto las llamadas discriminaciones directas –actos que apelan a criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, para coartar o excluir a una persona o grupo de personas del ejercicio de un derecho o del acceso a un determinado beneficio, como las discriminaciones indirectas – las que se derivan de la aplicación de normas aparentemente neutras, pero que en la práctica generan un impacto adverso y desproporcionado sobre un grupo tradicionalmente marginado o discriminado”.

⁹⁰ *Constitución Política, Artículos 12 y 49.*

si se han verificado los otros elementos que lo configuran⁹¹. En este sentido, diferentes instrumentos internacionales han determinado la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual, particularmente hacia las mujeres, y garantizar la debida diligencia en la prevención, atención, protección y acceso a la justicia de sobrevivientes de violencia sexual. Estas obligaciones también han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, principalmente mediante autos de seguimiento a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional frente al ejercicio de los derechos de la población desplazada, para determinar mínimos constitucionales para la atención a víctimas de violencia sexual⁹².

(...)

En este sentido, la Corte Constitucional reconoció explícitamente que la atención integral de la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual incluye la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva⁹³. Sin embargo, en este proceso la Procuraduría General de la Nación sostuvo en su intervención que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de abuso sexual, no hace parte del derecho a la salud, sino que se trata de una conducta despenalizada y por lo tanto, la disposición acusada no puede ser regresiva, ya que en este aspecto no se trata de una garantía del derecho a la salud. Es importante advertir que la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva no solo hace parte de los deberes del Estado en el ámbito del derecho a la salud, sino que además, esta Corporación ha determinado que la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en los tres casos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006⁹⁴, que incluye el aborto en supuestos de violencia sexual, es un derecho fundamental de las mujeres, como un derecho reproductivo⁹⁵.

⁹¹ Ver Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa citando Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos del Fiscal v. Anto Furundzija -decisión del 10 de diciembre de 1998- y Fiscal v. Mucic et al (caso Celebici) -sentencia del 16 de noviembre de 1998-. En idéntico sentido, ver la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fernando y Raquel Mejía v. Perú del 1º de marzo de 1996, y el fallo del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso del Fiscal v. Jean Paul Akayesu.

⁹² Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "Debe resaltarse a este respecto que, según se explicó en la sentencia T-025/04, entre los derechos mínimos de las personas desplazadas por la violencia que "integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado" se incluyen varios que resultan directamente lesionados por la violencia sexual ejercida contra las mujeres desplazadas: el derecho a la vida (art. 11, C.P.), los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (art. 12, C.P.) y el derecho a la salud (art. 49 C.P.), "cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19", siempre dando aplicación a los mandatos prevaletentes de los artículos 44 y 50 de la Constitución en los casos de niñas y adolescentes."

⁹³ El destacado es nuestro.

⁹⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería.

⁹⁵ Sentencia C-355 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería; Sentencia T-732 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: "19.- Resulta innegable que, a partir de la sentencia C-355 de 2006, surgió en Colombia un verdadero derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres que se encuentran incursas en las tres hipótesis despenalizadas. En efecto, como se indicó, en esta sentencia la Corte concluyó que la protección de los derechos fundamentales de la mujer a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida y a la salud física y mental -contenidos en la Constitución de 1991 y en el bloque de constitucionalidad- implican reconocerle la autonomía para decidir libremente si interrumpir o continuar la gestación en las tres precisas circunstancias ya señaladas, de modo tal que la sanción penal resultaba desproporcionada. En otras palabras, del contenido de los derechos fundamentales mencionados la

Ahora bien, sobre este punto la Procuraduría también menciona una tensión entre la IVE en casos de violencia sexual y el ejercicio de la objeción de conciencia, ligada al contenido del Protocolo y Modelo de Atención. Se debe recordar que el reproche de inconstitucionalidad en esta oportunidad es contra la expresión “facultad”, y no contra el contenido del Protocolo ni otros apartes de la norma. Es decir, lo que se acusa es la posibilidad contemplada en la norma para que las entidades de salud implementen o no un instrumento que estandariza procesos, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo tanto, las consideraciones de la Vista Fiscal se desvían del ámbito de estudio del caso, pues apuntan hacia un examen de validez del Protocolo. En este sentido, la Corte Constitucional no abordará estos planteamientos, pues como se advirtió, el control de las resoluciones escapa su competencia. No obstante, cabe advertir que la facultad acusada en este caso se concreta para las entidades, no para las personas y, como lo ha establecido esta Corporación, la objeción de conciencia solo puede ser ejercida por las personas naturales. Además, su ejercicio legítimo no es incompatible con el carácter obligatorio de un deber jurídico.

36. En conclusión, el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, particularmente de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, debe ser garantizado como un mínimo constitucional. Este derecho comprende el acceso a la atención de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, que incluye valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación que garanticen los derechos sexuales y reproductivos, tales como el acceso a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción voluntaria del embarazo, la atención psicosocial en condiciones de dignidad y respeto⁹⁶.

La proscripción de los estereotipos de género en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad

37. Los estereotipos de género, como parte de una política de discriminación sospechosa, tienen una prohibición reforzada. No solo están proscritos por la cláusula general de igualdad de la Constitución sino que se encuentran prohibidos por normas que, como la Convención Americana de Derecho

Corte derivó el derecho a la IVE de las mujeres gestantes que se encuentran en los eventos antes indicados. (...) 21.- De todo lo anterior esta Sala concluyó, en la sentencia T-732 de 2009, que las prerrogativas que conceden los derechos reproductivos, incluida la IVE, son parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1991 pues especifican las facultades que se derivan necesariamente de su contenido en los ámbitos de la reproducción. Por esta razón la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo de 1994 indicó que esta categoría de derechos “abarca ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de Naciones Unidas aprobados por consenso” (principio 4). En este sentido, los derechos reproductivos, con ellos la IVE, están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (artículos 1 y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros”.

⁹⁶ El destacado es nuestro.

Humanos y el Pacto de Derechos Sociales, Civiles y Políticos forman parte del bloque de constitucionalidad. Especialmente, la Convención para la Eliminación de las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹⁷ (CEDAW) en sus artículos 5⁹⁸ y 10⁹⁹ impone la obligación a los Estados de tomar medidas concretas para modificar los patrones sociales y culturales que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Un estereotipo se refiere a la determinación de un molde como una referencia a la identidad de alguien, que cuando se traduce en un prejuicio adquiere una connotación negativa y tiene el efecto de la discriminación. La asignación de estereotipos muchas veces responde a la categorización de las personas en la sociedad, por pertenecer a un grupo particular, lo cual puede generar desventajas que tengan un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales. Los estereotipos han sido definidos como una preconcepción sobre los atributos o las características de los miembros de un grupo particular, o sobre los roles que éstos deben cumplir. En este sentido, los estereotipos presumen que todos los miembros de un grupo tienen unas características o cumplen unos roles precisos, y por lo tanto cuando se valora a una persona que pertenezca al grupo se presume que ésta actuará de conformidad con dichas preconcepciones, o que es su deber hacerlo¹⁰⁰.

Ahora bien, la proscripción de los estereotipos de género responde al deber del Estado de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva y particularmente en el caso de las mujeres para que estas puedan participar en la sociedad como ciudadanas en las mismas condiciones que los demás miembros. Los estereotipos de género se vuelven negativos, y por lo tanto prejuicios que perpetúan la subordinación, cuando se utilizan como categorías por acción u omisión que determinan el acceso al ejercicio de los derechos fundamentales. En este tipo de situaciones se viola el derecho a la igualdad. Más allá, las disposiciones del bloque de constitucionalidad mencionadas imponen un deber positivo al Estado de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género.

38. En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades¹⁰¹ ha reconocido en el bloque de constitucionalidad una fuente de obligaciones

⁹⁷ Dicha Convención fue ratificado por el estado colombiano el 19 de enero de 1982.

⁹⁸ CEDAW. Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

⁹⁹ CEDAW. Artículo 10. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza".

¹⁰⁰ Rebecca J Cook & Simone Cusack, *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*, Profamilia 2010.

¹⁰¹ Ver, entre otras, sentencias T-098 de 1994; T-624 de 1995; T-090 de 1996; C-410 de 1996; C-622 de 1997; C-184 de 2003; T-722 de 2003; T-978 de 2003; C-101 de 2005; SU-389 de 2005; C-534 de 2005; C-355 de 2006; C-633 de 2009; T-634 de 2013; T-878 de 2014; y T-274 de 2015.

expresas frente a los estereotipos de género. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-082 de 1999¹⁰² la Corte conoció de una demanda contra el artículo 140.7 del Código Civil que señalaba que el matrimonio entre la "mujer adúltera y su cómplice" era nulo. La Sala Plena, en aquella ocasión consideró que la norma era inconstitucional ya que, entre otras razones, reforzaba el paradigma social que tradicionalmente se construyó alrededor del hombre. Bajo esta idea, es a éste a quien se le atribuyen características socialmente valoradas como la racionalidad, por oposición a la mujer a quien se le ha considerado débil y sumisa. Tal dicotomía, expresamente proscrita por la CEDAW, ha generado una enorme brecha entre los sexos que ha promovido, como consecuencia directa, una discriminación de la mujer en diferentes campos.

(...)

La obligación del Estado de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de las víctimas de violencia sexual es de aplicación inmediata

(...)

48. Como se advirtió, el carácter complejo de la garantía del derecho a la salud involucra una variedad de obligaciones de distinto orden para el Estado. En efecto, unas de estas deben cumplirse de forma inmediata, y generalmente se encuentran ligadas a los deberes de respeto y protección de los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad del derecho a la salud. De otra parte, algunas de las que se circunscriben al deber de garantía, y que también se predicen de los mismos elementos, están sujetas al principio de progresividad y no regresividad, por implicar un mayor despliegue técnico y prestacional.

La Corte Constitucional considera que para establecer si una medida cumple con las obligaciones respecto de la garantía del derecho a la salud debe superar un análisis de dos pasos. Primero, se debe verificar si la medida afecta el ámbito de exigibilidad inmediata del derecho a la salud, en los términos establecidos por la Constitución, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad. Segundo, se debe constatar que la medida no disminuya el nivel de satisfacción previamente alcanzado, lo cual se determina al analizar i) si se ha recortado o limitado el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; ii) si se han aumentado sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho; y iii) si se han disminuido o desviado sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del mismo. En caso de que esto suceda, se debe comprobar si se reúnen ciertas condiciones de razonabilidad que justifiquen la medida.

(...)

¹⁰² Sentencia C-082 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Alcance de la decisión a adoptar

66. Como lo ha determinado la Sala Plena de este Tribunal, la expresión "facultad" del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 será declarada inexecutable por violar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual y la obligación del Estado de garantizar servicios de salud en condiciones de igualdad accesibles para todos, pues la adopción facultativa de un procedimiento estandarizado que busca garantizar la calidad y los derechos de las víctimas de violencia sexual, genera una distinción inadmisibles en el acceso a los servicios de salud. A su vez, por violar el derecho a la igualdad y el bloque de constitucionalidad, al configurar una discriminación indirecta e interseccional en el acceso a servicios de salud integrales accesibles, disponibles y de calidad para las mujeres víctimas de violencia sexual, particularmente para aquellas que pertenecen a grupos vulnerables; y además por incumplir con la obligación del Estado de eliminar estereotipos de género en el ámbito del acceso a servicios de salud de las mujeres víctimas de violencia sexual, la expresión acusada será expulsada del sistema jurídico.

(...)

68. Ahora bien, la Corte Constitucional considera que en este caso la declaratoria de inexecutable simple no es suficiente para superar la inconstitucionalidad constatada, pues una decisión en este sentido privaría a la norma de coherencia y significado y anularía su sentido -la provisión de atención integral y gratuita a las víctimas de violencia sexual-, de tal forma que se generaría un vacío sobre las obligaciones para las entidades de salud respecto del Protocolo y Modelo de Atención y una mayor discriminación en las condiciones de acceso a la salud integral de los destinatarios de la norma. Además, una actuación en este sentido iría en contra de los principios de efectividad y conservación del derecho.

Toda vez que en este caso la inconstitucionalidad de la norma acusada se centra en un problema de discriminación en el acceso a servicios de salud esenciales para un grupo especialmente protegido, se hace necesario corregir esa desigualdad para proveer las condiciones de igualdad, que son imperativas en el acceso a servicios de salud para las víctimas de violencia sexual. Una determinación de inexecutable simple, mantendría vigente la contrariedad de la norma con la Constitución.

De esta forma es procedente determinar la inexecutable de la expresión acusada, en el entendido que la misma se reemplaza por la expresión "obligación". Esta decisión permite de una parte, retirar del ordenamiento jurídico el contenido normativo inconstitucional y, de otra, ajustar la disposición de manera que exprese un significado coherente, de acuerdo con los designios de la Constitución, específicamente en el ámbito de los derechos a la igualdad y a la salud y el bloque de constitucionalidad.

69. La Corte Constitucional considera que la adopción de una sentencia integradora de tipo sustitutivo para modular los efectos del fallo en el anterior sentido hace parte de sus competencias y es coherente con actuaciones anteriores. Veamos.

(...)

73. Así las cosas, conforme a la facultad reconocida a la Corte Constitucional de modular sus fallos, en este caso se acudirá a la metodología de la sentencia integradora sustitutiva, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas de violencia sexual en la atención en salud. Bajo este criterio, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará la inexecutable de la expresión "facultad" del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 y ante el vacío y la contradicción al ordenamiento constitucional que surge de tal determinación, se procederá a sustituir la expresión por la palabra "obligación" para ajustarse al contenido normativo de los artículos 13, 43, 49 y 93 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad. En estos términos el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 quedará así:

"ARTÍCULO 23. ATENCIÓN INTEGRAL Y GRATUITA EN SALUD. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal. La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. **Todas las entidades del sistema de salud están en la obligación de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo¹⁰³."**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar INEQUILIBRADA la expresión "facultad" del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones", y sustituirla por la expresión "obligación".

¹⁰³ *El destacado es nuestro.*

Cópiese, notifíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (E)

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado
Con aclaración de voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con aclaración de voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado
Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-754-15.htm#_ftnref128

(15 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Solicitud del Ejército de Liberación Nacional emitida a través de su cuenta *Twitter* requiriendo al Gobierno la entrega de restos del sacerdote Camilo Torres Restrepo y a la Iglesia su rehabilitación

“El gesto de Paz que la sociedad reclama al gobierno es el de entregar los restos físicos de Camilo Torres, que tiene escondidos hace 50 años”.

“Hacemos el llamado a la iglesia católica a reconocer en Camilo la realización más sincera del compromiso social de la Iglesia con los pobres”.

“El gesto de Paz en que insistimos a la iglesia, claro y demostrativo es otorgar nuevamente su lugar como sacerdote a Camilo Torres”.

@ELN_RANPAL
3 de enero de 2016

[Volver al Índice](#)

C. Sentencia de la Corte Constitucional que ordena al Instituto Penitenciario y Carcelario garantizar la libertad de culto de los internos (selección)¹⁰⁴

Sentencia T-077/15

DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Caso en que internos profesan una religión que requiere dejar crecer el cabello y barba, así como vestir túnicas los días de celebración religiosa y el establecimiento carcelario no se lo permite

RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad

RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Características

La Corte ha establecido como características de tal enlace las siguientes: i) la subordinación del recluso al Estado; ii) que se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial, que implica controles disciplinarios y administrativos especiales y la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales; iii) el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de derechos fundamentales deben estar autorizados por la Constitución y la ley; iv) la finalidad de tal ejercicio es garantizar el goce de los demás derechos de los internos, mediante medidas dirigidas a asegurar disciplina, seguridad y salubridad, así como lograr la resocialización como cometido principal de la pena; v) como consecuencia de la subordinación surgen derechos relacionados con condiciones materiales de existencia (alimentación, habitación, servicios públicos y salud), que deben ser garantizados por el Estado; vi) además, le corresponde asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, a través de conductas positivas.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

En cuanto a la restricción de derechos fundamentales, este Tribunal ha sido enfático en señalar que la privación de la libertad no implica la anulación automática de las garantías constitucionales. Por tanto, ha realizado una clasificación entre los derechos que se suspenden, los que se restringen y los que permanecen intactos, que obedece al fin resocializador de la pena. Así,

¹⁰⁴ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/DerechoCultoInstitutosPenitenciarioCorteConstitucionalColombia.pdf>

derechos como las libertades de locomoción y personal son válidamente restringidos en razón de la reclusión. Otro grupo de garantías como la intimidad, los derechos de asociación y de información pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionadas, lo que conlleva que su núcleo esencial no puede ser afectado. Finalmente, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad, a la igualdad, a la dignidad, a la libertad religiosa y de conciencia, al debido proceso, de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica permanecen intangibles. Ahora bien, la Corte ha concluido que la razonabilidad y la proporcionalidad son los criterios que permiten establecer si la restricción de las garantías de los internos es constitucionalmente válida.

DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Protección constitucional e internacional

DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Obligación del Estado de garantizarlos

Por mandato constitucional se protege tanto la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, como la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. Así, la garantía no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos visibles en los que este se manifiesta. Además de las manifestaciones sociales del culto, el texto Superior permite que el practicante se niegue a realizar aquellas conductas que vayan en contra de su conciencia. Lo anterior, por cuanto para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas de su religión reviste una importancia cardinal, puesto que ella determina la mayoría de sus proyectos de vida personal. Ahora bien, respecto de la libertad de cultos esta Corporación ha señalado que se trata de una garantía que no cuenta con atribuciones absolutas que le permitan desconocer otros derechos fundamentales igualmente protegidos.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LOS CENTROS CARCELARIOS-Asignación de espacio y hora para la práctica de actividades religiosas/LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LOS CENTROS CARCELARIOS-Garantía para personas privadas de la libertad, pero se debe dar dentro del marco de la seguridad y orden de los establecimientos

La libertad de cultos es uno de los derechos a ser garantizado a la población reclusa, pero su goce se debe dar dentro del marco de la seguridad y orden de los establecimientos penitenciarios. Puesto que esta garantía defiende que las personas lleven un modo de vida que sea expresión cabal de sus convicciones religiosas más arraigadas, cualquier restricción debe estar precedida de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad. De lo contrario, se le impondría al creyente la carga desproporcionada de incumplir con los dogmas de su

religión, sin que ello fuera necesario para la protección de un interés público. En este punto se debe recordar que el amparo de la libertad religiosa resulta inane si el Estado se niega a resguardar las manifestaciones más valiosas de la experiencia religiosa, que constituyen fuente de complacencia para cada persona. Como lo ha reconocido este Tribunal, la imposibilidad de coherencia entre lo que profesa y practica un individuo puede generar un inmenso grado de sufrimiento, por lo que a las autoridades penitenciarias les corresponden garantizar en la mayor medida posible que los internos sean fieles a su credo.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LOS CENTROS CARCELARIOS-La presentación personal y la dieta pueden constituir aspectos del goce de la libertad de cultos de personas privadas de la libertad

La presentación personal y la dieta pueden constituir aspectos del goce de la libertad de culto objeto de protección al interior de los centros penitenciarios. Juntamente, la "visibilidad de la religión" involucra distintos aspectos que implican un abandono de la esfera privada del individuo para hacer parte de la esfera pública de la sociedad. A través de distintos símbolos como el respeto de las distintas fechas sagradas, la posibilidad de construir templos, el porte de distintos símbolos religiosos y el apego a una dieta específica, las creencias religiosas manifiestan su identidad al interior del Estado. En ese contexto, una determinada presentación personal puede constituir una manifestación externa de una creencia religiosa. Aunque los reglamentos de los distintos centros penitenciarios exigen que los internos lleven su barba y cabello cortos por razones de higiene y seguridad y, en otros casos, requieren el uso de uniformes, las autoridades carcelarias no pueden aplicar irreflexivamente tales restricciones dentro de un orden constitucional como el que rige a Colombia.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Orden a establecimiento carcelario autorice dejar crecer barba y cabello a internos que profesan religión

DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Orden a establecimiento carcelario brinde dieta alimenticia, de acuerdo a sus convicciones religiosas.

22 de febrero de 2015

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-077-15.htm>

(6 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

COSTA RICA

Informe de la Procuraduría General de la República a la Corte Suprema de Justicia, en causa sobre recurso de amparo interpuesto en contra del Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, de fecha 10 de septiembre de 2015, denominado "Autorización para la realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria" (selección)¹⁰⁵

*SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVENTE: ALEXANDRA LORÍA BEECHE Y OTROS
CONTRA: DECRETO EJECUTIVO 39210-MP-S (FIV)
EXPEDIENTE N° 15-13929-0007-CO*

Señora y señores Magistrados:

La suscrita, Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, con cédula de identidad 4-127-782, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, según acuerdo único del artículo cuarto de la Sesión Ordinaria N° 1 del 8 de mayo del 2010, tomado por el Consejo de Gobierno y publicado en La Gaceta N° 111 de 9 de junio del 2010, ratificado según acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 6446-10-11 en sesión ordinaria N° 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en La Gaceta número 222 de 16 de noviembre de 2010, dentro del plazo conferido evacuo la audiencia otorgada a la Procuraduría General de la República mediante resolución de las 9:27 horas del 9 de octubre de 2015, notificada el día 13 de octubre siguiente, en los siguientes términos:

OBJETO DE LA ACCIÓN

Los accionantes consideran inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S del 10 de setiembre de 2015, denominado "Autorización para la realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria", por considerarlo violatorio de los principios de reserva de ley, separación de poderes, autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, participación ciudadana y debido proceso. Asimismo, consideran que violenta el derecho de todo niño a saber quiénes son sus padres y el derecho a la vida, así como lo dispuesto en la Convención de Viena.

EN ORDEN AL CONTROL DEMOCRATICO DE LA ADECUACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO PARA CUMPLIR LA SENTENCIA CIDH DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

¹⁰⁵ El texto íntegro del informe, junto con la resolución que admite a tramitación el recurso de amparo interpuesto, pueden consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/InformePGRCostaRicaAmparoFIV.pdf>

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2012, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, estableció en su punto resolutivo segundo que el Estado de Costa Rica debe adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la técnica de Asistencia Reproductiva de Fertilización In Vitro (FIV).

Asimismo, el punto resolutivo tercero de ese mismo acto de la Corte Interamericana, ha establecido que el Estado de Costa Rica debe regular los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida.

Según lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana, el Estado de Costa Rica debe proceder conforme lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas que fueren necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la decisión dictada el 28 de noviembre de 2012.

(...)

Es decir que la adopción de las medidas que se requieren para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo exigido por la sentencia de la Corte Interamericana, están sometidas al control democrático que ejerce el Congreso a través de sus competencias legislativas.

(...)

Así las cosas, la resolución de 28 de noviembre de 2012 exige que el Estado de Costa Rica realice una nueva ponderación entre el derecho a la vida y otros derechos, tales como el derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia. Esto con el propósito de permitir y regular la técnica de la Fertilización In Vitro.

(...)

Conviene también apuntar que en criterio de los integrantes de la mayoría de la Corte Interamericana, el "derecho absoluto a la vida del embrión" no tendría sustento en la Convención Americana tal y como ellos la interpretan. A tal efecto, la opinión mayoritaria de la Corte reinterpreto el artículo 4 de esa Convención por cuanto ha estimado, en su criterio, que no se debe dar una protección absoluta al embrión pues considera que es un derecho que debe ser restringido para balancear su protección con otros derechos y permitir la técnica de la Fertilización In Vitro. (...)

La decisión de la sentencia de 28 de noviembre de 2012 se fundamenta en que, en criterio de la mayoría de la Corte Interamericana, la Convención Americana no puede otorgar protección absoluta al embrión que impida la técnica de la Fertilización in Vitro pues, desde su perspectiva, el derecho a la vida es un derecho relativo que debe ceder ante los derechos de las otras personas para tener acceso a esa técnica. El voto de minoría de esa misma sentencia constató y reclamó este hecho con claridad:

“C.- Interrogantes sin resolver.

La Sentencia expresa que, en atención a que el “derecho absoluto a la vida del embrión” como base para la restricción de (otros) derechos ..., no tiene sustento en la Convención Americana”, “no es necesario un análisis en detalle de cada uno de dichos requisitos” requeridos para que un derecho pueda ser restringido, vale decir, que las “injerencias no sean abusivas o arbitrarias”, que estén “previstas en ley en sentido formal y material” , que persigan “un fin legítimo” y que cumplan “con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”

Sin embargo, procede, pese a todo, a ese análisis, para “exponer la forma en que el sacrificio de los derechos involucrados en el presente caso fue desmedido en relación con las ventajas que se aludían con la protección del embrión” y con ello incurre, como se expresó, en una contradicción, habida cuenta que confronta ese sacrificio, no con la aplicación de un derecho, que en este caso y según la Sentencia, se reitera, no se aplica y que, de haberlo sido, implicaría una armonización entre los derechos en juego, sino con la prohibición de emplear la técnica de la Fertilización in Vitro.”

Nuevamente, entonces, es claro que lo exigido por la Corte Interamericana es que el Estado de Costa Rica realice una nueva ponderación en relación con el derecho a la vida, en orden a disminuir su nivel de protección de modo que se permita la Fertilización in Vitro. (...)

Es decir, que el efecto útil de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Derecho Nacional sería que el Estado de Costa Rica promulgue un marco jurídico que contenga una nueva ponderación del derecho a la vida que permita la práctica de la técnica de la Fertilización In Vitro pues, en criterio de ese organismo, el derecho a la vida del embrión sólo admite una protección relativa, gradual e incremental, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general como sería la Fertilización In Vitro. (...)

Asimismo, importa también señalar que el proceso de adaptación del ordenamiento interno de la sentencia de 28 de noviembre de 2012, implica que se reconfigure una nueva forma de tutela de la dignidad humana del embrión pues la decisión de la Corte Interamericana ha reconocido que éste requiere una tutela de la dignidad humana y una forma de ponderarla en

relación con otros derechos. Ponderación que debe permitir la Fertilización in Vitro. (...)

Así las cosas, es claro que para efectos de adaptar el Derecho Interno costarricense a lo dispuesto por la sentencia de 28 de noviembre de 2012 de la Corte Interamericana, se requiere de la intervención y control democrático de la Asamblea Legislativa como cuerpo representativo y en el cual se ha delegado constitucionalmente la potestad de legislar. Esto en el tanto la materia a regular está sometida al principio de Reserva de Ley.

Al respecto, se impone señalar que el principio de Reserva de Ley constituye una garantía de control frente al poder público, en el sentido de que la regulación, autorización, limitación y control de los derechos y libertades fundamentales debe provenir del Congreso, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano. (...)

Debe insistirse. Es notorio que en el tanto la sentencia de 28 de noviembre de 2012 implica reconfigurar el nivel y alcance de protección del derecho a la vida y la definición de un estatus de tutela del embrión – a efecto de realizar una nueva ponderación de la protección de otros derechos-, su implementación en el Derecho Interno, exige la intervención de la Asamblea Legislativa por el principio de Reserva de Ley que tutela esos derechos.

En este sentido, conviene destacar que, bajo la Constitución todo lo relacionado con los derechos fundamentales y su ponderación, incluyendo la vida, salud, la dignidad humana y la protección de los seres humanos, es materia reservada a la Ley.

(...)

En todo caso, conviene apuntar que conforme la resolución de la Sala Constitucional N.º 3715-2014 de las 11:40 horas del 14 de marzo de 2014 la regulación que se haga para implementar la resolución de la Corte Interamericana – la cual implicaría autorizar y regular la técnica de la Fertilización In Vitro – constituye una materia sujeta al principio de Reserva de Ley:

“IV.- Recapitulando, en la citada sentencia se le impone al Estado de Costa Rica el deber de regular el desarrollo de la FIV, precisamente, para hacer posible la aplicación de esta técnica en nuestro país, NO QUE SE DICTE UNA SENTENCIA DE ESTA SALA NORMANDO ESTA TÉCNICA. Esa regulación, al estar de por medio derechos fundamentales, necesariamente tiene que ser mediante ley, toda vez que así lo impone el principio de reserva de ley (artículo 28 constitucional). Así las cosas, mientras la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo no emitan y sancionen una ley que regule la materia, no es posible exigir la aplicación de la técnica de la FIV, salvo que se vulnere, ni más ni menos, el numeral 30 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y el artículo 28 constitucional y se contradiga la misma sentencia de la Corte.”

(...)

Es decir que para dar fuerza ejecutiva de las decisiones de la Corte Interamericana se ha requerido que el Congreso emitiera una Ley otorgándole esa eficacia. De forma análoga, se entiende que la modificación del ordenamiento jurídico – en orden a cumplir con lo exigido por la resolución de 28 de noviembre de 2012-, requiere también que se haga a través de los procedimientos y órganos constitucionales competentes.

Lo anterior es de extrema importancia, toda vez que se ha reconocido que la intervención de los órganos de mayor legitimidad democrática, como la Asamblea Legislativa, es necesaria cuando la implementación de determinadas decisiones implique modificaciones al nivel de protección y ponderación de los derechos fundamentales. Esto para garantizar la legitimidad democrática de las medidas que se tomen para implementar esas decisiones y asegurar la integridad del mismo Sistema de Protección de Derechos Humanos. (Sobre este tema puede verse ALTER, KAREN. DO INTERNATIONAL COURTS ENHANCE COMPLIANCE WITH INTERNATIONAL LAW? En: Review of Asian and Pacific Studies No.25, p. 73)

En este sentido, debe reconocerse que el proceso de adaptación del Derecho Interno a una decisión de una Corte Internacional – como la tomada en este caso que exige la autorización y regulación de la práctica de la FIV – requiere la concurrencia de los órganos constitucionales con las competencias necesarias para modificar el ordenamiento jurídico y sobre todo para tomar las decisiones que afecten derechos fundamentales. Así se ha indicado que la recepción en el Derecho Interno de las decisiones de los tribunales internacionales debe realizarse en el marco del sistema democrático y constitucional de la Ley Fundamental. (Al respecto, ver SABEL, CHARLES et. alt. CONSTITUTIONALISING AN OVERLAPPING CONSENSUS: THE ECJ AND THE EMERGENCE OF A COORDINATE CONSTITUTIONAL ORDER. En: European Law Journal, Vol. 16, No. 5, September 2010, pp. 511-550 y PETERSEN, NIELS. DETERMINING THE DOMESTIC EFFECT OF INTERNATIONAL LAW THROUGH THE PRISM OF LEGITIMACY. Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. ZaöRV 72 (2012), 223-259)

En todo caso, debe indicarse que la concurrencia de los órganos constitucionales para modificar el ordenamiento interno está implícita en el artículo 63.1 conforme el cual se ha entendido que la Corte Interamericana puede ordenar, como parte de las medidas de reparación, la modificación de las normas legales internas. Al respecto, conviene citar a STEINER:

“Las medidas varían en cada caso, pero la Corte ha hecho un profuso uso de sus atribuciones para ordenar la adecuación de la legislación interna a las

obligaciones que la Convención dispone, en virtud del artículo 2.”(STEINER, CHRISTIAN et. Alt. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMENTARIO. Konrad Adenauer Stiftung. 2014, p. 830)”

Ergo, debe reiterarse que la adopción de las medidas que se requieren para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo exigido por la sentencia de la Corte Interamericana, debe realizarse a través del procedimiento legislativo que implica el principio de Reserva de Ley.

(...)

Así las cosas, lo procedente es indicar que, en criterio de este Órgano Asesor, no resulta conforme con la Constitución que, por la vía del Decreto Ejecutivo N.º 39210 de 10 de setiembre de 2015, se proceda a adaptar y modificar el ordenamiento jurídico interno a lo ordenado por la decisión de la Corte Interamericana.

Lo anterior se encuentra reforzado por lo dicho por la Sala Constitucional en su resolución N.º 3715-2014 de las 11:40 horas del 14 de marzo de 2014, la Sala Constitucional ya ha señalado que dicho proceso de adaptación debe realizarse a través de una Ley de la República.

Finalmente, conviene advertir que, por la naturaleza de la presente acción y de su objeto, el presente informe se ha circunscrito a examinar si el Decreto Ejecutivo N.º 39210 es el procedimiento constitucionalmente válido para adaptar el ordenamiento jurídico a lo exigido por la resolución de 28 de noviembre de 2012 de la Corte Interamericana.

Al respecto, importa reiterar que de la propia resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – particularmente de sus párrafos 335 a 337 – se desprende, con claridad, que la implementación de esa decisión en el Derecho Interno debe realizarse de conformidad con los procedimientos constitucionales del Estado de Costa Rica.

Así las cosas, el presente informe se ha circunscrito a analizar si el Decreto Ejecutivo N.º 39210 es el procedimiento constitucionalmente válido, en el Derecho Interno, para adaptar el ordenamiento jurídico en orden a permitir la Técnica de la Fertilización In Vitro y regular el ámbito y cobertura de la tutela de la dignidad humana, la vida y la integridad física de las personas, amén de otros bienes y derechos constitucionales.

Es decir que el presente informe no versa sobre si el Decreto Ejecutivo N.º 39210 de 10 de setiembre de 2015 satisface o no lo requerido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

IV.- Conclusión.-

De conformidad con lo expuesto, lo pedido por el recurrente, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Jurisdicción, pues no le corresponde a esta Sala suplir la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(En el mismo sentido, ver las resoluciones N.º 5274-2005 de las 14:31 horas, del 4 de mayo de 2005 y N.º 3715-2014 de las 11:40 horas del 14 de marzo de 2014)”

Es decir que el presente informe se ha circunscrito a indicar que, conforme la Constitución Nacional, no es procedente que por la vía de un Decreto Ejecutivo se regulen derechos fundamentales, ni su nivel de protección, ni se establezca la forma en que deben ser ponderados. Aspecto sobre el cual consideramos que la Sala Constitucional sí tiene competencia para conocer y resolver. Lo anterior, sin perjuicio de indicar que este informe no se refiere a la supervisión de cumplimiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2012, pues como se ha indicado dicho procedimiento de supervisión es de resorte exclusivo de ese mismo órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

III. SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y LA PRESTACIÓN DELAFIV DENTRO DE SU SERVICIO DE SALUD

Sin perjuicio de lo ya indicado en cuanto al principio de reserva de ley en esta materia, se observa que en la presente acción de inconstitucionalidad los accionantes plantean dos reclamos de fondo del decreto relacionados con la Caja Costarricense de Seguro Social: la violación a su autonomía con el contenido del Decreto impugnado, y la violación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, al obligársele a brindar una técnica que no queda protegida dentro de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, en los términos contemplados por el Constituyente. Dichos reclamos pierden interés, en caso de acogerse el alegato discutido en el apartado anterior, pero nos referiremos a ellos al haber sido planteados por los accionantes.

Para analizar los reclamos planteados, debe entenderse en primer lugar los alcances de la autonomía constitucional reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Caja), así como de sus obligaciones en materia de salud.

(...)

Consecuentemente la autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, referida a la materia de seguros sociales lleva implícita que una norma de rango infraconstitucional no pueda atentar contra la potestad de autorregulación de la Caja en este campo.

Por lo anterior, resulta vital determinar si la prestación de los servicios de salud se engloba dentro del concepto de “seguros sociales” señalado en el

artículo 73 constitucional, y por lo tanto si en cumplimiento de tal fin, la Caja cuenta además de la autonomía administrativa, con autonomía de gobierno.

Al respecto, debemos señalar que el Poder Constituyente en el artículo 73 constitucional ya citado, fijó un modo forzoso de contribución tripartita entre el Estado, los trabajadores y los patronos, "a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine" . Es claro entonces, que el sistema de seguridad social establecido en la norma constitucional, abarca la prestación del servicio de salud por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, puesto que sin los aportes relativos a los seguros sociales, dicha institución no estaría en capacidad de asumir la prestación del servicio.

(...)

Dejando a salvo lo ya indicado en cuanto al principio de reserva de ley para regular lo relativo a la FIV, procederemos a analizar el fondo del decreto impugnado, precisamente a la luz de dicha autonomía constitucional. (...)

De las normas transcritas se desprende que el Decreto impugnado por un lado establece la obligación de la Caja de incorporar paulatina y progresivamente la técnica FIV dentro de sus programas de salud, pero por otro, le impone un plazo máximo de dos años para que dicha obligación entre en funcionamiento. Con tales disposiciones el Poder Ejecutivo pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, según se desprende de la exposición de motivos del mismo decreto.

Sobre este aspecto debemos realizar varias observaciones. En primer lugar, es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado costarricense a "incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación". Adicionalmente: "El Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto" (ver sentencia del 28 de noviembre de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Dicha orden emitida por la Corte Interamericana llama la atención, pues establece un método de priorización de los servicios de salud dentro del Estado costarricense, a pesar de los recursos limitados que posee, y lo coloca en una posición distinta a otros países del sistema interamericano, que si bien permiten la técnica FIV en su territorio, han decidido no brindarla en sus sistemas de seguridad social, motivados en la ponderación entre la baja efectividad de esta técnica y sus implicaciones y alto costo.

A pesar de ello, es claro que en la actualidad pesa sobre el Estado la citada obligación, y por tal motivo, el decreto impugnado lo que pretende es su reconocimiento (artículo 14).

No obstante lo anterior, esta Procuraduría encuentra un problema de constitucionalidad en cuanto al fondo, con el plazo de dos años impuesto a la Caja en el transitorio I del Decreto, no sólo por cuanto dicho plazo no deriva de la orden dictada por la Corte Interamericana, sino porque su imposición por parte del Poder Ejecutivo violenta la autonomía constitucional que ya comentamos, reconocida a la institución.

En efecto, tal como se expuso, todo lo relativo a la prestación de servicios de salud, es una competencia asignada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de una esfera de autonomía administrativa y política. De ahí que dentro del poder de auto organización de la Caja deba incluirse la forma, los tiempos y los medios mediante los cuales se estructurará la prestación de los servicios de salud, según su criterio técnico.

Consecuentemente, no podría el Poder Ejecutivo a través de una norma infra constitucional, imponerle un plazo determinado a la Caja Costarricense de Seguro Social como ente autónomo, para hacer operativa la técnica FIV, pues esta decisión debe provenir del seno de la propia institución según su capacidad técnica y financiera y dentro del margen otorgado por la propia Corte Interamericana.

Por ello, este Órgano Asesor considera que por fondo, el transitorio I del Decreto Ejecutivo 39210-MP-S resulta inconstitucional.

Finalmente, debemos señalar que el reclamo de los accionantes en cuanto a la utilización de los fondos y reservas de los seguros sociales en una técnica que no fue pensada por el Constituyente, en realidad no presenta dudas de constitucionalidad, toda vez que la Caja como prestadora del servicio de salud, y dentro de los criterios técnicos existentes, puede ampliar la prestación del servicio cuando lo estime pertinente, aun cuando en este caso, la ampliación provenga de la orden de un tribunal internacional.

SOBRE EL DERECHO A CONOCER QUIENES SON SUS PADRES Y LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Los accionantes sostienen que el decreto impugnado violenta el derecho de los menores a conocer quiénes son sus verdaderos padres, por lo que resulta contrario al artículo 53 de la Constitución Política y a los tratados internacionales que regulan la materia de niñez, específicamente se aduce que violenta la Convención de los Derechos del Niño.

(...)

Las obligaciones y derechos que surgen del vínculo entre padres e hijos se conocen como relación filial, y comprende derechos y deberes tanto del padre para con el hijo como de éste para con su padre. (...)

Precisamente por esa diferencia entre la realidad y los efectos jurídicos que se asignan, el legislador constitucional previó el reconocimiento del derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres desde una doble perspectiva: desde el punto de vista sustantivo, en tanto derecho fundamental que permite a la persona desarrollar un concepto de identidad y con ello, el reconocimiento de su dignidad como ser humano, y desde un punto de vista procesal, a través del establecimiento de un mandato al legislador ordinario para que desarrolle legislativamente los mecanismos necesarios para asegurar el disfrute efectivo de este derecho.

Sobre esta doble condición del derecho reconocido en el artículo 53 constitucional, esa Sala Constitucional ha señalado que:

IV.-EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y HUMANO DE TODA PERSONA "A SABER QUIENES SON SUS PADRES". Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 53, párrafo segundo, el derecho fundamental –emplazado sistemáticamente en el Capítulo Único del Título V "Derechos y Garantías Sociales"- de "Toda persona (...) a saber quiénes son sus padres (...)", el cual tiene fuerte asidero en valores y derechos constitucionales como la dignidad humana, la igualdad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad o autonomía. Este derecho fundamental obedece a la necesidad connatural del ser humano de conocer su origen que trasciende lo que podría considerarse un interés puramente biológico y que coadyuva a estructurar y consolidar la personalidad del individuo. El derecho bajo estudio, cuenta tanto con una dimensión sustancial como procesal. Desde el punto de vista sustantivo, el derecho fundamental a conocer quiénes son los padres, permite a la persona desarrollar un concepto consustancial a la intimidad como lo es la propia identidad y, con esto, el consecuente reconocimiento de su dignidad como ser humano. Resulta claro que el precepto constitucional que consagra el derecho a conocer el propio origen de una persona, privilegia la verdad o la veracidad biológica, para conocer quiénes son sus progenitores cuando su identidad es desconocida o es discutible (patre nullus natus). Como todo derecho, no es absoluto sino relativo, por lo que tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos que, dado el caso concreto, no serán abordados en esta sentencia. Para la comprensión de ese derecho, es preciso acudir a las discusiones que se dieron a lo interno de la Asamblea Nacional Constituyente. Según se consigna en las actas, luego de varios días de discusión sobre el texto del proyecto, el representante González Flores propuso una moción para que se aprobara de la siguiente forma: "Los padres tienen para con sus hijos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres de acuerdo con la ley". (...)

Asimismo, el derecho a conocer quiénes son sus padres o su origen biológico, se encuentra contemplado y resguardado en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 7º, de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley No. 7184 de 18 de julio de 1990, dispone que "El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (...)". Es necesario distinguir entre el derecho a conocer quiénes son los padres o el origen biológico de aquel relativo a establecer relaciones o vínculos de filiación con todas sus consecuencias jurídicas (v. gr. apellidos, alimentos, patria potestad y sucesión), consecuentemente nada impide que una persona se limite a ejercer el primero y renuncie el segundo. En otro orden de consideraciones, el contenido procesal del derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2º, de la Constitución Política, se traduce en los mecanismos legales que le permiten a toda persona, investigar la paternidad o maternidad ejerciendo una libertad probatoria, con el objeto que se declare la existencia o no de un vínculo filial. Esta vertiente adjetiva del derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres, se encuentra íntimamente vinculada al derecho consagrado en el artículo 41 constitucional, esto es, de acceso a la jurisdicción o de obtener justicia pronta y cumplida que es un claro derecho de configuración legal, puesto que, será el legislador ordinario el llamado, en el ejercicio de su libertad de configuración, a determinar los cauces procesales a través de los que se garantice el goce y ejercicio efectivo del componente sustancial -derecho a saber quiénes son los padres y, eventualmente, a establecer relaciones de filiación-, por ello el constituyente originario señala que ese derecho se ejerce "conforme a la ley". Precisamente, para actuar el derecho fundamental señalado, fue que se adicionó el artículo 98 bis al Código de Familia mediante la Ley de Paternidad Responsable. Finalmente, en este punto resulta ineludible señalar, además, que el derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2º, de la Constitución Política, con su contenido esencial, se encuentra cubierto por la garantía de la irrenunciabilidad establecida en el artículo 74 Constitucional, ya que, dicho precepto señala, expresamente, que son irrenunciables los derechos y beneficios incluidos en el Capítulo Único del Título V, de la Constitución denominado "Derechos y Garantías Sociales". (Sala Constitucional, resolución número 2007-011158 de las catorce horas y cincuenta y dos minutos del primero de agosto del dos mil siete. En el mismo sentido, es posible ver la resolución número 1894-1999 de las diez horas con treinta y tres minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve)

(...)

El derecho a conocer quién es el "verdadero" padre, es un derecho humano fundamental de toda persona.

El derecho a conocer la identidad del "verdadero" padre es un derecho independiente del derecho a recibir protección y auxilio de los padres, por lo

que puede ser ejercido sin que exista una obligación de los progenitores en relación con la manutención y cuidado del menor.

El derecho a conocer quién es el verdadero padre, es un derecho que admite limitaciones en nuestro sistema jurídico, limitaciones que deberán estar fundadas necesariamente en el interés superior del menor.

Las limitaciones al derecho a saber quién es el padre biológico, no pueden tener como fundamento el origen del nacimiento del menor únicamente.

El derecho a conocer quién son sus padres, es un derecho de configuración legal, es decir, debe ser desarrollado por una ley en sentido material y formal, no sólo por tratarse de la regulación de un derecho fundamental, sino principalmente por haberse establecido expresamente de esta manera en la Constitución Política.

Ahora bien, como se señaló, el derecho a saber quiénes son sus padres no es un derecho ilimitado, es decir, es susceptible de ser restringido, siempre y cuando esta restricción responda al interés superior del menor.

(...)

Así el interés superior del menor es entendido como la "premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental; siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía"(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Punto h. Surgimiento del Derecho de la Niñez y la Adolescencia)

(...)

A partir de lo expuesto, es claro para esta Procuraduría que las normas constitucionales han delegado en el legislador la definición de los mecanismos adecuados para que las personas puedan conocer quiénes son sus padres, por lo que el legislador, al desarrollar el sistema, debe permitir el desarrollo de estos derechos bajo el principio de interés superior del menor.

Ahora bien, de previo a entrar a analizar el fondo del asunto, nos parece que debe revisarse los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana sobre este tema, a efectos de establecer los lineamientos –si existen- en torno a cómo debe regularse la técnica de fertilización in vitro y la relación de esta regulación, con el derecho de las personas a conocer quiénes son sus padres.

Como lo indicamos en el primer apartado de este informe, la resolución de la Corte Interamericana consideró que se violentaron los derechos de los demandantes y consideró que el Estado Costarricense debía permitir la realización de la técnica de fertilización in vitro, para lo cual debía adoptar las medidas correspondientes para su implementación.

De una lectura atenta de la sentencia de la Corte Interamericana, podemos advertir que la resolución no abraza ninguna consideración o decisión en torno al derecho de los menores a conocer quiénes son sus padres.

En efecto, si bien este podría ser un elemento fundamental para regular aspectos concernientes con la aplicación de la técnica de fecundación in vitro al momento en que los menores que resulten de esta técnica nazcan, es lo cierto que la resolución no analiza los problemas relacionados con la filiación a partir de la aplicación de la técnica.

Tampoco existe una definición en torno al contenido propio de la regulación de fertilización in vitro, pues la resolución se limita a señalar que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para poder eliminar la prohibición de realización de la fecundación in vitro, señalando que el Estado deberá regular "los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV,"

Bajo esta inteligencia, consideramos que el análisis en torno a los alcances de la regulación del derecho a saber quiénes son los padres, debe efectuarse con independencia de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es claro que este aspecto no fue objeto de controversia en esa sede.

Los accionantes señalan que el decreto ejecutivo 39210 violenta el derecho de las personas a saber quiénes son sus padres y los derechos del niño. Se señala que el artículo 4 párrafo segundo del decreto cuestionado, no toma en consideración el derecho de los menores a conocer quién es su padre y a recibir cuidados de éstos.

En nuestro criterio, el decreto sí contiene vicios de inconstitucionalidad, pues se trata de una regulación que vacía el contenido del derecho de los niños nacidos bajo la técnica de fecundación in vitro a saber quiénes son sus padres, amén de que se violenta el principio de reserva legal existente en esta materia por disposición constitucional.

Disponen los artículos 4 y 5 del decreto cuestionado, lo siguiente:

"Artículo 4º-Tipos de fecundación: Para la práctica de la FIV, se reconocen las formas homóloga y heteróloga. La primera se dará con las células sexuales de la mujer y el hombre que conformen una pareja; en tanto, la segunda posibilidad se presentará cuando las células germinales han sido donadas por

un tercero, mayor de edad y en libertad de estado. Esta se efectuará, solamente, en caso de no poder aplicar la modalidad homóloga por razones biológicas y en el caso de la mujer sin pareja.

En consonancia con lo que dispone el artículo 72 del Código de Familia, Ley número 5476 para la práctica de inseminación artificial, el donador regulado por este Decreto no adquiere derecho alguno ni obligación inherente a la filiación y a la paternidad en razón de la técnica de FIV heteróloga.

Artículo 5º-Donación de células reproductivas: Se reconoce la posibilidad de donar células reproductivas, sean óvulos o espermatozoides, para procrear, a favor de las personas destinatarias de este Decreto. Para efectuar tal acto, el donante deberá ser una persona mayor de edad y que no haya sido declarada incapaz en la vía judicial. Al donante deberán practicársele los exámenes físicos y de gabinete necesarios para asegurar que no porte enfermedades que afecten a la mujer receptora o su descendencia.

Cada establecimiento autorizado deberá contar con un registro de donantes, con la finalidad de llevar el control respectivo de las donaciones. Así mismo, el Ministerio de Salud deberá llevar un registro nacional de donantes, el cual deberá contener la información de los registros de cada establecimiento y los datos adicionales que el Ministerio considere necesario incorporar.

La información generada por los procesos mencionados en este artículo será protegida de acuerdo con las categorías establecidas en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, número 8968.”
(La negrita no es del original)

La primera observación que debe realizarse es que ambos artículos hacen una remisión a otras leyes para establecer las reglamentaciones referentes a la filiación y las limitaciones al acceso a la información sobre quiénes son los padres.

(...)

En nuestro criterio, el artículo 4 cuestionado violenta el artículo 53 constitucional, pues establece en un reglamento, una limitación para los derechos del menor a tener el auxilio de sus padres y a saber quién es su verdadero padre, violentándose con ello la reserva legal establecida en el artículo en 53 tantas veces mencionado.

En efecto, sin querer entrar en un nuevo análisis sobre la violación al principio de reserva legal, en criterio de este Órgano Asesor, la regulación contenida en este artículo, al establecer una limitación al derecho a obtener alimentos y a saber quiénes son los padres, no podría ser efectuada por la vía del reglamento, necesariamente tendría que regularse a través de una ley en

sentido material y formal, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional en la jurisprudencia reseñada líneas atrás.

En el mismo sentido, el artículo 5 contiene una referencia al tratamiento de la información sobre quien es el padre biológico de los menores, información que según el decreto deberá ser tratada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (en adelante Ley de Protección de Datos).

Esta remisión a la ley por parte del decreto en nuestro criterio también resulta violatoria de la reserva de ley establecida en el artículo 53 Constitucional, toda vez que se reitera que este tema, por disposición del Legislador Constituyente, sólo puede ser regulada por vía de ley en sentido formal y material.

Adicionalmente, debe considerarse que la conjunción de los artículos 4 y 5 del decreto cuestionado, nos llevan a una prohibición absoluta para que el menor que nazca con motivo de la aplicación de una técnica de fertilización in vitro conozca quién es su verdadero padre, prohibición que en criterio de este Órgano Asesor vacía de contenido el artículo 53 Constitucional, sin que se pueda desprender de la regulación efectuada, que dicha restricción se da en interés superior del niño, tal y como se analizó líneas atrás.

En efecto, de conformidad con la regulación contenida en la Ley de Protección de Datos, los datos contenidos en el registro creado por los artículos 4 y 5 cuestionados, son datos sensibles, es decir, "información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros" (artículo 3 de la Ley de Protección de Datos).

Estos datos sensibles, de acuerdo con la ley permanecen por diez años en los registros que fueron creados, salvo disposición normativa en contrario. (artículo 6.1 de la Ley de Protección de Datos) En este caso, al no existir ninguna regulación específica sobre la duración de los registros, es posible que al cabo de diez años, los mismos sean destruidos, y con ellos, la posibilidad de que el menor pueda acceder a la información de quien es su padre cuando tenga edad para requerir esa información por sí mismo.

Adicionalmente, los datos contenidos en las bases de datos sólo pueden ser suministrados a terceros si su titular o sus herederos permiten el acceso a los mismos. (artículos 7, 9.1, 14 de la Ley de Protección de Datos) Esto quiere decir, que los hijos que nazcan por la técnica de fertilización in vitro, no podrán acceder a la información de quien es su "verdadero" padre salvo que el donador del gameto o sus herederos en caso de fallecimiento, accedan a esta petición, restricción que parece irrazonable a este Órgano Asesor.

(...)

A partir de las normas anteriores, **se desprende que el derecho a saber quiénes son sus padres, se limita en forma absoluta para los menores nacidos bajo la técnica de fertilización in vitro, lo cual conduce a un vaciamiento del derecho en cuestión, reiteramos, sin que exista una razón amparada al interés superior del menor que permita considerar que se está ante una acción que beneficia y no perjudica al menor**¹⁰⁶.

Y es que debe considerarse que para ciertos aspectos principalmente sanitarios, el conocer quién es el padre biológico puede resultar imprescindible para el menor, pues podrían existir enfermedades congénitas o hereditarias que podrían justificar el que el menor logre acceder a conocer la identidad del padre biológico, situación que en este momento no es permitido.

Adicionalmente, en nuestro criterio, se produce una discriminación entre los hijos nacidos bajo la técnica de fertilización in vitro heteróloga y los hijos nacidos en esa técnica en forma homóloga y los niños nacidos en forma "natural", pues éstos dos últimos siempre tendrán el derecho para acceder a conocer el nombre de sus padres biológicos o a realizar las gestiones judiciales para ello, sin embargo, para los primeros, el acceder a este tipo de información será siempre prohibido. Nótese que el elemento diferenciador es precisamente el origen del nacimiento: la técnica de fertilización in vitro heteróloga por lo que en este caso, se produce una discriminación no fundamentada en una razón objetiva que beneficie al menor de edad, sino en el origen de la concepción, discriminación que en nuestro criterio se encuentra prohibida por los instrumentos internacionales tal y como lo advertimos líneas atrás.

Por lo expuesto, en nuestro criterio, los artículos 4 y 5 del decreto resultan **inconstitucionales por violentar el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, al establecer una prohibición absoluta al derecho a saber quiénes son los padres biológicos de los hijos nacidos bajo la técnica de fertilización in vitro, por un mecanismo no idóneo (reglamento) y creando una discriminación no fundamentada en una base objetiva, entre los hijos nacidos "naturalmente" y los hijos nacidos por fertilización in vitro heteróloga**¹⁰⁷.

SOBRE EL ALEGATO EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Los accionantes consideran que con la emisión del Decreto impugnado, se violentó el derecho de participación ciudadana reconocido en el artículo 9 constitucional y lo dispuesto en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto previo a su aprobación no se consultó con la comunidad costarricense, y a las instituciones consultadas únicamente se

¹⁰⁶ *El destacado es nuestro.*

¹⁰⁷ *El destacado es nuestro.*

les otorgó un plazo de cinco días para referirse y no diez días como está previsto en la ley.

(...)

En todo caso, debemos señalar que del propio texto del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública deriva que no toda persona está legitimada para invocar dicha violación, pues únicamente lo estarán las entidades jurídicas representativas de intereses de carácter general o corporativo que resulten afectadas con la regulación.

De lo anterior, y considerando que los accionantes no especifican de qué manera se les lesionan sus derechos fundamentales con la falta de audiencia previa del Decreto, consideramos que el tema es de legalidad y no de constitucionalidad. Lo mismo debemos señalar en cuanto al reclamo de reducción de plazos a las instituciones consultadas por el Poder Ejecutivo, pues se trata de plazos legales y no constitucionales, además de que los accionantes no están legitimados para representar a las instituciones supuestamente agraviadas con dicha reducción.

En consecuencia, no resultan procedentes las afirmaciones de los accionantes en cuanto a este extremo, sin perjuicio claro está de lo ya indicado en cuanto al principio de reserva de ley.

(...)

En la forma expuesta se deja evacuada la audiencia otorgada.

Notificaciones: Para atender notificaciones señale el edificio de la Procuraduría General de la República, primer piso, en la oficina destinada al efecto.

San José, 3 de noviembre de 2015.
Ana Lorena Brenes Esquivel
Procuradora General de la República

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0¶m1=AIP&nValor1=1¶m5=15-013929-0007-CO¶mInf=1&strTipM=IP1#down
(15 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

CUBA

Informe de la organización británica Christian Solidarity Worldwide¹⁰⁸ 2015 da cuenta del aumento de la vulneración a la libertad religiosa en Cuba (selección)¹⁰⁹

CUBA ANNUAL REPORT - TIMELINE

As detailed in our new report, 2015 saw unprecedented levels of threats on the Cuban Church, with the government employing new tactics to disrupt church activities, threaten churches and target anyone it saw as a threat. The year of crackdown saw more brutal, but more sophisticated ways used to oppress the church. Why? Because the Cuban government sees the church as a threat.

Religious groups as signs of a softening of the government's attitude. In reality, this is simply a cosmetic attempt to improve Cuba's image with the rest of the world.

Our aim in this timeline is show the highs, lows and turning points in the struggle for religious freedom in Cuba in 2015.

Here, then, is the truth: a year in the life of a crackdown on the Cuban Church.

One church in particular, Maranatha First Baptist Church in Holguin, struggled for all of 2015 to get the government to recognise their decades-long ownership of the property where they meet.

Their story has a happy ending: in December 2015, the government not only rescinded the order to confiscate the building, but also promised to begin the process to allow the church to rebuild a larger meeting space to accommodate their growing membership. But, many other churches still face very real threats, disruptions and attacks by a hostile government.

The real story of the crackdown on Cuba's churches is also a story that is largely invisible, as the global community misperceives concessions given to a few religious groups as signs of a softening of the government's attitude. In reality, this is simply a cosmetic attempt to improve Cuba's image with the rest of the world.

Our aim in this timeline is show the highs, lows and turning points in the struggle for religious freedom in Cuba in 2015.

Here, then, is the truth: a year in the life of a crackdown on the Cuban Church.

¹⁰⁸ "Christian Solidarity Worldwide (CSW) is a Christian organisation working for religious freedom through advocacy and human rights, in the pursuit of justice. Visit our website for more information" (<http://www.csw.org.uk/2016/01/15/report/2951/article.htm>)

¹⁰⁹ El texto íntegro del informe puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/InformeLibertadReligiosaCuba2015.pdf>

(...)

DECEMBER:

The Cuban government informs the Maranatha First Baptist Church that their property will not be confiscated. In addition, the authorities promise to begin the process to allow the church to make structural changes in order to accommodate their growing congregation.

...and lows

When Loyda Barbara Hernandez Arda is arrested to stop her from attending Mass, she is beaten by a state security agent. She's just one of over 100 women arrested in December.

The Cuban government informs the Maranatha First Baptist Church that their property will not be confiscated. In addition, the authorities promise to begin the process to allow the church to make structural changes in order to accommodate their growing congregation.

By January 2016, Two Apostolic Movement churches are demolished and at least three church leaders are detained, making good the threats of 2015 (as detailed in our report). The rise of violations of freedom of religion or belief in Cuba continues.

15 de enero de 2016

<http://www.csw.org.uk/2016/01/15/report/2951/article.htm>
(27 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

PANAMÁ

Comunicado de la Conferencia Episcopal Panameña, Asamblea Plenaria Ordinaria No. 203

Reunidos del 11 al 15 de enero de 2016, en la 203 Asamblea Ordinaria de los Obispos de la Conferencia Episcopal Panameña, para reflexionar, con la ayuda de sacerdotes, religiosas y laicos, sobre la realidad de la Iglesia y de la sociedad, al término de nuestro encuentro, y puestos en oración, queremos compartir con el Pueblo de Dios, nuestra visión, anhelos y esperanzas.

I. PANORAMA ECLESIAL

1. NUEVO OBISPO

Queremos expresar la más cordial bienvenida a esta Asamblea a Su Excelencia Reverendísima Mons. Edgardo Cedeño Muñoz, SVD, quien fue ordenado obispo de Penonomé el pasado 5 de diciembre, acontecimiento causa de regocijo para nuestra Iglesia.

2. NUEVOS DIRECTIVOS DE LA CEP

Nuestra Asamblea, siguiendo los estatutos de la CEP, ha sido el marco para la elección de su nueva directiva: Mons. José D. Ulloa Mendieta, OSA, arzobispo de Panamá, reelegido Presidente de nuestra Conferencia; Mons. Rafael Valdivieso Miranda, obispo de Chitré, Vice- presidente; y Mons. Manuel Ochogavía Barahona, OSA., obispo de Colón - Kuna Yala, Secretario General. Agradecemos el servicio que durante años ha prestado Mons. Audilio Aguilar Aguilar, obispo de Santiago, hasta ahora Vice- Presidente, y a Mons. Pablo Varela Server, obispo Auxiliar de Panamá, que se desempeñaba como Secretario.

3. FORTALEZAS Y RETOS

Abrimos esta Asamblea Ordinaria de la Conferencia Episcopal Panameña (CEP) con la visión de la Iglesia universal fortalecida y renovada por la extraordinaria personalidad del Papa Francisco y con la visión de nuestra Iglesia, que busca su renovación para acompañar al pueblo en medio de las tribulaciones de la historia y de la confianza en el Señor.

La visita del Santo Padre a nuestro continente ha fortalecido nuestra fe y esperanza y nos estimula a ser una Iglesia en salida, en busca de los alejados que esperan el anuncio de la Buena Nueva. También el Sínodo de Obispos sobre la Familia, mientras esperamos las orientaciones del Santo Padre, nos anima a atender más adecuadamente a las familias con sus particularidades y diversidades, especialmente a aquellas en situación irregular para que se sientan parte del pueblo de Dios.

Nuestra labor como Pastores nos lleva primordialmente a acompañar a nuestras iglesias en su proceso de crecimiento y maduración. Por ello, se hace necesario fortalecer nuestras estructuras diocesanas, a través de los Consejos, que expresan la corresponsabilidad en la toma de decisiones y en el deber de velar por la buena marcha de cada comunidad diocesana y parroquial. En esta línea, los obispos de Panamá hemos participado de un seminario-taller sobre administración de los bienes económicos, con el fin de poder orientar este aspecto en la vida de la Iglesia.

La formación cristiana siempre es un reto ineludible en la misión de la Iglesia. Por ello, hemos analizado en estos días la realidad de los procesos de formación cristiana, insistiendo en que debe ser ante todo un proceso continuado que lleve al encuentro con Cristo. Para lo cual hemos pedido la adecuación y puesta al día de los programas de catequesis, en especial los programas relacionados con los sacramentos de iniciación.

Nuestra iglesia sufre las consecuencias de una cultura secularizada, indiferente ante los compromisos y que aísla a la persona en la superficialidad y la tibieza para acoger proyectos de vida que exijan radicalidad. Esto lo constatamos en la escasa respuesta de los jóvenes a la propuesta de la vocación sacerdotal o religiosa. Debemos promover una nueva "cultura vocacional", que anime y fomente estas vocaciones en el seno de nuestras comunidades.

4. LLAMADO EN EL AÑO DE LA MISERICORDIA

El Jubileo Extraordinario de la Misericordia, convocado por el Papa Francisco, nos ofrece una oportunidad para manifestar a todos la experiencia del perdón y la reconciliación para sanar los corazones heridos y lastimados por el pecado. Este Jubileo es una oportunidad extraordinaria para replantear nuestra vida de fe y nuestro quehacer pastoral. Tenemos que ser signo del amor y la misericordia del Padre, que debemos proyectar con acciones concretas y con una comunicación efectiva y cercana, ante los sufrimientos, luchas y esperanzas del pueblo. Este es el llamado que debemos hacer a nuestros agentes de pastoral, para que manifiesten su disponibilidad para reconciliar a la gente con Dios y su Iglesia.

(...)

II. PANORAMA NACIONAL

1. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES

Nuestro país se encuentra ante importantes desafíos en diversos órdenes. Hay muchas interrogantes sobre hacia dónde va el país en temas como las reformas electorales, la ampliación del Canal, la educación, la salud, el transporte, que demandan una respuesta clara y concreta.

La desconfianza creciente, la indiferencia, apatía y el desconocimiento entre las personas se convierten en un obstáculo para la construcción de un proyecto de país que sea más equitativo, solidario, integral y con un desarrollo sostenible.

Por eso se hace necesario un discernimiento a la luz del Evangelio sobre los retos y oportunidades del país así como una toma de conciencia sobre nuestras responsabilidades en la construcción del bien común.

Por tanto, nuestro desafío es vivir a la altura de las exigencias que nos demandan la construcción de un proyecto de país que se inicie y se prolongue más allá de los períodos de gobierno, que favorezca el diálogo transparente y logre los consensos necesarios para garantizar beneficios concretos (salud, educación, trabajo de calidad) de manera que las grandes mayorías de la población, particularmente los niños y los jóvenes, tengan oportunidades para su desarrollo.

Reiteramos la importancia de vivir en democracia, que tanto esfuerzo nos ha costado alcanzar y preservar en nuestro país. Una conquista que no puede estar en riesgo por la existencia de prácticas que socaven su legitimidad en un clima de agravios, sospechas y denuncias que debilitan la credibilidad de personas e instituciones.

Nuestro país ganaría mucho si somos capaces de generar las condiciones que permitan cambios en la persona y en la sociedad, mediante el rescate de valores, la ética en la gestión pública y privada así como en la acción ciudadana; si erradicamos de nuestra cultura la corrupción y la impunidad; si fortalecemos la institucionalidad, la gestión pública y el capital humano; pero, sobre todo, si se construye una ciudadanía que apuesta por un nuevo modelo de contrato social, capaz de estructurar procesos participativos e inclusivos que mejoren la calidad de vida de las comunidades.

Por esta razón, invitamos con sencillez a creyentes y no creyentes, a darnos tiempo para redescubrir la bondad de cada persona, la eficacia que tiene la gratuidad y solidaridad en nuestras relaciones, así como el respeto de la dignidad humana y a desterrar la idolatría del dinero. Pero, sobre todo, a valorar la importancia de la corresponsabilidad de los ciudadanos fortaleciendo la cohesión social, la estabilidad y la legitimidad política como bases necesarias de la gobernabilidad.

2. DIÁLOGO SINCERO Y EFICAZ

Reiteramos la necesidad del diálogo como la vía indispensable para resolver los problemas de nuestro país. Un diálogo sincero y eficaz, que prevea cambios y acuerdos en bien de todos, solo es posible con una esperanza que ponga en movimiento a la mayoría de los panameños, de todas las tendencias

políticas, ámbitos culturales y condiciones sociales, y con los valores indispensables para la regeneración del país.

3. RENOVACIÓN ÉTICA Y ESPIRITUAL

La crisis que confrontamos revela una situación profunda: una crisis moral, de valores, actitudes, motivaciones y conductas, que es preciso corregir. Tenemos que superar actitudes como el afán de riqueza fácil y la corrupción, la soberbia política, la prepotencia y el ansia de poder, la incapacidad de reconocer los propios errores, el egoísmo, la pereza, el odio y la violencia. Y hemos de rescatar los principios de legalidad, legitimidad y moralidad que sustentan el entramado de la convivencia social. Estamos convencidos de que es posible una Patria en la que impere la democracia, con instituciones eficaces y saludables, donde cada persona y la sociedad entera puedan desarrollar sus iniciativas, superarse y comprometerse con la promoción del bien común.

Como pastores de la Iglesia en Panamá, hacemos un insistente llamado a la conversión y al cumplimiento de los Mandamientos de la Ley de Dios, a la responsabilidad social y a la conciencia ciudadana. Es necesario que escuchemos y pongamos en práctica la Palabra de Dios, camino hacia la felicidad personal y social (Lc 11, 28), que nos invita a reavivar lo mejor de nosotros mismos: el amor al prójimo para construir juntos un Panamá renovado donde florezcan la vida digna y los derechos de todos.

No podemos creer en Dios y actuar de cualquier manera. Rechacemos la injusticia, la corrupción y la violencia como males morales que hundan al país, y vivamos de acuerdo al proyecto del Reino de Dios predicado por Nuestro Señor Jesucristo. Como nos recuerda el Papa Francisco: "se trata de amar a Dios que reina en el mundo. En la medida en que Él logre reinar entre nosotros, la vida social será ámbito de fraternidad, de justicia, de paz, de dignidad para todos" (Evangelii Gaudium 180).

4. DEFENSA DE LA DIGNIDAD HUMANA

No se respeta la dignidad humana. No podemos acostumbrarnos a la violencia, al crimen, al asesinato. Esa no es nuestra naturaleza. En medio de este ambiente, nuestra niñez y juventud, así como las mujeres, son los más vulnerables. Todos, autoridades, empresas privadas, iglesias, organizaciones civiles, debemos involucrarnos más para acompañar a quienes buscan oportunidades o una luz de esperanza para sacar a sus familias adelante. Hay mucha gente buena que cree que no hay salida en esta espiral de violencia. Todos debemos superar la tentación de la negatividad, la indiferencia y la superficialidad.

5. MIGRANTES

La realidad de los migrantes nos interpela, de manera particular la llegada masiva de migrantes cubanos que han quedado varados en nuestro país. La Iglesia ha respondido dando atención humanitaria, especialmente en las diócesis en que están ubicados Colón-Kuna Yala, Darién, Panamá y David, con los limitados recursos que se tiene y velando por el respeto de sus derechos humanos.

“La indiferencia y el silencio abren el camino a la complicidad cuando vemos como espectadores a los muertos por sofocamiento, penurias, violencias y naufragios. Sea de grandes o pequeñas dimensiones, siempre son tragedias cuando se pierde aunque sea sólo una vida”. (Mensaje Jornada Mundial del Migrante 2016). En consecuencia no podemos callar ante el clamor de nuestros hermanos.

6. SEQUIA Y CUIDADO DE LA NATURALEZA

Con suma preocupación observamos cómo la problemática ambiental en nuestro país va manifestando sus nefastos efectos, especialmente en las provincias centrales: sequía, muerte, destrucción de nuestra flora y fauna, que se agudizan con el “fenómeno del Niño”.

Es necesario cambiar de estilos de vida, porque no serán suficientes las medidas técnicas y provisionales si no llegamos a solucionar la raíz de esta problemática: la naturaleza está herida por nuestro comportamiento irresponsable.

La conversión impone el compromiso de todos. “Los límites que debe imponer una sociedad sana, madura y soberana se asocian con: previsión y precaución, regulaciones adecuadas, vigilancia de la aplicación de las normas, control de la corrupción, acciones de control operativo sobre los efectos emergentes no deseados de los procesos productivos, e intervención oportuna ante riesgos inciertos o potenciales”. (Carta del Papa Francisco Laudato Si’, No. 177).

Más adelante el Papa señala: “la Iglesia no pretende definir las cuestiones científicas ni sustituir a la política, pero invito a un debate honesto y transparente, para que las necesidades particulares o las ideologías no afecten al bien común”. (Laudato Si’, No. 188). Así podemos erradicar no sólo las raíces de nuestra problemática ambiental, sino también social y económica.

7. EXHORTACION FINAL

Pronto nos encontraremos todos acompañando a nuestra juventud, en Chitré, en el Encuentro Nacional de Renovación Juvenil, los días del 21 al 24 de enero. Siempre es una ilusión experimentar el rostro alegre y joven de la Iglesia, y animarles para que salgan dispuestos a ser discípulos y misioneros de la misericordia del Padre.

Que María, Madre de misericordia, la que, "con unos pobres pañales y una montaña de ternura" (EG, 286), convirtió una cueva de animales en la casa del Hijo de Dios, nos enseñe y ayude a ser "misericordiosos como el Padre".

Y en la celebración de la fiesta del Santo Cristo de Esquipulas de Antón, ponemos a sus pies nuestro país para que sea nuestro guía y protector.

15 de enero de 2016

- + José Domingo Ulloa Mendieta, O.S.A, Arzobispo Metropolitano de Panamá
 - + Cardenal José Luis Lacunza M., O.A.P, Obispo de David
 - + Rafael Valdivieso Miranda, Obispo de Chitré
- + Manuel Ochogavía Barahona, O.S.A., Obispo de Colón – Kuna Yala
 - + Audilio Aguilar Aguilar, Obispo de Santiago de Veraguas
- + Mons. Edgardo Cedeño Muñoz, S.V.D., Obispo de Penonomé
- + Aníbal Saldaña Santamaría, O.A.R., Obispo Prelado de Bocas del Toro
- + Pedro Hernández Cantarero, Obispo del Vicariato Apostólico de Darién
 - + Pablo Varela Server, Obispo Auxiliar de Panamá
 - + Uriah Ashley Mc Clean, Obispo Auxiliar de Panamá
- + José Dimas Cedeño Delgado, Arzobispo Emérito de Panamá
 - + Fernando Torres Durán, Obispo Emérito de Chitré
- + Óscar Mario Brown Jiménez, Obispo Emérito de Santiago

<http://www.iglesia.org.pa/index.php/component/content/article?layout=edit&id=153>
(25 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

PARAGUAY

Proyecto de ley contra toda forma de discriminación presentado el día 24 de noviembre de 2015 en el Senado

PROYECTO DE LEY CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 1º: Objeto de la ley.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º: Es Obligación del Estado respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación para todas las personas, sin discriminación alguna.

Es obligación del Estado prevenir, prohibir y sancionar todas las formas de discriminación cometidas por cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas del gobierno nacional, departamental o municipal, así como por entidades e instituciones públicas o privadas, en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

A tal efecto, es obligación de las autoridades públicas adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar los obstáculos y factores que mantengan y propicien las desigualdades y a promover la igualdad real y efectiva en dignidad y derechos.

Artículo 3º: Carácter Público. Los derechos reconocidos por esta Ley no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales, y/o laborales individuales o colectivos, así como en reglamentos internos de entidades públicas o privadas. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones, organizaciones gremiales, partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios no serán reconocidos.

Las personas o grupos de personas afectadas, con o sin personería jurídica, podrán ejercer las acciones civiles y administrativas conducentes a la disolución de la personería jurídica de las organizaciones gremiales, asociaciones, partidos o movimientos políticos, o cualquier forma de persona jurídica, que se propongan objetivos o fines discriminatorios.

Artículo 4º: Normas de interpretación.

Las disposiciones de la presente Ley deberán ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que

el Paraguay es Estado Parte, incluidas las recomendaciones emanadas de los organismos creados por dichos convenios.

Artículo 5º: Caso de duda.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de esta Ley, prevalecerán las normas más favorables para la protección de la víctima de la discriminación.

Capítulo II

De las definiciones

Artículo 6º: Definición de discriminación.

A los fines de la presente Ley, **“discriminación” es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de raza, color, linaje, origen nacional, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social**¹¹⁰, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay o en la legislación nacional, así como en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 7º: Criterios de determinación.

Para los fines de la presente ley, la determinación de la raza o el color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basarán en la autodefinición de la persona interesada.

Un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de que haya sido ocasionado por uno de los motivos enunciados en el artículo 6º, o por una combinación de ellos. Igualmente, un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de la cantidad de personas perjudicadas por el mismo y de quien lo realice.

Artículo 8º: Actos discriminatorios expresamente prohibidos.

Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 6º, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

¹¹⁰ *El destacado es nuestro.*

1) En el ámbito laboral público y privado:

a) Restringir la oferta de trabajo y empleo, el acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como la libre elección de empleo en base a alguno de los motivos enunciados en el artículo 6º;

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 6º;

c) Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso, cesantía y/o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo no electivo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales, con excepción de los cargos de confianza;

d) Exigir la presentación o realización del test de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo a lo prescripto por la legislación laboral vigente;

e) Exigir la presentación o realización del test de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público;

2) En el ámbito educativo:

a) Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, en base a alguno de los motivos enunciados en el artículo 6º;

b) Exigir a los educandos la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen su filiación o el estado civil de sus progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de los educandos sobre la base de la filiación o el estado civil de sus progenitores;

c) Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por motivo de alguna de las formas de discriminación establecidas en el artículo 6;

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos;

e) Negar o impedir el derecho a la educación indígena y en lengua materna, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas del Paraguay;

3) En el ámbito de la salud:

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 6º, o impedir su

participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades;

b) Impedir el acceso a la seguridad social pública y privada y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquiera de los supuestos enunciados en el artículo 6°;

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos;

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual;

4) Otras formas de discriminación en ámbitos y servicios públicos:

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el artículo 6°;

b) Omitir o dificultar el cumplimiento y/o la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones;

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados, se establezcan en la ley;

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana monolingüe castellano o guaraní, en la lengua oficial en la que se exprese y entienda;

e) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva y/o visual;

Esta enumeración de circunstancias es meramente enunciativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 6°.

Artículo 9°: Diferencias de trato legítimas.

No serán consideradas discriminación, sino diferencias de trato legítimas:

a) Las disposiciones legales, acciones educativas o de políticas públicas que se adopten como medidas especiales de carácter temporal con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso y acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados; siempre que estas medidas cesen una vez alcanzados los objetivos propuestos;

b) Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en capacidades, conocimientos, calificaciones y competencias exigidas para el acceso, permanencia y ascenso en un empleo determinado, tanto en el sector público como en el privado;

- c) Los requisitos académicos, de evaluación y calificación y límites de edad que se establecen en el ámbito educativo, así como las exigencias académicas para el acceso a becas, exoneraciones y otros beneficios.
- d) El régimen legal de protección integral que se establece a favor de la infancia y la adolescencia;
- e) Los derechos, privilegios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de los pueblos indígenas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Paraguay y la legislación vigente;
- f) Los derechos, privilegios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de las personas con discapacidad en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Paraguay y la legislación vigente;
- g) Las diferencias de trato que se acuerdan entre ciudadanos y no ciudadanos en la Constitución y la legislación electoral, para el ejercicio del sufragio y para el acceso a cargos electivos;
- h) El régimen de protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio que se establece en la Constitución y en la legislación laboral y de seguridad social;
- i) El fuero sindical, así como cualquier garantía de protección del derecho de sindicalización y negociación colectiva en los términos reconocidos por la Constitución, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente;
- j) El régimen de fueros y otros privilegios que acuerda la Constitución y la legislación vigente a los Miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los Ministros del Poder Ejecutivo, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, al Subcontralor, a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y al personal diplomático acreditado ante la República del Paraguay;
- k) La preferencia de contratación laboral del trabajador o trabajadora de nacionalidad paraguaya, dentro del marco establecido por la Constitución, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente;
- l) El apoyo preferente a favor del agricultor o agricultora de nacionalidad paraguaya en los planes de la reforma agraria, dentro del marco establecido por la Constitución y la legislación la vigente;
- ll) Las distinciones y exclusiones que existen entre asegurados y no asegurados en los servicios públicos y privados de seguridad social;
- m) **El establecimiento de instituciones de enseñanza de carácter privado que, por motivos de orden religioso o lingüístico, proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los educandos, siempre que dichas instituciones hayan sido reconocidas por las autoridades educativas competentes y estén sujetas a las exigencias de la Ley General de Educación¹¹¹**

¹¹¹ *El destacado es nuestro.*

n) Cualquier otra diferencia de trato establecida o fundada en la ley, que se base en criterios objetivos y razonables y que sea necesaria para el interés general.

Capítulo III

De las atribuciones del Ministerio de Justicia

Artículo 10º: Autoridad de aplicación.

Facúltase al Ministerio de Justicia, para promover la eliminación de todas las formas de discriminación y el logro de la igualdad real y efectiva entre las personas, mediante la promoción y aplicación de la legislación antidiscriminatoria paraguaya, en el marco de las atribuciones que le fija esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11º: De las funciones.

Son funciones del Ministerio de Justicia, además de las ya establecidas en las normativas de su creación y reglamentación las siguientes:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) En coordinación con las instituciones del Estado, diseñar e implementar estrategias e instrumentos, así como diseñar, implementar y promover planes, programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- c) Diseñar y proponer reglamentos modelo, guías de procedimiento y buenas prácticas y protocolos de atención a personas pertenecientes a grupos sociales discriminados en base a los motivos enumerados en el artículo 6º;
- d) Desarrollar, fomentar y apoyar estudios sobre las prácticas discriminatorias en todos los ámbitos;
- e) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el derecho internacional y comparado en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;
- f) Realizar estudios sobre las leyes y reglamentos administrativos vigentes, y recomendar, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- g) Promover la desagregación de datos estadísticos producidos por las entidades públicas de acuerdo con los motivos de discriminación enunciados en artículo 6º de la presente Ley;
- h) Emitir dictamen en relación con los proyectos de ley en estudio en el Poder Legislativo, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas, en materia de derechos humanos y no discriminación;
- i) Difundir los principios de la ley y los tratados internacionales en materia de no discriminación, y los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;

- j) Implementar campañas educativas y de concientización a favor de la igualdad entre las personas y encaminadas a la eliminación de actitudes discriminatorias, participando en la ejecución de esas campañas;
- k) Recibir y centralizar denuncias sobre hechos discriminatorios, resolviendo sobre las mismas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y llevar un registro de ellas;
- l) Brindar servicios de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos víctimas de discriminación;
- ll) Proporcionar asesoría legal gratuita a víctimas de hechos de discriminación y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;
- m) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;
- n) Cuando lo estime pertinente, realizar comunicados oficiales a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional;
- ñ) Recomendar al Ministerio de Justicia la celebración de convenios y otros vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

o) Las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 12º:

El Ministerio de Justicia contará con un Consejo Asesor ad honorem para el cumplimiento de la presente Ley, integrado por un/a representante de:

- a) Ministerio de Educación y Cultura
- b) La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Ministerio de la Mujer;
- d) La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- e) La Secretaría de Desarrollo para Refugiados y Repatriados Connacionales;
- f) La Dirección General del Trabajo del Ministerio del Trabajo;
- g) El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI);
- h) Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS);
- i) Secretaría Nacional de la Juventud
- j) Secretaría Nacional de Cultura; y
- k) Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil paraguaya que trabajan en el campo de la no discriminación.

Los representantes enumerados de los incisos a) aj) serán designados por la máxima autoridad de la institución respectiva. Los representantes a los que se refiere el inciso k) serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica y con reconocida trayectoria de trabajo en el campo de la no discriminación.

Artículo 13º: De las funciones del Consejo Asesor.

Las funciones establecidas en el artículo 11, incisos b), c), d), f), g), h), j), m) y n) serán ejercidas previo acuerdo del Consejo Asesor, en todos los casos.

Artículo 14º: De los recursos del Ministerio de Justicia.

Para su funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Justicia contará con recursos que provendrán de:

a) Los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida especial dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Hacienda habilitará una cuenta especial a nombre del Ministerio de Justicia a la cual anualmente a más tardar en el mes de marzo, transferirá la totalidad de los recursos destinados para tal efecto en el presupuesto.

Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto. Igualmente, serán transferidas a esta cuenta todas las donaciones que se realicen al Estado para tales efectos;

b) Las ventas provenientes de sus bienes;

c) Los legados y donaciones;

d) Los recursos que reciba de la cooperación internacional;

e) El importe de las sanciones pecuniarias que imponga por aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo IV

Sanciones aplicables y procedimiento de denuncia

Art. 15º: De las medidas aplicables en los procedimientos de denuncia.

El Ministerio de Justicia dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas, en resolución fundada dictada en los procesos de denuncia establecidos en el artículo 16:

a) El dictamiento de cursos o seminarios que promuevan la igualdad real y efectiva de las personas, a las personas o a las instituciones que sean objeto de la medida;

b) La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias, en establecimientos de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley;

c) La presencia del personal del Ministerio para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación

de toda forma de discriminación en establecimientos de quienes sean objeto de la medida, por el tiempo que disponga la resolución;

d) La publicación de la resolución en un diario de gran circulación, de hasta cinco (5) días consecutivos.

e) La imposición de medidas de cumplimiento obligatorio encaminadas a eliminar los factores que propicien o mantengan una situación de discriminación de facto denunciada;

f) La imposición de una multa de veinte (20) jornales, como mínimo, hasta un máximo de quinientos (500) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital.

Dichas medidas podrán ser impuestas en forma conjunta o separada, atendiendo a la gravedad y extensión del hecho denunciado, el beneficio pecuniario obtenido por el infractor, la situación económica del mismo y la reincidencia del acto.

La resolución que imponga una medida administrativa establecerá el modo y el plazo en que ésta deberá ser cumplida.

Contra la resolución podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, mediante la interposición del recurso de apelación ante la mencionada autoridad, dentro del plazo de diez y ocho (18) días hábiles de notificada la misma, prorrogables en razón de la distancia de acuerdo a la legislación procesal civil vigente.

Artículo 16º: Procedimiento de denuncia.

Toda persona, grupo de personas o entidad con personería jurídica reconocida podrá presentar ante el Ministerio de Justicia denuncia sobre hechos de discriminación, en contra de personas físicas o jurídicas, entidades privadas y entes o servicios públicos, sin necesidad de patrocinio de abogado.

La denuncia también podrá formularse ante la Policía Nacional con la obligación de derivarla al Ministerio de Justicia dentro del término de 24 horas, con expresa indicación a la víctima o al denunciante de los recursos y plazos con que cuenta.

El Ministerio de Justicia necesariamente investigará y resolverá sobre las denuncias recibidas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la formulación de la misma, previa audiencia del denunciado y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, así como las que ordene pertinente proveer. En todos los casos, se deberá convocar a las partes a procesos de conciliación, promoviendo una solución amistosa en base a medidas de satisfacción, pedido de disculpas y acciones encaminadas a la restitución de la víctima de la discriminación en sus derechos conculcados. De no arribarse a un acuerdo, la causa administrativa proseguirá su curso.

La investigación ordenada por la el Ministerio proseguirá cuando la denuncia sea dirigida en contra de una persona física o jurídica, pública o privada, y la misma no sea contestada en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

Vencido el plazo para resolver sin que exista pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa competente del Ministerio de Justicia, el expediente pasará, a solicitud de parte, al Ministro, quien decidirá sobre los méritos o dispondrá medidas para mejor proveer, dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En aquellos casos de discriminación que se den fuera de la Capital y el Departamento Central, el Juzgado de Paz del domicilio del denunciante, del denunciado o del lugar del hecho, a elección del denunciante, tendrá la facultad de recibir la denuncia y llevar a cabo el proceso de conciliación previa entre las partes. En caso de llegarse a un acuerdo favorable, los antecedentes se remitirán para su homologación al Ministerio. En caso contrario, igualmente se remitirán todos los antecedentes para que el Ministerio resuelva lo pertinente.

No serán admitidas las denuncias anónimas, pero la víctima podrá solicitar la reserva de su identidad, la que será pública sólo para las partes del procedimiento.

El procedimiento de denuncia será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17º: Duplicidad de procedimientos.

En los casos en los que del relatorio de hechos denunciados y pruebas ofrecidas se observe, de acuerdo a la legislación laboral vigente, una violación del fuero laboral, el Ministerio de Justicia, derivará sin más trámite al Ministerio del Trabajo, con lo que quedará finiquitada su intervención.

Capítulo VI

De las responsabilidades de los agentes públicos

Artículo 18º: Discriminación por parte de un agente público.

Será considerada falta grave cualquier acto discriminatorio de los definidos en los artículos 6º y 8º de la presente ley cometido por parte de un agente público en el ejercicio de sus funciones, quien será sancionado de acuerdo con la legislación respectiva previo sumario administrativo, sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa, prevista en la Ley.

Artículo 19º: Discriminación por parte de la magistratura.

La aplicación discriminatoria de la ley en resoluciones judiciales, o la fundamentación de sentencias en argumentos discriminatorios, de acuerdo a las definiciones de los artículos 6º y 8º de la presente Ley, constituyen mal desempeño de funciones, que autoriza la remoción de miembros de Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Agentes y Procuradores Fiscales y Jueces de Paz, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación respectiva.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Artículo 20º: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 21º: Entrada en vigencia

Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación. La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá reglamentar las disposiciones contenidas en la misma dentro de dicho plazo

Artículo 22º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 23º: De forma

Carlos Filizzola, Senador de la Nación
Miguel Abdón Saguier, Senador de la Nación
Adolfo Ferreiro, Senador de la Nación
Blanca Fonseca, Senadora de la Nación
24 de noviembre de 2015

<http://observatoriointernacional.com/?p=2305>
(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

PERÚ

A. Rechazo del proyecto de ley que despenaliza el aborto,¹¹² en la Comisión de Constitución del Congreso, por segunda vez en noviembre de 2015 (selección)¹¹³

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN LOS CASOS DE EMBARAZOS A CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE ÓVULOS NO CONSENTIDAS

Artículo 1. Modificación del Código Penal

Modifícase el artículo 119 del Código Penal, en los términos siguientes:
"Artículo 119°.- No es punible el aborto practicado con el consentimiento de la mujer embarazada o su representante legal en los siguientes casos:

1. Cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave o permanente;
2. Cuando el embarazo sea el resultado de un acto de violación sexual, o de un acto de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida.

Si se tratare de una persona menor de edad, el consentimiento será prestado por su representante legal".

Artículo 2. Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, entre ellas el inciso 1) del artículo 120 del Código Penal vigente.

Artículo 3. Acceso a servicios integrales para víctimas de violación sexual

Entre los servicios integrales a que tienen derecho las víctimas de violación sexual se incluirá la prestación de la interrupción del embarazo

¹¹² Una síntesis del acuerdo que desaprueba el proyecto de ley puede consultarse en el siguiente link <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/05sinacuxacuerdos2012/6A934350B980BC3205257F07006C8391?opendocument>

¹¹³ El proyecto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/AbortoPeru.pdf>

en este supuesto de aborto no punible. Es obligación del Ministerio de Salud protocolizar la atención de los casos de abortos no penalizados para garantizar igualdad en los estándares de atención de calidad.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

<http://observatoriointernacional.com/wp-content/uploads/2015/12/Per%C3%BA-Proyecto-de-ley-que-despenaliza-el-aborto-2015.pdf>
(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Comunicado de la Conferencia Episcopal del Perú, 105ª Asamblea Plenaria

Los obispos del Perú, reunidos en nuestra 105ª Asamblea Plenaria, damos a conocer a todos los creyentes, a las autoridades y personas de buena voluntad, nuestra reflexión y propuesta de acción por la paz, que implica -según la Biblia- diálogo, reconciliación, solidaridad, justicia, armonía entre Dios, las personas y la naturaleza, nuestra casa común.

La realidad del país nos interpela

Como pastores estamos al lado de las personas y, desde esta cercanía, observamos con enorme preocupación cómo se incrementa la violencia: robos, asaltos y asesinatos que llenan de dolor y desconcierto a las familias y a la sociedad en su conjunto. Se recurre cada vez más a la cárcel como respuesta a la criminalidad. Sin embargo, el creciente hacinamiento en los centros de reclusión reproduce y alienta la violencia. A esto se añaden las evidencias de corrupción y la falta de seguridad para quienes habitamos en la Costa, Sierra, y Selva de esta generosa tierra peruana.

Actualmente haya autoridades de todo nivel con prisión preventiva, requisitorizados o en proceso de investigación de sus respectivas gestiones administrativo-financieras. En las pasadas elecciones también se evidenció un número muy importante de candidatos vinculados al narcotráfico y a la corrupción, algunos de los cuales han sido elegidos. A esto se suma el descrédito de los poderes del Estado.

La violencia cotidiana: asesinatos, pandillaje y sicariato remecen varios lugares del país e involucran a adolescentes y jóvenes desde muy temprana edad, muchos de ellos atrapados en el consumo de drogas, alcoholismo y otras dependencias degenerativas. Asimismo, existe el maltrato cotidiano a la mujer, el desprecio a la dignidad de la vida humana desde su concepción hasta la muerte natural, la falta de respeto a las comunidades indígenas, el uso irracional de los recursos naturales, la explotación infantil y la trata de personas.

La conjunción entre corrupción, narcotráfico e inseguridad ciudadana genera un círculo vicioso que aniquila personas, violenta los derechos humanos, destruye la naturaleza, debilita nuestras frágiles instituciones sociales y políticas, y frena el desarrollo integral de un país que desea pertenecer al grupo de naciones que se distinguen por la calidad de vida que ofrecen a la sociedad.

Esta realidad nos conmociona y a la vez presenta señales inequívocas del grave deterioro moral de nuestra vida social, que requiere denodados esfuerzos de las autoridades y la cooperación de las familias, la sociedad y las Iglesias. La abrumadora mayoría del país desea construir la paz y exige a sus

gobernantes acciones decididas contra la corrupción, el narcotráfico y la violencia cotidiana.

Luces para la paz

La paz es la buena noticia del Evangelio. Es la preciada herencia de la alegría de Jesús resucitado (Cf. Jn 20,19-21). Es una paz que debemos construir entre todos, día a día. Jesús nos dice: "Bienaventurados los que trabajan por la paz" (Mt 5,9).

Trabajar por la paz significa luchar contra la corrupción en todas sus formas. El papa Francisco ha dicho que "la corrupción es en sí misma un proceso de muerte". Esta realidad "se ha vuelto natural, al punto de llegar a constituir un estado personal y social ligado a la costumbre, una práctica habitual en las transacciones comerciales y financieras, en las contrataciones públicas, en cada negociación que implica a agentes del Estado. Es la victoria de la apariencia sobre la realidad y de la desfachatez impúdica sobre la discreción honorable" (A la Asociación Internacional de Derecho Penal, 23.10.2014).

Por otra parte, el documento de Aparecida nos advierte que "la paz es un bien preciado pero precario, que debemos cuidar". Pide a los cristianos del continente "una «cultura de paz» que sea fruto de un desarrollo sustentable, equitativo y respetuoso de la creación". Ser constructores de paz significa "enfrentar conjuntamente los ataques del narcotráfico y consumo de drogas, del terrorismo y de las muchas formas de violencia que hoy imperan en nuestra sociedad". Por eso la Iglesia quiere ser "una escuela de verdad y de justicia, de perdón y reconciliación para construir una paz auténtica" (nº 542).

Por un diálogo y consenso nacional por la paz

1. Todos estamos llamados a construir la paz en los diferentes ámbitos de nuestra vida: familia, trabajo, centro de estudios, barrio, ciudad, instancias sociales, culturales, políticas y religiosas en las que participamos. No habrá paz duradera y sostenida si no hay en cada uno de nosotros la firme decisión de construir la paz. ¡No seamos indiferentes a todo signo de violencia verbal o física, de corrupción y deshonestidad! Reiteramos nuestro rechazo al dicho generalizado: "No importa que las autoridades elegidas roben con tal que hagan obras".

2. Educar para la paz es un proceso pedagógico que implica asumir principios y valores irrenunciables tanto en las familias e instituciones educativas como en las múltiples instancias sociales que contribuyen a la formación de las personas. Llamamos a todas las instituciones sociales a redoblar sus esfuerzos para hacer de este valor un eje transversal de su planeamiento en el próximo quinquenio. ¡Eduquemos para la paz, don de Dios, que también es fruto del respeto y la armonía entre las personas y su entorno natural!

3. Las nuevas generaciones, en particular los jóvenes, son actores fundamentales en la construcción de la paz. Sus derechos, también los laborales, deben ser respetados a fin de que se pueda garantizar su adecuada inserción en el desarrollo integral del país. Asumimos las palabras del papa Francisco de alentar a los jóvenes a ser actores y protagonistas de una nueva sociedad.

4. Los medios de comunicación juegan un rol clave en la generación de una cultura de paz. No pueden difundir información bajo el criterio de "lo que vende" o "lo que le gusta a la gente". Un consenso por la paz requiere una comunicación social autorregulada desde valores éticos. ¡No a una comunicación que resalta la violencia cotidiana y corrompe el corazón y la dignidad de las personas! ¡Sí a la bondad, solidaridad y búsqueda de la paz que están presentes en la vida cotidiana de muchos conciudadanos!

5. Las autoridades deben cumplir un rol activo y eficaz especialmente frente a la delincuencia y sus redes, y de protección a las iniciativas por la paz y seguridad de la ciudadanía, dentro de un marco jurídico coherente y de respeto a los derechos de las personas. ¡Que gobernantes honestos y respetuosos de los derechos humanos escuchen el clamor de los pobres!

6. Necesitamos, como dice el papa Francisco, rehabilitar la política. No son cristianos ni buenos políticos aquellos que, aunque llamándose tales, terminan envueltos en las redes de la corrupción, el narcotráfico y la violencia. Esos son los lobos rapaces disfrazados de ovejas de los que habla el Evangelio (Cf. Mt 7,15-19). Convocamos a los cristianos auténticos y a todas las personas de buena voluntad a comprometerse políticamente para una urgente reforma del Estado y una participación ética de la ciudadanía.

El Perú se merece una paz sustentable y duradera, basada en la dignidad de la persona humana y en la práctica transparente de la función pública. ¡Invitamos a conformar Mesas Interinstitucionales de diálogo, reflexión y acción por la paz en nuestro país!

Pedimos la necesaria ayuda de nuestro buen pastor y amigo de la vida, Jesús resucitado, y de nuestra madre María, Reina de la paz, para iniciar ahora una campaña esperanzadora e inclusiva de colaboración abierta y eficaz para vencer la corrupción, violencia e inseguridad con signos constantes y valientes de paz y de vida.

Lima, 23 de enero de 2015
Sus hermanos y servidores, Los obispos del Perú

<http://www.iglesiacatolica.org.pe/?page=2>
(27 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza proyecto de ley de aborto por ser contrario al artículo 37 de la Constitución que protege el derecho a la vida (selección)¹¹⁴

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

SENTENCIA TC/0599/15

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: a) TC-01-2015-0001, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; b) TC-01-2015-0002, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y c) TC-01-2015-0004, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo

¹¹⁴ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro sitio web www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/TribunalConstitucionalRepublicaDominicanaAborto.pdf

Código Penal en la República Dominicana. Los textos cuestionados consagran lo siguiente:

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor.

Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II: Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 110. Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.

Párrafo. La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la

Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, contra la cual formula alegadas violaciones a los artículos 102 y 112 de la Constitución de la República de 2010, cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

2.2.2. La accionante, Fundación Transparencia y Democracia Inc., invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 101, 102, 105 y 112 de la Constitución de la República de 2010. El contenido de los artículos 102 y 112 fue copiado anteriormente, razón por la cual nos limitamos en esta ocasión a transcribir solamente los artículos 101 y 105, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

2.2.3. La accionante, Fundación Matrimonio Feliz, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 37, 76, 93 (letras b) y q), 101 y 102 de la Constitución de la República de 2010. El contenido de los artículos 101 y 102 fue copiado anteriormente, razón por la cual nos limitamos a transcribir solamente los artículos 37, 76, 93 (letras b) y q), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
- b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;
- q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

3.1.1. (...) el accionante es la Fundación Justicia y Transparencia, y reiteramos se trata de una entidad creada acorde la legislación dominicana y con capacidad jurídica para actuar en justicia, cuya misión es velar por el respeto la institucionalidad, el estado de derecho, el imperio de la ley, la democracia y la transparencia en el manejo de la cosa pública.

3.1.2. (...) ha sido doctrinalmente admitido que cualquier persona física o jurídica tiene legitimación activa para impugnar una norma que atenta contra el orden constitucional, partiendo de que la acción directa de constitucionalidad es una verdadera acción popular, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho a la tutela del orden judicial.

3.1.3. La consagración del "derecho a la vida desde la concepción", tal como figura en el artículo 37 constitucional, provocó ásperas confrontaciones teóricas entre los diferentes sectores de la vida nacional que propugnaban por posiciones encontradas respecto al alcance constitucional que debería tener este derecho fundamental.

3.1.4. Constituía una necesidad imperiosa, el renovar el actual Código Penal con más de 130 años de vigencia, en el entendido de que ello vendría a complementar la reforma procesal penal, además de ser indispensable para la eficiente ejecución de la política criminal del Estado dominicano.

3.1.5. El nuevo Código Penal establece una clasificación bipartita de la infracción, diferente a la actual, de fractura aun francesa que se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento criminal, hoy día ya descontextualizado del vigente código procesal penal, además y como razón fundamental de nuestro pedido el hecho de que el Código Pena varía sustancialmente el régimen de las penas y con ello algunos de los elementos que sirven de base al código procesal penal.

3.1.6. En fecha 18 de noviembre del 2014, la Cámara de Diputados de la República Dominicana- aprobó el nuevo "Código Penal de la República Dominicana"; contando con el voto favorable de 132 diputados y tres votos en contra, lo cual constituye una mayoría calificada cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 de la constitución, que lista las materias propias de las leyes orgánicas, lo mismo ya había sido observado por el Senado de la República, cuando también casi a unanimidad aprobó el proyecto de ley del Código Penal con 16 votos a favor de los 17 senadores presentes, con la abstención del representante de Santiago, Julio César Valentín, en fecha (02) dos de julio del año 2014.

3.1.7. Producto de la presión y los interés encontrados, el Poder Ejecutivo formuló algunas observaciones al Código Penal, devolviéndolo a la Cámara de Diputados, refiriéndose exclusivamente al articulado que prevé las regulaciones relativas al aborto, contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la referida pieza legislativa.

3.1.8. Las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo se limitaron a una serie de consideraciones generales, incluso impracticables al tener de la Constitución dominicana, y más aún sin presentar la redacción concreta o alterna de sus propuestas, dejando a la discreción del congreso la posibilidad o no de ampliar la cobertura del aborto, pese a conocer el ejecutivo la Constitución, ni los Tratados sobre Derechos Humanos, dan espacio a su despenalización, salvo el exclusivo caso del aborto terapéutico previsto en el artículo 42.3 de la Carta Magna, o en su defecto el Tribunal Constitucional a partir de un ejercicio de ponderación sobre derechos fundamentales en conflictos como veremos más adelante.

3.1.9. Luego de que una ley o código es aprobado por el congreso y remitido al ejecutivo para su promulgación, y este lo observa como en el presente contexto, el congreso podrá, una vez apoderado de las observaciones en los términos de los artículos 101, 102 y 103 de la constitución, acogerlas o rechazarlas para lo que necesitará de mayoría calificada, máxime que se trata de una ley orgánica como lo es caso del Código Penal, y en el caso de no obtemperar en ninguno de los sentidos planteados y transcurridas dos legislaturas ordinarias sin respuesta, serán entonces acogidas automáticamente las observaciones del presidente.

3.1.10. Al tenor de lo expresado en el párrafo anterior, de acogerse las observaciones del presidente por inercia de las cámaras legislativas, se

desprende que constitucionalmente el Poder Ejecutivo tiene la inequívoca obligación de plantear concretamente los puntos observados, no solamente motivaciones, sino además la redacción clara y precisa de su propuesta, cosa que no ha ocurrido con el Código Penal, donde solo vimos consideraciones generales e incluso al margen de las posibilidades constitucionales.

3.1.11. Los diputados solo se limitaron a conocer única y exclusivamente de las observaciones del Poder Ejecutivo, en razón de que objetivamente el resto del código no había sido cuestionado, operando así una especie de cosa juzgada sobre el resto del contenido del código aprobado válidamente, sin la necesidad de volver sobre sus pasos, quedando los legisladores solo atacados a los observaciones del ejecutivo, que precisamente era lo que estaban apoderado.

3.1.12. La Cámara de Diputados suplió con un texto alterno las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, y con ello aprobando el Código Penal el 16 de diciembre del 2014, con 93 votos a favor, 69 en contra y 12 no votaron, lo cual constituye una mayoría simple, contraria a la Constitución como explicaremos más adelante, e inmediatamente enviándolo al Poder Ejecutivo para su promulgación, todo ello sin pasar por la cámara del Senado para refrendar con mayoría calificada por tratarse de una ley orgánica su aprobación.

3.1.13. Las leyes que instituyen un Código Penal o las que lo modifica, es orgánicas, puesto que restringen las libertades fundamentales de las personas, ya que conllevan incluso la prisión de las personas; además de que su contenido desarrolla algunos temas relacionados directamente con los derechos fundamentales, tales como el propio derecho a la vida y la libertad de expresión, entre otros.

3.1.14. Al introducir algunas modificaciones a las observaciones del Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados estaba en la obligación de remitir el Proyecto a la Cámara del Senado, lo que no hizo, puesto que decidió prescindir del Senado de la República, y en cambio, remitió el proyecto de ley, directamente al Poder Ejecutivo, incurriendo así en otra violación constitucional, ya que aprobó un texto de ley, diferente al aprobado originalmente por el Senado, sin darle a este último la oportunidad de sancionarlo.

3.1.15. En el presente caso, en el proceso de la observación presidencial, la Cámara de Diputados aprobó el Código Penal con una mayoría indebida (mayoría absoluta, mitad más uno), cuando lo que correspondía era sancionarlo con mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara y luego remitirlo al Senado para que este lo sancionara con igual mayoría en caso de aprobarlo.

(...)

5.5. Intervención de Amnistía Internacional y Colectiva Mujer y Salud, en calidad de Amicus Curiae Amnistía Internacional y Colectiva Mujer y Salud, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostienen que:
República Dominicana

5.5.1. [L]a criminalización total del aborto representa una violación de derechos humanos e incrementa el riesgo de que las mujeres y niñas mueran a causa de abortos ilegales e inseguros.

5.5.2. [S]i bien bajo el derecho internacional de los derechos humanos las mujeres no deberían ser penalizadas por practicarse un aborto en ninguna circunstancia, Amnistía Internacional y la Colectiva Mujer y Salud reconocieron que la aprobación del Código Penal que establecía excepciones a la punibilidad del aborto, constituían un óptimo primer paso en la dirección correcta. Estas causas de excepción representan lo mínimo que todos los países deberían establecer con el fin de proteger los derechos de las mujeres y niñas.

5.5.3. [S]i el Honorable Tribunal Constitucional declara inconstitucional esta reforma, dejando sin efecto las excepciones a la criminalización del aborto, estaría comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado, al violar diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos establecidas en tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es parte. Entre otros los derechos a la vida, la salud, la no discriminación e igualdad, la privacidad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, y el derecho a tomar decisiones independientes sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos.

5.5.4. Mediante la ratificación de tratados internacionales y regionales de derechos humanos, la República Dominicana se ha comprometido a implantar medidas y leyes nacionales compatibles con las obligaciones y los deberes que ha contraído en virtud de dichos tratados. Las internacionales y regionales de derechos humanos establecen unas obligaciones mínimas que los Estados, incluida la República Dominicana, deben respetar, proteger y hacer cumplir.

5.5.5. [L]a penalización del aborto sin excepciones viola el derecho internacional de los derechos humanos.

5.5.6. [L]os órganos de tratados han señalado asimismo la estrecha relación que une el derecho a la vida con la salud y la mortalidad maternas, y recomiendan que se eliminen los obstáculos para el acceso de la mujer a servicios de salud como el aborto sin riesgos.

5.5.7. [E]l grado de dolor y sufrimiento que causa la prohibición del aborto es tan severo que constituye tortura. En un contexto punitivo absoluto similar, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por el hecho de que la prohibición total del aborto en El Salvador ha causado graves daños, incluso muertes de mujeres”, y señala en el mismo contexto la obligación de El Salvador de prevenir los actos de tortura.

5.5.8. [L]os comités que velan por la implementación de los tratados de derechos humanos han insistido en reiteradas ocasiones en que el acceso al aborto legal y seguro puede salvar vidas y que los gobiernos, por lo tanto, tienen la obligación de asegurar que las mujeres tengan acceso a servicios de aborto legales y seguros, por lo menos donde la vida y la salud de la mujer embarazada están en peligro o donde el embarazo es fruto de violación o incesto. A través de varias observaciones finales y generales, los comités también han establecido un vínculo causal entre el derecho de una mujer embarazada a decidir independientemente sobre el aborto y el pleno cumplimiento de los derechos a la no discriminación y al goce de los demás

derechos humanos en pie de igualdad. Al identificar estas obligaciones y vínculos causales, los comités reconocen que los regímenes restrictivos o punitivos en materia de aborto pueden obstaculizar el ejercicio de derechos humanos establecidos y reconocidos internacionalmente y aceptados voluntariamente por la República Dominicana.

5.5.9. [E]n este sentido, Amnistía Internacional y la Colectiva Mujer y Salud respetuosamente solicitan a este Tribunal Constitucional que resuelva tomando en consideración las obligaciones internacionales de derechos humanos resumidas en el presente memorial y por ende no deje sin efecto las modificaciones al Código Penal que establecen excepciones a la penalización del aborto.

(...)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidades de los accionantes

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que «las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido». De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que «a acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

7.2. Los accionantes, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Fundación Transparencia y Democracia y Fundación Matrimonio Feliz fundamentan su acción en la violación al procedimiento previsto para la aprobación de la ley; en particular, se cuestiona el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República solo fueron aprobadas por la Cámara de Diputados.

7.3. Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad, aspectos que, por su naturaleza, conciernen a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4. En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este tribunal verifica que dicho interés se corresponde, por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13, de fecha 9 de abril de 2013, que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal. Se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento.

(...)

9. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

9.1. Previo a abordar el fondo de esta acción de inconstitucionalidad, es de rigor contestar el medio de inadmisión invocado por el Procurador General de la República, funcionario que considera que "(...) al momento de ser interpuesta la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, la ley que contiene las disposiciones impugnadas no está en vigencia por disposición del propio legislador, quien difirió su entrada en vigor para un año después de su publicación en la Gaceta Oficial".

9.2. Ciertamente, la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad no ha entrado en vigencia, en virtud de la previsión consagrada en la propia ley, específicamente en la tercera de sus disposiciones finales, en la cual se establece que « [E]ste código entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial».

De manera que estamos en presencia de lo que la doctrina considera como una *vacatio legis*.

9.3.- Como se observa, si bien es cierto que la ley objeto de la acción no ha entrado en vigencia, no menos cierto es que estamos en presencia de una ley que ya fue promulgada y publicada. En este sentido, la circunstancia de no haber entrado en vigencia no impide que esta ley sea impugnada por vía una acción de inconstitucionalidad. Al respecto, cabe destacar que al referirse al objeto de la acción de inconstitucionalidad en el artículo 185 de la Ley

Fundamental, el constituyente solo alude a la ley y no condiciona la posibilidad de cuestionar su entrada en vigencia.

9.4. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.4.1. El objeto de la presente acción directa es la alegada inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, del 19 de diciembre de 2014, que instituye el Código Penal de la República Dominicana; de manera especial los artículos que fueron observados por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 101 y 102 de la Constitución dominicana.

9.4.2. Los accionantes plantean como medio de inconstitucionalidad, en primer término, la existencia de vicios de procedimiento en la aprobación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, a saber: omisión del trámite entre las cámaras durante la discusión de la observación de la ley; incumplimiento de la regla de mayoría necesaria para aprobar las observaciones a la ley; y desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal.

En segundo término plantean además, como medio de inconstitucionalidad, la vulneración del derecho a la vida como consecuencia de observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a los artículos 107, 108, 109 y 110 del Código Penal.

9.4.3. Este colegiado estima que para contestar los argumentos de los accionantes —y resolver adecuadamente la presente acción de inconstitucionalidad— resulta preciso dilucidar la cuestión relativa a la naturaleza de la observación presidencial y la función que esta desempeña en el trámite legislativo pautado por la Constitución. Este examen resultará fundamental para poder ponderar los agravios que los accionantes plantean en relación con los vicios de procedimiento en que alegadamente incurrió la Cámara de Diputados durante el conocimiento de las referidas observaciones a la ley que instituye el nuevo Código Penal.

9.4.4. Con esta finalidad, enfocaremos nuestra atención sobre dos aspectos procesales de capital importancia en los mecanismos que establece nuestra Constitución para la aprobación de las leyes: de una parte, el requerimiento de que ambas cámaras legislativas conozcan las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo a las leyes; de otra parte, el procedimiento que debe seguir el Presidente de la República para la observación de las leyes en nuestro país.

(...)

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, las acciones directas de inconstitucionalidad anteriormente descritas y DECLARAR, de una parte, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14 —que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana—; y, de otra parte, la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274, del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz; al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

Introducción

En la especie, se trata de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz, en fechas 6, 9 y 23 de enero de dos mil quince (2015), respectivamente, contra los artículos

107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana;

Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acogen las acciones de inconstitucionalidad anteriormente descritas y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la referida Ley Núm. 550-14; quedando en vigencia el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274 del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

Estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucional de la indicada ley, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones que justifican la indicada inconstitucionalidad. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no compartimos las referidas motivaciones.

I. Exposición de los vicios de inconstitucionalidad invocados por las accionantes

1. Las accionantes cuestionan, de manera específica, los artículos 107, 108, 109 y 110 de dicha ley, alegando que se cometieron vicios de procedimiento en la aprobación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo. En particular, se cuestionan los aspectos siguientes: a) omisión del trámite entre las cámaras durante la discusión de la observación de la ley; b) incumplimiento de la regla de mayoría necesaria para aprobar las observaciones; c) desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal. En otro orden, los accionantes sostienen que la ley aprobada desconoce el derecho fundamental a la vida.

2. Para que pueda entenderse el primer medio de inconstitucionalidad es necesario tomar en cuenta que la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad fue aprobada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara de Diputados y enviada al Poder Ejecutivo, con la finalidad de que esta fuera promulgada y publicada u observada. El titular del ejecutivo se inclinó por la última alternativa, es decir, que ejerció el derecho de observación, por lo cual devolvió la ley a la Cámara que se la había enviado, es decir, a la Cámara de Diputados.

3. La Cámara de Diputados conoció de las indicadas observaciones y las acogió; por lo que modificó los artículos 107, 108, 109 y 110, interpretando los criterios expuestos por el Presidente de la República en el oficio contentivo de las observaciones. En este orden, la Cámara de Diputados envió de nuevo la ley al Poder Ejecutivo, con la finalidad de que se promulgara y publicara, como al efecto se hizo.

4. Es en este contexto que los accionantes sostienen que hubo una violación al trámite que debe agotarse entre las Cámaras del Congreso con ocasión del conocimiento de las observaciones hechas por el Presidente de la República a una ley aprobada. Sostienen los accionantes que la Cámara de Diputados no debió enviar la ley modificada al Poder Ejecutivo, sino tramitarla al Senado. Dicha tesis se sustenta en que las observaciones hechas por el Presidente de la República deben ser conocidas por ambas cámaras, no por una sola de ellas.

5. En lo que respecta a los dos medios de inconstitucionalidad restante queremos destacar que el tribunal optó por no abordar los mismos, en razón de que iba a declarar la inconstitucionalidad de la ley por adolecer de vicios de procedimiento. En efecto, el Tribunal consideró que las observaciones hechas por el Presidente de la República debían ser conocidas por las dos cámaras y no por una sola como ocurrió en la especie.

II. Análisis y consideraciones sobre la lógica sustentada por la mayoría de este tribunal

Hecha la introducción que antecede, procedemos a explicar la lógica defendida por el voto mayoritario de este tribunal, lógica procesal que no compartimos por las razones que luego expondremos.

6. Como ya hemos indicado, los accionantes no se limitaron a invocar violaciones de orden procesal, sino que también plantearon que el Código Penal es una ley orgánica y que, en consecuencia, debía ser aprobado con la mayoría cualificada que se prevé en el artículo 112 alegaron, igualmente, que los artículos 107, 108, 109 y 110 violaban el derecho a la vida.

7. El primero de los argumentos desarrollados para justificar la tesis que prevaleció en el tribunal es el relativo a la necesidad de que las dos cámaras del Congreso conozcan de las observaciones hechas a la ley por el Presidente de la República. En este orden, se afirma que una vez recibida las observaciones la cámara que la recibe debe proceder al estudio de la misma, lo cual implica conocer de nuevo la ley, pero dicho estudio se circunscribirá a la parte de la ley objeto de las observaciones.

8. Con ocasión del nuevo análisis de la ley se pueden presentar tres escenarios, según la tesis mayoritaria. Estos escenarios son los siguientes: a) las cámaras del Congreso aceptan las observaciones; b) las cámaras del Congreso rechazan las observaciones y aprueben de nuevo la ley, con la mayoría requerida y c) las cámaras del Congreso rechazan las observaciones, pero no logran aprobar la ley con la mayoría requerida.

9. En lo que concierne al primero de los escenarios se plantea la hipótesis en la que las dos cámaras del Congreso aprueban las observaciones, lo cual implica que la ley en cuestión se aprueba con los cambios generados por las observaciones del Presidente de la República. Respecto de este primer escenario, quisiéramos destacar que no se indica la votación que se requiere para la aprobación.

10. El segundo de los escenarios o segunda hipótesis es el que me parece más coherente con la normativa constitucional que rige la materia, es decir, los artículos 101, 102 y 103 de la Constitución. Aunque el análisis de los textos indicados será objeto de un estudio más minucioso, nos permitimos indicar que no se ajusta a las previsiones de los indicados textos considerar el rechazo o la aceptación de las observaciones, ya que lo precedente es referirse a la ratificación o no de la ley objeto de observación.

11. Al abordar la cuestión desde la óptica de la ratificación o no de la ley observada es importante, aunque resulta evidente que la ratificación de la ley observada implica rechazar las observaciones. Decimos lo anterior, porque enfocar la cuestión en la forma que hemos indicado conduce a descartar el

tercer escenario o, al menos, a llegar a una solución distinta, tal y como lo explicaremos más adelante.

12. En los párrafos 9.5.3 a 9.5.7 la tesis mayoritaria insiste en que la aprobación de las observaciones es una facultad de ambas cámaras. El desarrollo de esta idea parte reconociendo que el procedimiento para la aprobación de las observaciones es distinto al que se prevé para la aprobación de una ley. Sin embargo, desde la óptica del criterio mayoritario, las diferencias que acusan los referidos procedimientos no deben conducir a obviar la configuración bicameral que se prevé en los artículos 76 y 93.b de la Constitución.

13. Respecto de la existencia del bicameralismo en nuestro país, entendemos que se trata de una cuestión que está fuera de discusión, toda vez que, según el artículo 76 de la Constitución "El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados." Lo anterior no significa, sin embargo, que dicho sistema no comporte excepciones o, al menos, atemperaciones. En el caso del procedimiento que debe agotarse, con ocasión de las observaciones hechas por el Presidente de la República, la intervención o participación de ambas cámaras está condicionada a que la cámara que recibe las observaciones apruebe de nuevo la ley sin contemplar las observaciones. En ausencia de dicho requisito la cuestión se resuelve en la cámara que exige la ley observada.

14. En los párrafos 9.5.6 y 9.5.7 se resaltan las virtudes del bicameralismo. En tono a este aspecto se destaca que el bicameralismo garantiza el pluralismo político y que las decisiones son adoptadas de manera más racional. Por el contrario, el criterio mayoritario afirma, que cuando una sola de las cámaras toma la decisión se quiebra el principio democrático. Compartimos estas disquisiciones, sin embargo, continuamos sosteniendo que el procedimiento previsto para conocer de una ley observada comporta atemperaciones, con la finalidad, precisamente, de garantizar el principio democrático.

15. En los párrafos 9.5.8 y 9.5.9 se continúa insistiendo en la existencia del bicameralismo y en las virtudes de este sistema. Sobre este aspecto no tenemos nuevos comentarios, por lo que nos remitimos a los expuestos en los párrafos anteriores.

16. En los párrafos 9.6 al 9.6.2, el criterio mayoritario insiste en deducir de la hermenéutica de los artículos 101 y 102 de la Constitución la configuración de tres escenarios. En torno a esta cuestión me remito a las consideraciones expuestas anteriormente.

17. Debemos destacar que, sin embargo, al abordar de nuevo lo relativo a los tres escenarios aparece un elemento nuevo que considero interesante rescatar.

Ciertamente, por primera vez en la sentencia se aborda lo relativo al fundamento del requisito de la votación cualificada exigido para que la ley pueda ser aprobada de nuevo y queden superadas las observaciones.

18. Según lo considera la tesis mayoritaria, idea que compartimos, la votación cualificada tiene como finalidad "(...) asegurar la eficacia jurídica del veto presidencial".

19. La exigencia de una votación cualificada como requisito para que el Congreso pueda superar las observaciones hechas por el Presidente de la República pone en evidencia la relevancia que tiene el primer mandatario en el sistema.

Porque, cuando el titular del Poder Ejecutivo observa una ley, se abre la posibilidad real de que su criterio se imponga al del Congreso. Lo anterior se explica y sustenta en el tipo de régimen político que se estructura en nuestra Constitución.

20. Como se sabe, de los regímenes políticos existente destacan, fundamentalmente, dos: el parlamentario europeo y el presidencialista americano.

El régimen político imperante en nuestro país responde, en líneas generales, al presidencialismo americano.

21. En este régimen, el Presidente de la República tiene, como regla general, una legitimidad directa, en la medida que es elegido por el voto universal, de lo cual resulta que tiene una vinculación inmediata y directa con la soberanía popular. Esta legitimidad directa es lo que explica el poder que se le reconoce para observar las leyes creadas por el Congreso.

22. El derecho de observación no puede tener lugar en el régimen político parlamentario, porque el Gobierno que existe en este tipo de régimen no tiene una legitimidad directa, sino que necesita de la mediación del Congreso de los Diputados para tener legitimación, como ocurre, por ejemplo, en España.

23. Ciertamente, en España, país que cuenta con un régimen parlamentario, solo los integrantes del Congreso de los Diputados tienen legitimación directa del pueblo, en la medida que son elegidos por el voto directo y universal. No ocurre lo mismo con el gobierno, en la medida de que es elegido por los Diputados.

24. En los párrafos 9.6.3.a 9.6.9 se aborda el principio del paralelismo de la forma, con la finalidad de reforzar la tesis relativa a la necesidad de agotar el trámite bicameral. Tratase de un principio escasamente tratado por la doctrina constitucional, que supone, tal y como se desarrolla en la sentencia, que la derogación o modificación de una norma jurídica está condicionada a que se observe el mismo procedimiento agotado para aprobar la misma.

25. Partiendo del principio anterior, se sostiene que como la ley fue aprobada por las dos cámaras las observaciones hechas por el Presidente de la República también debieron aprobarse por las dos cámaras, teniendo en cuenta que la aprobación de las observaciones implicaba modificar la ley. Tal inferencia no me parece correcta porque, como indicamos anteriormente, el proceso que se contempla no es para la aprobación de las observaciones, sino de la ley, la cual solo se envía a la otra cámara cuando la misma se aprueba con las dos terceras partes de los legisladores presente. Eventualidad que no es la que se presenta en la especie. En efecto, según el mencionado artículo 102 de la Constitución: "(...) La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se

considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101”.

26. En los restantes párrafos se reitera la necesidad del agotamiento del trámite entre ambas cámaras, indicándose en el párrafo 9.6.16 los casos en que se reservan competencias a una sola de las cámaras. Finalmente se llega a la conclusión de que la ley adolece de un vicio de procedimiento sustancial, consistente en que no fue sancionada por el Senado. Por esta razón, la ley objeto de las acciones que nos ocupan fue declarada inconstitucional.

(...)

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA
17 de diciembre de 2015

*<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20OTC-0599-15.pdf>
(20 de diciembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

SANTA SEDE

A. Nota de prensa vaticana que da cuenta del anuncio sobre la entrada en vigor del Acuerdo de la Santa Sede con el Estado de Palestina

El Vaticano anunció el 2 de enero la entrada en vigor del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado de Palestina que propugna, entre otros aspectos, una "solución negociada y pacífica del conflicto en la región".

El acuerdo consiste en un preámbulo y 32 artículos en los que se abordan "aspectos esenciales de la vida y de la actividad de la Iglesia en Palestina", tal como se lee en el comunicado vaticano.

El acuerdo fue firmado el pasado 26 de junio y se apoya, como indicó la Santa Sede al anunciarlo entonces, en la solución de "dos Estados" para el contencioso con Israel.

Cuando reveló el contenido del acuerdo la Santa Sede estimó que podría ayudar al reconocimiento de una Palestina "independiente". El texto da seguimiento al Acuerdo de Base que firmaron la Santa Sede y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) el 15 de febrero del año 2000 y es resultado de las negociaciones desarrolladas por la Comisión de trabajo bilateral durante los últimos años.

Por parte del Vaticano firmó el acuerdo el pasado mes de junio el arzobispo Paul Gallagher, Secretario para las Relaciones con los Estados, mientras por parte de Palestina lo hizo el ministro de Asuntos Exteriores, Riad al Malki.

Este acuerdo entre el Estado del Vaticano y el de Palestina sigue efectivamente al que se alcanzó en el año 2000 con la OLP, aunque las relaciones oficiales entre ambas partes se había establecido el 26 de octubre de 1994.

Las negociaciones se reanudaron después del 2010 y tuvieron como consecuencia el acuerdo que ahora entra en vigor, y que regula aspectos del funcionamiento de la Iglesia católica en Palestina, como el régimen fiscal de sus propiedades o la exención de servicios personales, como el militar, para su personal.

Además, regula la cuestión de los santos lugares y confirma que el concepto de "santidad" es "fuente de obligaciones para la autoridad civil" con relación a la "autoridad y jurisdicción canónica" de la Iglesia católica.

(from Vatican Radio)

NEWS.VA | © Copyright News.va & all Vatican media sources
10 de diciembre de 2015

*<http://www.news.va/es/news/entro-en-vigor-el-acuerdo-de-la-santa-sede-con-el>
(5 de enero de 2016)*

[Volver al Índice](#)

B. Nota de prensa de Radio Vaticana que da cuenta de la audiencia del Papa Francisco con el Presidente de Irán

El Papa encontró al Presidente de Irán: Importancia del diálogo, la tolerancia y la paz

El Papa Francisco recibió este martes 26 de enero en audiencia en el Palacio Apostólico a S.E. Hasán Rouhaní, Presidente de la República Islámica de Irán que sucesivamente encontró al cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado, y a Mons. Paul Richard Gallagher Secretario para las Relaciones con los Estados. Durante los coloquios, transcurridos en una atmósfera de cordialidad, se han subrayado los valores espirituales comunes y se ha hecho referencia posteriormente al buen estado de las relaciones entre la Santa Sede y la República Islámica de Irán, a la vida de la Iglesia en el país y a la acción de la Santa Sede en favor de la promoción de la dignidad de la persona humana y de la libertad religiosa.

Más tarde se habló de la conclusión y la aplicación del Acuerdo Nuclear y se puso de relieve el significativo papel que Irán está llamado a desempeñar, junto con otros países de la región, en la promoción de soluciones políticas adecuadas a las diversas problemáticas que afligen a Oriente Medio, contrastando la difusión del terrorismo y el tráfico de armas. Al respecto, se recordó la importancia del diálogo interreligioso y la responsabilidad de las comunidades religiosas en la promoción de la reconciliación, de la tolerancia y de la paz.

Radio Vaticano
26 de enero de 2016

http://es.radiovaticana.va/news/2016/01/26/papa_francisco_-_audiencia_presidente_iran/1203915
(28 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Discurso del Santo Padre Francisco a la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Católicas de Italia (Agesc)

Queridos hermanos y hermanas:

Con gusto os doy la bienvenida a todos vosotros, representantes de las Asociaciones de padres de las escuelas católicas, con ocasión de los cuarenta años de vuestra fundación. Estáis aquí no sólo para confirmaros en vuestro camino de fe, sino también para expresar la verdad del compromiso que os caracteriza: el compromiso, libremente asumido, de ser educadores según el corazón de Dios y de la Iglesia.

Hace poco tuvo lugar un importante Congreso mundial organizado por la Congregación para la educación católica. En esa ocasión destacué la importancia de promover una educación a la plenitud de la humanidad, porque hablar de educación católica equivale a hablar de lo humano, de humanismo. Exhorté a una educación inclusiva, una educación en la que haya lugar para todos y no seleccione de forma elitista a los destinatarios de su misión.

Es el mismo desafío que hoy se os presenta a vosotros. Vuestra Asociación está al servicio de la escuela y de la familia, dando su aportación en la delicada tarea de tender puentes entre escuela y territorio, entre escuela y familia, entre escuela e instituciones civiles. Volver a dejar espacio al pacto educativo, porque el pacto educativo se ha arruinado, porque el pacto educativo está roto, y debemos restaurarlo. Tender puentes: ¡no existe un desafío más noble! Construir unión donde avanza la división, generar armonía cuando parece tener éxito la lógica de la exclusión y de la marginación.

Como asociación eclesial, vosotros bebéis del corazón mismo de la Iglesia la abundancia de la misericordia, que hace de vuestro trabajo un servicio cotidiano a los demás. Como padres, sois depositarios del deber y del derecho primario e irrenunciable de educar a los hijos, ayudando en ese sentido de manera positiva y constante a la tarea de la escuela. Os corresponde a vosotros el derecho de requerir una educación conveniente para vuestros hijos, una educación integral y abierta a los más auténticos valores humanos y cristianos. Os corresponde a vosotros también hacer que la escuela esté a la altura de la misión educativa que se le ha confiado, en especial cuando la educación que propone se manifiesta como «católica». Pido al Señor que la escuela católica nunca dé por descontado el significado de este adjetivo. En efecto, ser educadores católicos hace la diferencia.

Y entonces debemos preguntarnos: ¿cuáles son los requisitos que hacen que una escuela pueda llamarse verdaderamente católica? Este puede ser un buen trabajo a realizar por vuestra asociación. Vosotros ciertamente lo habéis hecho y lo hacéis; pero los resultados nunca se alcanzan una vez para siempre. Por ejemplo: sabemos que la escuela católica debe transmitir una cultura integral, no ideológica. Pero, ¿qué significa esto concretamente? O también, ¿estamos convencidos de que la escuela católica está llamada a favorecer la armonía de la diversidad? ¿Cómo se puede hacer realidad esto en concreto? Se trata de un desafío para nada fácil. Gracias a Dios existen, en Italia y en el mundo, muchas experiencias positivas que se pueden conocer y compartir.

En el encuentro que tuvo con vosotros en junio de 1998, san Juan Pablo II recordó la importancia del «puente» que debe existir entre escuela y sociedad. Que nunca se os olvide la exigencia de construir una comunidad educativa en la que, juntamente con los docentes, los diversos agentes y los estudiantes, vosotros padres podáis ser protagonistas del proceso educativo.

No estáis fuera del mundo, sino vivos, como la levadura en la masa. La invitación que os dirijo es sencilla pero audaz: sabed marcar la diferencia con la calidad formativa. Sabed encontrar modos y caminos para no pasar desapercibidos tras los bastidores de la sociedad y de la cultura. No despertando clamores, no con proyectos adornados con retórica. Sabed distingueros por vuestra constante atención a la persona, de modo especial a los últimos, a quien se ve descartado, rechazado, olvidado. Sabed haceros notar no por la «fachada», sino por una coherencia educativa radicada en la visión cristiana del hombre y de la sociedad.

En un momento en el que la crisis económica se hace sentir con todo su peso también en las escuelas concertadas, muchas de las cuales se ven obligadas a cerrar, la tentación de los «números» se hace presente con más insistencia, y con ella la del desaliento. Pero a pesar de todo os repito: la diferencia se hace con la calidad de vuestra presencia, y no con la cantidad de los recursos con los que se es capaz de trabajar en la realidad. La calidad de vuestra presencia, allí, para tender puentes. Y me gustó que usted [se dirige al presidente], al hablar de la escuela, haya hablado de los niños, de los padres y también de los abuelos. Porque los abuelos tienen su misión. No descartar a los abuelos que son la memoria viva del pueblo.

Nunca negociéis los valores humanos y cristianos de los que sois testigos en la familia, en la escuela, en la sociedad. Dad generosamente vuestra aportación para que la escuela católica nunca se convierta en un «parche», o en una alternativa insignificante entre las diversas instituciones formativas¹¹⁵. Colaborad a fin de que la educación católica tenga el rostro de ese nuevo humanismo del que se habló en la Asamblea eclesial de Florencia. Comprometeos a fin de que las escuelas católicas estén verdaderamente abiertas a todos. Que el Señor, que en la Sagrada Familia de Nazaret creció en edad, sabiduría y gracia (cf. Lc 2, 52), acompañe vuestros pasos y bendiga vuestro compromiso de cada día.

Gracias por este encuentro, gracias por vuestro trabajo y por vuestro testimonio. Os aseguro mi recuerdo en la oración. Y vosotros, por favor, no os olvidéis de rezar por mí.

5 de diciembre de 2015

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/december/documents/papa-francesco_20151205_agesc.html
(5 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

¹¹⁵ *El destacado es nuestro.*

D. Discorso del Santo Padre con ocasión de la Inauguración del Año Judicial del Tribunal de la Rota Romana

DISCORSO DEL SANTO PADRE FRANCESCO IN OCCASIONE DELL'INAUGURAZIONE DELL'ANNO GIUDIZIARIO DEL TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA

Cari fratelli,

vi do il mio cordiale benvenuto, e ringrazio il Decano per le parole con cui ha introdotto il nostro incontro.

Il ministero del Tribunale Apostolico della Rota Romana è da sempre ausilio al Successore di Pietro, affinché la Chiesa, inscindibilmente connessa con la famiglia, continui a proclamare il disegno di Dio Creatore e Redentore sulla sacralità e bellezza dell'istituto familiare. Una missione sempre attuale, ma che acquista particolare rilevanza nel nostro tempo.

Accanto alla definizione della Rota Romana quale Tribunale della famiglia¹¹⁶, vorrei porre in risalto l'altra prerogativa, che cioè essa è il Tribunale della verità del vincolo sacro. E questi due aspetti sono complementari.

La Chiesa, infatti, può mostrare l'indefettibile amore misericordioso di Dio verso le famiglie, in particolare quelle ferite dal peccato e dalle prove della vita, e insieme proclamare l'irrinunciabile verità del matrimonio secondo il disegno di Dio. Questo servizio è affidato primariamente al Papa e ai Vescovi. Il corso sinodale sul tema della famiglia, che il Signore ci ha concesso di realizzare nei due anni scorsi, abbiamo potuto compiere, in spirito e stile di effettiva collegialità, un approfondito discernimento sapienziale, grazie al quale la Chiesa ha – tra l'altro – indicato al mondo che non può esserci confusione tra la famiglia voluta da Dio e ogni altro tipo di unione.

Con questo stesso atteggiamento spirituale e pastorale, la vostra attività, sia nel giudicare sia nel contribuire alla formazione permanente, assiste e promuove l'opus veritatis. Quando la Chiesa, tramite il vostro servizio, si propone di dichiarare la verità sul matrimonio nel caso concreto, per il bene dei fedeli, al tempo stesso tiene sempre presente che quanti, per libera scelta o per infelici circostanze della vita¹¹⁷, vivono in uno stato oggettivo di errore, continuano ad essere oggetto dell'amore misericordioso di Cristo e perciò della Chiesa stessa.

La famiglia, fondata sul matrimonio indissolubile, unitivo e procreativo, appartiene al "sogno" di Dio e della sua Chiesa per la salvezza dell'umanità¹¹⁸. Come affermò il beato Paolo VI, la Chiesa ha sempre rivolto «uno sguardo particolare, pieno di sollecitudine e di amore, alla famiglia ed ai suoi problemi.

¹¹⁶ Pio XII, *Allocuzione alla Rota Romana del 1° ottobre 1940: L'Osservatore Romano, 2 ottobre 1940, p. 1.*

¹¹⁷ «Forse tutto questo flagello ha un nome estremamente generico, ma in questo caso tragicamente vero, ed è egoismo. Se l'egoismo governa il regno dell'amore umano, ch'è appunto la famiglia, lo avvilisce, lo intristisce, lo dissolve. L'arte di amare non è così facile come comunemente si crede. A insegnarla l'istinto non basta. La passione ancor meno. Il piacere neppure» (G.B. Montini, *Lettera pastorale all'arcidiocesi ambrosiana all'inizio della Quaresima del 1960*).

¹¹⁸ Cfr Pio XI, *Litt. enc. Casti connubii, 31 dicembre 1930: AAS 22 (1930), 541.*

Per mezzo del matrimonio e della famiglia Iddio ha sapientemente unite due tra le maggiori realtà umane: la missione di trasmettere la vita e l'amore vicendevole e legittimo dell'uomo e della donna, per il quale essi sono chiamati a completarsi vicendevolmente in una donazione reciproca non soltanto fisica, ma soprattutto spirituale. O per meglio dire: Dio ha voluto rendere partecipi gli sposi del suo amore: dell'amore personale che Egli ha per ciascuno di essi e per il quale li chiama ad aiutarsi e a donarsi vicendevolmente per raggiungere la pienezza della loro vita personale; e dell'amore che Egli porta all'umanità e a tutti i suoi figli, e per il quale desidera moltiplicare i figli degli uomini per renderli partecipi della sua vita e della sua felicità eterna»¹¹⁹.

La famiglia e la Chiesa, su piani diversi, concorrono ad accompagnare l'essere umano verso il fine della sua esistenza. E lo fanno certamente con gli insegnamenti che trasmettono, ma anche con la loro stessa natura di comunità di amore e di vita. Infatti, se la famiglia si può ben dire "chiesa domestica", alla Chiesa si applica giustamente il titolo di famiglia di Dio. Pertanto «lo "spirito familiare" è una carta costituzionale per la Chiesa: così il cristianesimo deve apparire, e così deve essere. È scritto a chiare lettere: "Voi che un tempo eravate lontani – dice san Paolo – [...] non siete più stranieri né ospiti, ma concittadini dei santi e familiari di Dio" (Ef 2,19). La Chiesa è e deve essere la famiglia di Dio»¹²⁰.

E proprio perché è madre e maestra, la Chiesa sa che, tra i cristiani, alcuni hanno una fede forte, formata dalla carità, rafforzata dalla buona catechesi e nutrita dalla preghiera e dalla vita sacramentale, mentre altri hanno una fede debole, trascurata, non formata, poco educata, o dimenticata.

È bene ribadire con chiarezza che la qualità della fede non è condizione essenziale del consenso matrimoniale, che, secondo la dottrina di sempre, può essere minato solo a livello naturale (cfr CIC, can. 1055 § 1 e 2). Infatti, l'*habitus fidei* è infuso nel momento del Battesimo e continua ad avere influsso misterioso nell'anima, anche quando la fede non è stata sviluppata e psicologicamente sembra essere assente. Non è raro che i nubendi, spinti al vero matrimonio dall'*instinctus naturae*, nel momento della celebrazione abbiano una coscienza limitata della pienezza del progetto di Dio, e solamente dopo, nella vita di famiglia, scoprono tutto ciò che Dio Creatore e Redentore ha stabilito per loro. Le mancanze della formazione nella fede e anche l'errore circa l'unità, l'indissolubilità e la dignità sacramentale del matrimonio viziano il consenso matrimoniale soltanto se determinano la volontà (cfr CIC, can. 1099). Proprio per questo gli errori che riguardano la sacramentalità del matrimonio devono essere valutati molto attentamente.

La Chiesa, dunque, con rinnovato senso di responsabilità continua a proporre il matrimonio, nei suoi elementi essenziali – prole, bene dei coniugi, unità, indissolubilità, sacramentalità¹²¹ –, non come un ideale per pochi, nonostante i

¹¹⁹ Paolo VI, *Discorso alle partecipanti al XIII Congresso Nazionale del Centro Italiano Femminile*, 12 febbraio 1966: AAS 58 (1966), 219. San Giovanni Paolo II nella *Lettera alle famiglie affermava che la famiglia è via della Chiesa: «la prima e la più importante»* (*Gratissimam sane*, 2 febbraio 1994, 2: AAS 86 [1994], 868).

¹²⁰ *Catechesi nell'Udienza generale del 7 ottobre 2015*.

¹²¹ Cfr Augustinus, *De bono coniugali*, 24, 32; *De Genesi ad litteram*, 9, 7, 12.

moderni modelli centrati sull'effimero e sul transitorio, ma come una realtà che, nella grazia di Cristo, può essere vissuta da tutti i fedeli battezzati. E perciò, a maggior ragione, l'urgenza pastorale, che coinvolge tutte le strutture della Chiesa, spinge a convergere verso un comune intento ordinato alla preparazione adeguata al matrimonio, in una sorta di nuovo catecumenato - sottolineo questo: in una sorta di nuovo catecumenato - tanto auspicato da alcuni Padri Sinodali¹²².

Cari fratelli, il tempo che viviamo è molto impegnativo sia per le famiglie, sia per noi pastori che siamo chiamati ad accompagnarle. Con questa consapevolezza vi auguro buon lavoro per il nuovo anno che il Signore ci dona. Vi assicuro la mia preghiera e conto anch'io sulla vostra. La Madonna e san Giuseppe ottengano alla Chiesa di crescere nello spirito di famiglia e alle famiglie di sentirsi sempre più parte viva e attiva del popolo di Dio. Grazie.

22 de enero de 2016

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2016/january/documents/papa-francesco_20160122_anno-giudiziario-rota-romana.html
(25 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

¹²² «Questa preparazione al matrimonio, noi pensiamo, sarà agevolata, se la formazione d'una famiglia sarà presentata alla gioventù, e se sarà compresa da chi intende fondare un proprio focolare come una vocazione, come una missione, come un grande dovere, che dà alla vita un altissimo scopo, e la riempie dei suoi doni e delle sue virtù. Né questa presentazione deforma o esagera la realtà» (G. B. Montini, Lettera pastorale all'arcidiocesi ambrosiana, cit.).

E. Discorso del Santo Padre al Comité Nacional para la Bioética

DISCORSO DEL SANTO PADRE FRANCESCO AL COMITATO NAZIONALE PER LA BIOETICA

Illustri Signori e Signore,

do il mio cordiale benvenuto a ciascuno di voi, e ringrazio il Presidente, Prof. Casavola, per le cortesi parole con cui ha introdotto questo nostro incontro.

Sono lieto di poter esprimere l'apprezzamento della Chiesa per il fatto che, da ormai oltre 25 anni, è istituito in Italia, presso la Presidenza del Consiglio dei Ministri, il Comitato Nazionale per la Bioetica. E' noto a tutti quanto la Chiesa sia sensibile alle tematiche etiche, ma forse non a tutti è altrettanto chiaro che la Chiesa non rivendica alcuno spazio privilegiato in questo campo, anzi, è soddisfatta quando la coscienza civile, ai vari livelli, è in grado di riflettere, di discernere e di operare sulla base della libera e aperta razionalità e dei valori costitutivi della persona e della società. Infatti, proprio questa responsabile maturità civile è il segno che la semina del Vangelo – questa sì, rivelata e affidata alla Chiesa – ha portato frutto, riuscendo a promuovere la ricerca del vero e del bene e del bello nelle complesse questioni umane ed etiche.

Si tratta, in sostanza, di servire l'uomo, tutto l'uomo, tutti gli uomini e le donne, con particolare attenzione e cura – come è stato ricordato – per i soggetti più deboli e svantaggiati, che stentano a far sentire la loro voce, oppure non possono ancora, o non possono più, farla sentire. Su questo terreno la comunità ecclesiale e quella civile si incontrano e sono chiamate a collaborare, secondo le rispettive, distinte competenze.

Codesto Comitato ha più volte trattato il rispetto per l'integrità dell'essere umano e la tutela della salute dal concepimento fino alla morte naturale, considerando la persona nella sua singolarità, sempre come fine e mai semplicemente come mezzo. Tale principio etico è fondamentale anche per quanto concerne le applicazioni biotecnologiche in campo medico, le quali non possono mai essere utilizzate in modo lesivo della dignità umana, e nemmeno devono essere guidate unicamente da scopi industriali e commerciali.

La bioetica è nata per confrontare, attraverso uno sforzo critico, le ragioni e le condizioni richieste dalla dignità della persona umana con gli sviluppi delle scienze e delle tecnologie biologiche e mediche, i quali, nel loro ritmo accelerato, rischiano di smarrire ogni riferimento che non sia l'utilità e il profitto.

Quanto sia arduo a volte individuare tali ragioni e in quanti diversi modi si cerchi di argomentarle lo si evince dagli stessi pareri formulati dal Comitato Nazionale per la Bioetica. E dunque l'impegnativo lavoro di ricerca della verità etica va ascritto a merito di quanti vi hanno operato, tanto più in un contesto segnato dal relativismo e poco fiducioso nelle capacità della ragione umana. Voi siete consapevoli che tale ricerca sui complessi problemi bioetici non è facile e non sempre raggiunge rapidamente un'armonica conclusione; che essa richiede sempre umiltà e realismo, e non teme il confronto tra le diverse posizioni; e che infine la testimonianza data alla verità contribuisce alla maturazione della coscienza civile.

In particolare, vorrei incoraggiare il vostro lavoro in alcuni ambiti, che brevemente richiamo.

1. L'analisi interdisciplinare delle cause del degrado ambientale. Auspico che il Comitato possa formulare linee di indirizzo, nei campi che riguardano le scienze biologiche, per stimolare interventi di conservazione, preservazione e cura dell'ambiente. In questo ambito è opportuno un confronto tra le teorie biocentriche e quelle antropocentriche, alla ricerca di percorsi che riconoscano la corretta centralità dell'uomo nel rispetto degli altri esseri viventi e dell'intero ambiente, anche per aiutare a definire le condizioni irrinunciabili per la protezione delle generazioni future. Uno scienziato un po' amareggiato e scettico, una volta che dissi questa cosa circa la protezione delle generazioni future, mi rispose così: "Mi dica, Padre, ce ne saranno?".

2. Il tema della disabilità e della emarginazione dei soggetti vulnerabili, in una società protesa alla competizione, alla accelerazione del progresso. E' la sfida di contrastare la cultura dello scarto, che ha tante espressioni oggi, tra cui vi è il trattare gli embrioni umani come materiale scartabile, e così anche le persone malate e anziane che si avvicinano alla morte.

3. Lo sforzo sempre maggiore verso un confronto internazionale in vista di una possibile ed auspicabile, anche se complessa, armonizzazione degli standard e delle regole delle attività biologiche e mediche, regole che sappiano riconoscere i valori e i diritti fondamentali.

Infine esprimo il mio apprezzamento perché il vostro Comitato ha cercato di individuare strategie di sensibilizzazione dell'opinione pubblica, a partire dalla scuola, su questioni bioetiche, ad esempio per la comprensione dei progressi biotecnologici.

Illustri Signori e Signore, vi ringrazio per la vostra visita e per questo momento di riflessione e di incontro. Il Signore benedica ciascuno di voi e il vostro prezioso lavoro. Vi assicuro la mia simpatia e il mio ricordo nella preghiera, e confido che anche voi lo farete per me. Grazie.

28 de enero de 2016

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2016/january/documents/papa-francesco_20160128_comitato-nazionale-bioetica.html

(28 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Nota aclaratoria de Ayuda a la Iglesia Necesitada

Sobre algunas informaciones publicadas en distintos medios, Ayuda a la Iglesia Necesitada (AIN) desea completar la información y rectificar acusaciones falsas y graves.

En primer lugar, absolutamente todos los ingresos, gastos y pagos, se contabilizan. Las cuentas de AIN a nivel nacional e internacional son auditadas por KPMG y se presentan anualmente en la Santa Sede. Están disponibles públicamente en <https://www.ain-es.org> y, con el nuevo año, hemos añadido las cuentas provisionales de 2015.

Como resultado de la Visita Apostólica entre el 7 de octubre de 2009 y el 4 de noviembre de 2011, dirigida por el obispo alemán Mons. Manfred Grothe, se aprobaron los nuevos estatutos, se crearon los órganos de máxima responsabilidad decisoria y se nombró a los nuevos cargos ejecutivos internacionales. AIN sigue escrupulosamente los criterios marcados por la Santa Sede y por la Congregación del Clero en la que está incardinada. Como prueba de reconocimiento a su labor, el mismo día que finalizó la Visita Apostólica AIN fue elevada al rango de Fundación Pontificia por el Papa Benedicto XVI.

Convencidos de que la caridad incluye la profesionalidad, en el empeño por cumplir su misión, AIN procura desarrollar una gestión económica con criterios de austeridad en su administración. En este sentido, si se comparan con criterios homogéneos las cuentas públicas de instituciones de la Iglesia equiparables y ONG relevantes, se comprueba que el porcentaje de gastos de gestión de AIN está totalmente en el rango medio del sector.

AIN recuerda que el 100% de los donativos para estipendios de misa se entregan a los obispos en sus países de origen para el sostenimiento de sus sacerdotes quienes, en agradecimiento, celebran misas por la intención del donante.

AIN comparte con los mejores profesionales el reconocimiento de un periodismo fundamentado en la verdad, en sintonía con los mensajes del papa Francisco a favor de la transparencia y contra las malas prácticas dentro y fuera de la Iglesia.

Por último, AIN agradece la colaboración de todos sus benefactores y renueva su compromiso de seguir trabajando con la máxima profesionalidad, que incluye la gestión responsable y la claridad informativa.

Ayuda a la Iglesia Necesitada
Fundación de la Santa Sede
16 de enero de 2016

<http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2016/01/16/nota-aclaratoria-de-ayuda-a-la-iglesia-necesitada-iglesia-religion-dios-jesus-papa-obispo.shtml>
(20 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)

ONG PUERTAS ABIERTAS

Los países donde los cristianos sufren mayor persecución, según un estudio realizado por la ONG Puertas Abiertas¹²³

Lista Mundial de la Persecución 2016
Aumenta la persecución

Crece el índice de persecución religiosa a cristianos

La Lista Mundial de la Persecución de 2016 registra un incremento de 2,8 puntos respecto a 2015

La persecución religiosa se recrudece en Eritrea y Pakistán

4.000 muertos y 30.000 desplazados en Nigeria en un año

2.300 iglesias atacadas

El régimen más opresivo en los tiempos contemporáneos, Corea del Norte, encabeza por decimocuarta vez consecutiva la Lista Mundial de la Persecución, un estudio publicado anualmente por la organización sin ánimo de lucro Puertas Abiertas que analiza el nivel de persecución religiosa a la que se ven sometidos los cristianos en el mundo. Por detrás del país norcoreano, Irak es el segundo país más peligroso para los cristianos. Destacan también Eritrea y Pakistán, que se sitúan 3º y 6º respectivamente, alcanzando niveles máximos para ambos países, mientras que la Libia "incontrolable" entra en el Top 10 por primera vez. Se confirma el aumento del nivel de persecución a cristianos, que según los registros de los investigadores de Puertas Abiertas presenta un incremento de 2,8 puntos respecto a la lista de 2015.

La Lista Mundial de la Persecución se publica cada enero y enumera los 50 países donde los cristianos sufren mayor persecución. Por "persecución" se entiende cualquier hostilidad experimentada como el resultado de la identificación de una persona con la fe en Cristo. Esto puede incluir actitudes, palabras y acciones hostiles hacia los cristianos. Los métodos de investigación y los resultados han sido auditados independientemente por el Instituto Internacional de la Libertad Religiosa (IIRF).

En el periodo de investigación (1 de noviembre de 2014 a 31 de octubre de 2015), los primeros diez países de la lista donde es más difícil para los cristianos practicar su fe son: Corea del Norte (92 puntos sobre 100), Irak

¹²³ "La entidad cristiana Puertas Abiertas, sirviendo a los cristianos perseguidos, fue fundada por el Hermano Andrés en 1955. Su sede internacional está en Holanda. La organización cuenta con más de 20 oficinas alrededor del mundo y trabaja en 60 países. Nuestras principales actividades en el terreno consisten en la distribución de literatura cristiana, la formación de líderes, el apoyo material y la defensa legal de los cristianos. Estamos especialmente comprometidos con estar físicamente a su lado para aportarles el estímulo que necesitan. En los países donde los cristianos gozan de una mayor libertad, como en España, Puertas Abiertas trabaja con iglesias y organizaciones sociales para sensibilizar a un mayor público sobre la realidad de la persecución de los cristianos, reta a los cristianos a seguir lo que nos enseña la iglesia perseguida, invita a la oración y al apoyo económico, a denunciar la injusticia y a comprometerse con la causa de los cristianos perseguidos" (<https://www.puertasabiertas.org/visitanos/quienes-somos/organizacion/>).

(90), Eritrea (89), Afganistán (88), Siria (87), Pakistán (87), Somalia (87), Sudán (84), Irán (83) y Libia (79).

Eritrea y Pakistán – Los dos países que más suben entre los diez primeros

Considerado como la "Corea del Norte africana", Eritrea se sitúa entre los peores países para la libertad religiosa, libertad de prensa, Estado de Derecho y otros registros de derechos humanos. La "paranoia dictatorial" del presidente Afewerki es el principal conductor de la persecución a cristianos. Cualquier cristiano que alce la voz en Eritrea para protestar sobre el trato a los de su fe es encarcelado o detenido sin importar su estatus. El antiguo patriarca de la Iglesia Ortodoxa Eritrea, Abune Antonius, se encuentra bajo arresto domiciliario desde 2007 por protestar. Según un informe de ACNUR de noviembre de 2014, el 22% de todos los refugiados que llegan a Italia en pateras son eritreos. "Los cristianos eritreos, aun sabiendo que existe una probabilidad muy alta de caer en manos de traficantes y grupos radicales despiadados como el EI, todavía siguen desesperados por salir de Eritrea", confirmó uno de los investigadores.

El segundo país del mundo en número de musulmanes, Pakistán, ha subido al 6º puesto y es junto a Nigeria el único país que consigue la puntuación máxima en la categoría de violencia en la Lista Mundial de la Persecución. Los niveles de presión son altos en todas las esferas de la vida y la persecución no proviene tanto del Estado como de los grupos radicales islámicos. El periodo de investigación comenzó con la muerte de una pareja cristiana que trabajaba en una fábrica de ladrillos el 4 de noviembre de 2014 y alcanzó su clímax en un doble atentado con bomba en dos iglesias de Lahore el 15 de marzo de 2015, dejando 25 muertos y decenas de heridos. Esta violencia abierta esconde a su vez el abuso diario de niñas cristianas, frecuentemente raptadas, violadas y forzadas a casarse y convertirse al islam. Los 3,8 millones de cristianos del país se sienten cada vez más amenazados en su vida diaria.

Nuevos países en la lista de 50 – Níger y Bahréin

La puntuación de entrada entre los 50 países ha crecido cinco puntos, lo que supone una señal alarmante y muestra que la Lista Mundial de la Persecución es solo un registro de la punta del iceberg. El mapa de 2016 contiene solamente dos países nuevos: Níger y Bahréin que se sitúan en el puesto 49 y 48 respectivamente. Para Níger, la expansión de Boko Haram en su territorio ha causado que la violencia y el miedo entre los cristianos crezcan bruscamente. En Bahréin, la introducción gradual de la ley sharía por parte del sultán del país ha empezado a restringir seriamente el testimonio público de la fe cristiana en el país.

Las dos nuevas entradas han echado fuera de la lista a Sri Lanka y Mauritania, que han sido rebasadas este año por el incremento de la persecución en otros países. A pesar de dejar la lista oficial, la situación en estos países no ha

mejorado. En Sri Lanka, las iglesias todavía son atacadas por comunidades budistas locales, a pesar de las renovadas esperanzas de protección de las minorías religiosas que han sido reflejadas en las intenciones del nuevo Gobierno nacional. Mauritania es, por su parte, una de las cuatro únicas "Repúblicas Islámicas" oficiales en el mundo y la influencia de Al-Qaeda en el Magreb islámico de Mauritania está creciendo. El control sobre la actividad cristiana ha continuado, pero la violencia ha sido mínima durante el periodo de las investigaciones.

Aplastados y oprimidos

La metodología de la Lista Mundial de la Persecución de Puertas Abiertas está diseñada para averiguar cómo la fe cristiana se ve oprimida en cinco áreas distintas: la vida privada, la vida familiar, la vida en la comunidad, la vida nacional y la vida de iglesia. Asimismo, también cubre la esfera de la violencia (violaciones, muertes, quema de iglesias...) El doctor Ronald Boyd-MacMillan, Director de Investigaciones de Puertas Abiertas Internacional (Open Doors International), explica por qué se tienen en cuenta todas las áreas y no solo la violencia: "Es posible que la persecución sea tan intensa en todas las áreas de la vida que los cristianos temen dar testimonio de su fe, así que puedes encontrarte niveles bajos de violencia como resultado ya que los incidentes (violentos) de la persecución normalmente son provocados al dar testimonio de fe". Por "dar testimonio de fe", Boyd-MacMillan se refiere a hechos tan sencillos como asistir a una iglesia cristiana, por ejemplo.

Los países donde esta opresión muestra ser más intensa son: Somalia, Corea del Norte, Eritrea, Afganistán, Maldivas, Irak, Irán, Arabia Saudí, Yemen y Siria. Los niveles máximos de violencia dirigida a cristianos (en países de la LMP de 2016) se dieron en Nigeria, Pakistán, Irak, Siria, Myanmar, República Centroafricana, Egipto, México, Sudán e India.

Los registros de Puertas Abiertas muestran que hubo más de 7.000 cristianos muertos en el mundo por causas relacionadas con su fe durante el periodo de la investigación, lo que supone un incremento significativo de 3.000 personas respecto al año anterior. El número de fallecidos no incluye la situación en Corea del Norte, Siria e Irak, países donde no existe información precisa al respecto. Las estadísticas también muestran que cerca de 2.300 iglesias fueron atacadas o dañadas, número que dobla las cifras de la lista del año pasado.

En Nigeria, las noticias de violencia han sido ocupadas por la brutalidad de las milicias islámicas radicales de Boko Haram. El Director de la unidad de la Lista Mundial de la Persecución, Frans Veerman, explica que incluso sin contar a Boko Haram "aún quedarían los pastores de la etnia Hausa-Fulani que cometen regularmente atrocidades contra granjeros locales cristianos en los estados del 'cinturón de Nigeria'. De los más de 4.000 cristianos muertos en ataques en Nigeria, 2.500 se atribuyen a Boko Haram y más de 1.500 a los

pastores Fulani. Al menos 30.000 cristianos han sido desplazados por la violencia solo en el estado de Taraba. Estos son los resultados de la investigación de los hechos sobre el terreno, pero los investigadores estiman que sus datos solo cubren el 50% de las atrocidades cometidas. Esto se parece mucho a una limpieza étnica basada en la afiliación religiosa".

Cristianos en zonas peligrosas de conflicto– Irak, Yemen, Kenia

Las zonas de conflicto en el mundo son frecuentemente regiones donde los cristianos son especialmente vulnerables. Mientras los medios de comunicación mundiales fijan su atención en batallas y explosiones, el Estado Islámico está en el fondo radicalizando a la población incluso en países donde no tiene presencia aparente. La región kurda del norte de Irak (que ha subido 4 puntos y este año se sitúa en el puesto 2) está actuando en el presente como un refugio seguro para los refugiados cristianos de Mosul y la Planicie de Nínive. Pero incluso ahí, el Gobierno está ordenando que se vendan tierras a familias musulmanas en varias áreas y pueblos predominantemente cristianos. Este "proceso de inversión demográfica" en muchas áreas mayoritariamente cristianas está forzando a los cristianos a vivir de forma precaria en situación minoritaria, o a huir. En Yemen (11), que no entró entre los diez primeros por un solo punto, Arabia Saudí e Irán están luchando una guerra de poder. Virtualmente, todos los extranjeros expatriados han huido de la guerra civil, dejando solamente a unos pocos miles de valientes creyentes cristianos de trasfondo musulmán en el país. La iglesia se sostiene como puede.

Otra de las regiones con una mayor radicalización en la población musulmana son las áreas costeras y del norte de Kenya, que ha crecido cinco puntos hasta situarse como el país número 16 de la lista. Los ataques de Al-Shabaab mataron a 28 cristianos en un autobús de Mandera el 22 de noviembre de 2014. Otros 36 cristianos de Mandera que trabajaban en una cantera murieron en un ataque el 2 de diciembre de 2014, hecho que se repitió el 7 de julio de 2015 cuando murieron otros 14 trabajadores. La matanza en la Universidad de Garissa el 2 de abril de 2015 se saldó con la vida de 147 estudiantes cristianos. La mayoría de estas matanzas fueron al estilo de ejecuciones y apuntaban específicamente a los cristianos, separándoles de los musulmanes. Se teme que la situación para los cristianos continúe deteriorándose, especialmente según la presión en todas las esferas de la vida crece.

Asia central – La persecución crece por la vigilancia de las redes terroristas

Los cristianos que viven en estados de Asia central han visto un fuerte deterioro de su libertad religiosa, especialmente a medida que los gobiernos aumentan su vigilancia y control sobre todos los grupos de la sociedad, normalmente citando de forma cínica la necesidad de aplastar el terror islamista. Uzbekistán (15) es un ocupante perenne de los primeros veinte puestos de la lista, al que se le une Turkmenistán (19), Tayikistán (31) y

Azerbaiyán (34), constituyendo algunos de los crecimientos de persecución más significantes de este año.

El objetivo – Apoyar a las personas detrás de las cifras

La Lista Mundial de la Persecución de Puertas Abiertas es publicada anualmente como una herramienta para: 1) los medios, para crear alarma; 2) los políticos para que tomen decisión con información; y 3) las iglesias alrededor del mundo para apoyar y orar por sus hermanos y hermanas en primera línea. Los mapa mundiales que muestran la expansión de la persecución contra los cristianos y más información detallada sobre la situación en países específicos están disponibles desde todas las oficinas de Puertas Abiertas alrededor del mundo.

<https://www.puertasabiertas.org/persecucion/listamundial/>
(20 de enero de 2016)

[Volver al Índice](#)



Facultad de Derecho UC, Oficina 422
Av. Libertador Bdo O'Higgins 340. Santiago de Chile
tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 código postal: 8331010
e-mail: celir@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl

Revista Latinoamericana de Derecho y Religión
www.revistalatderechoyreligion.com